



VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA

HACIA UNA ESTRATEGIA INTEGRAL



savethechildren.es

**Save the Children trabaja en más de 120 países.
Salvamos las vidas de niñas y niños. Luchamos por sus derechos.
Les ayudamos a desarrollar su potencial.**



Este informe fue elaborado por Clara Martínez García, Directora de la Cátedra Santander de Derecho y Menores de la Universidad Pontificia Comillas.

La investigación contó con la colaboración de un grupo de profesionales integrado por: Tomás Aller (Federación de Asociaciones de Prevención del Maltrato Infantil - FAPMI), Inés de Araoz (Comité Español de Representantes de personas con discapacidad - CERMI), Concepción Ballesteros (Plataforma de Infancia), Carlos Becedóniz Vázquez (Coordinador del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias), Ignacio Campoy (Universidad Carlos III de Madrid), Jorge Cardona (Comité de los Derechos del Niño), Belén Gutiérrez (Universidad Nacional de Educación a Distancia), Pepa Horno (Espirales - consultoría de infancia), Carlos Igual (Unidad técnica de policía judicial - Grupo de menores y explotación sexual), Clara Martínez (Cátedra Santander Derecho y Menores), José Antonio Luengo Latorre (psicólogo y asesor técnico en materia de salud escolar dentro de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid), Catalina Perazzo (Save the Children), Raquel Raposo (Psicóloga del Equipo de Investigación de Casos de Abuso Sexual - EICAS).

mayo /2015



Save the Children

Save the Children – España
Plaza Puerto Rubio, 28
28053 Madrid (ESPAÑA)

Teléfono (+34) 91 513 05 00
Fax (+34) 91 552 32 72

savethechildren.es | @SavetChildren

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
1. DIAGNÓSTICO	6
2. LA ESTRATEGIA	8
3. ELEMENTOS DE LA ESTRATEGIA	10
COMPROMISO DE LOS PODERES PÚBLICOS	10
LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA	11
MARCO INSTITUCIONAL	15
ADOPCIÓN DE POLÍTICAS CONCRETAS MEDIANTE ACUERDO DE LOS DISTINTOS AGENTES	16
CREACIÓN DE UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA ESPECÍFICA	17
MARCO JURISDICCIONAL	18
4. FUNDAMENTO DE LA ESTRATEGIA: PRINCIPIOS	20
MARCO CONCEPTUAL	20
PRINCIPIOS QUE DEBEN INSPIRAR LA ESTRATEGIA	22
5. HACIA UNA ESTRATEGIA INTEGRAL	32

INTRODUCCIÓN

Save the Children es una organización que trabaja por la protección y la promoción de los derechos de la infancia, siendo una de sus principales líneas de trabajo la prevención de la violencia contra los niños y las niñas. Combatir la violencia contra la infancia de una manera eficaz exige medidas excepcionales y de urgencia basados en el más amplio consenso político posible de rechazo a todas las formas de violencia contra los niños y las niñas.

En este contexto de lucha contra la violencia infantil, celebramos la constitución el pasado 7 de octubre de 2014 en el Congreso de la Subcomisión para tratar el tema de la violencia contra la infancia. Acordada por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, su creación supone un paso inicial importante hacia el estudio y valoración de una situación que esperamos evidencie mediante los trabajos del grupo y las comparecencias ante el mismo, las necesidades específicas de prevención, protección y reparación en la materia.

A fin de apoyar esta tarea tan importante de la Subcomisión, queremos aportar el presente informe que recoge un análisis así como una serie de recomendaciones en la materia. Para su elaboración hemos colaborado con la Cátedra Santander de Derecho y Menores de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Comillas, con la que también hemos procedido a crear un grupo de trabajo formado por profesionales¹ con experiencia en distintos ámbitos de la protección y defensa de los derechos de la infancia que ha nutrido este informe con recomendaciones y propuestas a través de la reflexión y el debate conjunto.

De forma complementaria al informe, algunos de los profesionales que participaron en el grupo de trabajo han elaborado una serie de documentos que desarrollan puntos específicos de la materia que nos ocupa:

Anexo I. Estudio criminológico sobre victimización infantil.

Carlos Igual Garrido, Capitán de la Guardia Civil - Unidad Técnica de Policía Judicial - Grupo de Menores y Explotación Sexual.

¹ Tomás Aller (Federación de Asociaciones de Prevención del Maltrato Infantil - FAPMI), Inés de Araoz (Comité Español de Representantes de personas con discapacidad - CERMI), Concepción Ballesteros (Plataforma de Infancia), Carlos Becedóniz Vázquez (Coordinador del Observatorio de la Infancia y la Adolescencia del Principado de Asturias), Ignacio Campoy (Universidad Carlos III de Madrid), Jorge Cardona (Comité de los Derechos del Niño), Belén Gutiérrez (Universidad Nacional de Educación a Distancia), Pepa Horno (Espirales - consultoría de infancia), Carlos Igual (Unidad técnica de policía judicial - Grupo de menores y explotación sexual), Clara Martínez (Cátedra Santander Derecho y Menores), José Antonio Luengo Latorre (psicólogo y asesor técnico en materia de salud escolar dentro de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid), Catalina Perazzo (Save the Children), Raquel Raposo (Psicóloga del Equipo de Investigación de Casos de Abuso Sexual - EICAS).

Anexo II. Regulación de la violencia contra la infancia en la legislación autonómica.

Clara Martínez García, Directora de la Cátedra Santander Derecho y Menores de la Universidad Pontificia Comillas.

Anexo III. La detección.

Raquel Raposo Ojeda, Investigación y Evaluación de Casos de Violencia Sexual en la Infancia y Adolescencia. Sevilla.

Anexo IV. Apuntes para un enfoque basado en el buen trato a la infancia en el marco de la ley integral de violencia contra la infancia.

Tomás Aller Floreancig, Coordinador General de FAPMI-ECPAT España.

Anexo V. Un colectivo especialmente vulnerable al maltrato: los niños y niñas con discapacidad.

Inés de Araoz , Comité Español de Representantes de personas con discapacidad - CERMI. Ignacio Campoy, Universidad Carlos III de Madrid. Belén Gutiérrez, Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Anexo VI. Preocupaciones del ACNUR respecto a los niños y niñas refugiados en los CETI de Ceuta y Melilla.

Anexo VII. Tabla Comparativa sobre la regulación de violencia contra los niños y las niñas en ciertas jurisdicciones de la Unión Europea y en Estados Unidos.

Latham & Watkins LLP.

Anexo VIII. Retos que el sistema educativo debe incorporar para una estrategia integral frente a la violencia contra la infancia.

José Antonio Luengo Latorre, psicólogo y asesor técnico en materia de salud escolar dentro de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

I. DIAGNÓSTICO

Los datos referentes a la violencia contra los niños, aunque escasos y poco sistematizados, reflejan la grave situación de vulnerabilidad que ocupan en la sociedad, que supone una continua y grave violación de sus derechos.

ALGUNAS CIFRAS

Desde que, en 2013, se comenzaron a contabilizar oficialmente los niños y las niñas víctimas en el marco de la violencia de género, hasta mayo de 2015, 12 niñas y niños han sido asesinadas y 100 habían quedado huérfanos.²

Según³ la estadística oficial del Ministerio del Interior,⁴ en el año 2013, en España, 38.495 personas menores de edad fueron víctimas de algún delito o falta penal. La distribución de los delitos que sufren es distinta en las víctimas menores de edad respecto del total de víctimas. En los menores los porcentajes más elevados se distribuyen en tres grupos: los delitos contra las personas, que suponen el 22,39 % de las víctimas menores; contra la libertad e indemnidad sexual, con el 18,69%; y los robos con fuerza e intimidación con 30,32%.

Los delitos que sufren los menores son más graves, más violentos y por tanto les afectan en mayor medida tanto a nivel personal siendo una fuente frecuente de trauma y a nivel social y relacional.

- 3.062 menores fueron víctimas de malos tratos en el ámbito familiar.
- 40 menores fueron víctimas de intentos de homicidios/asesinatos, de los que lamentablemente 18 fallecieron.
- 3.364 menores de edad fueron víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual en 2013. Las víctimas menores suponen el 42,69% de todas las víctimas, cifra por sí suficientemente grave, más si tenemos en cuenta la gravedad y lesividad de estos delitos.

Estos datos, basados en estadísticas oficiales, pueden ser sólo la punta de un iceberg, pues están basados en hechos denunciados. No obstante, sólo estas constataciones exigen la adopción urgente de más acciones y más eficaces dirigidas a la visibilidad de esta problemática a nivel social y la concienciación de los ciudadanos, la prevención de

² Portal de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Datos estadísticos de violencia de género. <http://estadisticasviolenciagenero.msssi.gob.es/>

³ En un estudio criminológico elaborado en el seno de esta investigación por parte de Carlos Igual Garrido, Capitán de la Guardia Civil, que se remite adjunto, se presentan las estadísticas referentes a las víctimas menores de edad.

⁴ Estadística de Criminalidad Ministerio del Interior <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas>

nuevos casos y en la necesidad de dar una óptima respuesta institucional a las situaciones de violencia que sufren los niños.

El diseño de políticas públicas eficaces requiere un conocimiento riguroso del problema y de los medios existentes para resolverlo.⁵

En esta línea, el Consejo de Europa en sus Directrices sobre las estrategias nacionales integrales para la protección de los niños contra la violencia reitera la conveniencia de contar con una autoridad única, de preferencia un observatorio sobre los derechos del niño, encargado de coordinar y difundir datos relacionados a nivel nacional y de intercambiar información a nivel internacional, tan necesaria en relación con determinadas formas de violencia contra los niños. Simultáneamente, debe establecerse la obligación de colaboración por parte de todas las entidades, instituciones y servicios competentes en materia de protección de la infancia, de modo que se disponga de datos completos y de calidad, sujetos a criterios homogéneos y de fácil acceso para quienes deben diseñar políticas y adoptar medidas en la lucha contra la violencia ejercida contra la infancia.

La calidad de los datos no solo permitiría mayor eficiencia en el diseño de políticas contra la violencia infantil sino también abordar estudios que permitan avanzar en el conocimiento de esta realidad y puedan servir para proponer modos más eficaces para combatirla y erradicarla.

⁵ Estrategia Nacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

2. LA ESTRATEGIA

El derecho del niño a no ser objeto de violencia se enmarca en el derecho de todo ciudadano a no ser víctima de la violencia. Sin embargo, la especial vulnerabilidad de los niños frente a la violencia y las consecuencias que en ellos deja, requiere una actuación integral del Estado por medio de medidas legislativas, administrativas y de todo orden.

La respuesta legislativa se articula sobre dos ejes fundamentales. Lo cual, evidentemente, no quiere decir que sean los únicos aspectos legislativos que se han de tener en cuenta, pues una estrategia integral contra la violencia infantil supone atender a la misma en toda la normativa que pueda servir para prevenirla o actuar contra ella. En todo caso, esos dos ejes fundamentales son, de un lado, el Código penal, que tipifica las conductas constitutivas de infracción penal y las castiga, especialmente cuando un menor es víctima; y, de otro lado, el sistema de protección de menores, tanto el definido en la LOPJM, aún vigente, como en la legislación autonómica. El enfoque es muy distinto en cada eje (represivo, en el primero; protector, en el segundo).

Sin embargo, del análisis de la actual legislación se puede afirmar que el tratamiento de la violencia contra los niños es fragmentario, insuficiente y obedece a una disparidad de soluciones legislativas difícilmente justificable. Ni siquiera el avance que sin duda supone el Proyecto de Ley de modificación de la legislación sobre protección de la infancia resulta adecuado para abordar integralmente el problema, que debe priorizar, ante todo, la prevención, dentro del amplio abanico de actuaciones que la integralidad de la ley debe recoger.

¿POR QUÉ UNA ESTRATEGIA?

La respuesta más eficaz y perenne a la violencia contra los niños sería un marco multidisciplinario y sistemático (al que, más adelante, se llamará “la estrategia”), integrado en el proceso de planificación nacional, basado en la CNUDN y que reúna a todas las partes interesadas. La estrategia debería contener un conjunto de medidas de prevención primaria, secundaria y terciaria que sean eficaces y de gran alcance, que estén centradas en los niños y presten especial atención a las familias, que sean multidisciplinarias y lo suficientemente flexibles para adaptarse a cada niño y a cada familia. La estrategia debería prever objetivos realistas y un calendario, contar con el apoyo de recursos humanos y financieros adecuados, basarse en conocimientos científicos actuales (tanto en el diagnóstico de esta problemática y sus causas como respecto a las medidas eficaces de afrontamiento) y evaluarse sistemáticamente.

Dentro de la estrategia, es fundamental la existencia de una política nacional sobre los derechos del niño para garantizar su protección frente a todas las formas de violencia. Dicha política debe coordinar e inspirar toda medida, normativa o de otra índole, que se adopte por la entidad competente en cada caso.

¿POR QUÉ INTEGRAL?

La estrategia nacional frente a la violencia contra la infancia debe ser, además, integral. Con ello se quiere dar a entender que:

- i. debe comprender todos los factores diversos que se combinan cuando se da una situación de violencia, de modo que pueda ser abordada de manera integral;
- ii. atañe no solo a los distintos entes territoriales (Estado, CCAA, EELL) sino también a todos los departamentos, servicios y dependencias que los componen, a la vez que a toda la sociedad civil.
- iii. debe basarse en un enfoque integrado, sistémico y global desde las diversas disciplinas y sectores que tengan algo que decir en cuanto a la prevención y la protección de los niños frente a la violencia.

¿POR QUÉ ESTATAL?

La razón fundamental para que la estrategia sea estatal es que el objeto principal de la misma es el desarrollo de un derecho fundamental, concretamente el derecho a la integridad física y moral de toda persona (art. 15 Constitución Española –CE–), incluidos por tanto también los niños como titulares del mismo.

En este sentido, el conjunto de medidas políticas, institucionales, organizativas y normativas que el Estado debe adoptar para garantizar el cumplimiento del derecho reconocido en el art. 15 CE, debe tener como eje vertebrador la elaboración y aprobación de una ley orgánica de medidas integrales frente a la violencia contra los niños que prevea precisamente el diseño, adopción e implementación de una estrategia nacional para la eliminación de la violencia contra la infancia en desarrollo de este derecho fundamental.

La estrategia nacional integrada, que se propone desde el Consejo de Europa, dirigida a defender a los niños contra toda forma de violencia, se entiende como un marco

- a. Multidimensional y sistemático.
- b. Integrado en una política nacional para la promoción y protección de los derechos del niño.
- c. Con unos tiempos y plazos concretos, con objetivos realistas y sujeto a la coordinación y supervisión de un organismo único.
- d. Apoyado y sostenido con recursos humanos y económicos.
- e. Y basado en conocimientos científicos actuales.

3. ELEMENTOS DE LA ESTRATEGIA

3.1. COMPROMISO DE LOS PODERES PÚBLICOS

La estrategia debe concebirse como la manifestación del compromiso de los Poderes Públicos en el proceso de erradicación de la violencia contra los niños, unificando criterios y estándares de actuación para dar cumplimiento a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

Con el fin último de construir una sociedad libre de violencia y garantizar el derecho de las personas menores de edad a un desarrollo óptimo como medida clave para posibilitar el ejercicio de su ciudadanía y como herramienta fundamental de inversión en infancia, la estrategia que se propone debería constituirse como uno de los ejes fundamentales del proyecto político del Gobierno con el apoyo de todos los grupos parlamentarios para hacer frente a esta lacra social, y como un plan de acción estable y duradero.

Esta estrategia debería poner en marcha, de forma coordinada, medios materiales y humanos para la consecución de un fin: la eliminación de la violencia contra los niños.

Compromiso de toda la sociedad⁶

Es un reto de toda la sociedad. Una tarea conjunta, que requiere una actuación unitaria y la máxima coordinación, colaboración y cooperación, siempre desde el respeto al régimen de distribución competencial, en las acciones que se desarrollan, dado que:

- Implica multitud de agentes, y
- Actuaciones en diversos ámbitos y enfoques, de manera transversal, multidisciplinar y necesariamente, para ser eficaces, integral.

⁶ Estrategia Nacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

3.2. LEY ÓRGANICA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA

El derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral se recoge en el artículo 15 de la CE, incluidos los menores de edad que, conforme al art. 3 de la Ley Orgánica de la Protección Jurídica del Menor (LOPJM), gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte, entre los que hay que incluir la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 19 establece la obligación de los Estados Partes de proteger a los niños contra toda forma de maltrato.

En este sentido, conforme al artículo 9.2 de la Constitución, los Poderes Públicos que se ven vinculados por los derechos recogidos en ella tienen la obligación de adoptar medidas dirigidas a hacer reales y efectivos dichos derechos, así como de remover los obstáculos que impiden o dificultan su pleno cumplimiento.

Nuestra Constitución incorpora en su artículo 15 el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Además, continúa nuestra Carta Magna, estos derechos vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio.⁷

Corresponde por tanto a los Poderes Públicos la protección de este derecho que, en tanto fundamental, requiere un desarrollo legislativo que regule y garantice su ejercicio en todo el Estado español. Así, la competencia corresponderá exclusivamente al Estado por medio de la correspondiente ley orgánica. Y en lo que no constituya desarrollo estricto del mismo, la labor de integración y coordinación estatal en la materia es fundamental, no solo para que en el ámbito interno se articulen, conforme a criterios comunes, las medidas políticas, legislativas y administrativas en materia de violencia contra la infancia, sino también para que en el ámbito internacional se pueda cooperar eficazmente.

⁷ Exposición de Motivos Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En el Derecho español se han producido grandes avances en la consideración del niño como sujeto de derechos, así como en su protección frente a la vulneración de derechos que supone la violencia. Sin embargo, esta protección es fragmentada, por cuanto se prevé de forma desigual para algunos tipos de violencia y desde algunos ámbitos de actuación, y en muchos casos con carácter territorial.

El enfoque que la Ley debe hacer de la violencia contra la infancia debe ser integral y multidisciplinar, empezando por el proceso de socialización y educación. De esta forma, el ámbito de la Ley debe abarcar tanto los aspectos preventivos (sensibilización y toma de conciencia, formación,...), de protección (sociales, detección, asistencia,...) y de recuperación y reintegración (atención posterior) a las víctimas, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar o de convivencia donde principalmente se producen las agresiones, así como el principio de subsidiariedad en las Administraciones Públicas. Tal y como hiciera la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

En este sentido, en lo que se refiere al sistema de protección observamos que las medidas de protección se articulan en torno a las figuras del riesgo y el desamparo que no atienden específicamente a los factores de riesgo particulares de las situaciones de violencia ni a las actuaciones de detección, prevención, protección y recuperación adecuadas a las mismas. Por lo que respecta al ámbito penal, se centra en un enfoque punitivo respecto del agresor; la prohibición de una conducta se identifica con su tipificación en el Código Penal, pero no todas las formas de violencia se recogen en el Código Penal o en la Ley de responsabilidad penal de los menores. Asimismo, carece del enfoque respecto de la víctima menor de edad.

Dentro de su ámbito competencial, diversas Comunidades Autónomas han incorporado en su legislación de infancia referencias específicas a la violencia contra los niños, pero no hay ni un concepto común de violencia ni un tratamiento estandarizado.⁸ Cabe señalar también la competencia de Servicios Sociales en lo que se refiere a la intervención, y la consecuente pluralidad de guías de detección e intervención da lugar a diferencias y situaciones de inseguridad jurídica. De esta forma, tanto la regulación estatal como la autonómica resultan insuficientes.

Cabe señalar el actual proceso de reforma de la legislación de infancia que, a través de dos proyectos de ley, prevé la modificación de varias normas en la materia, incluyendo algunas previsiones en violencia contra la infancia. En particular, se recoge una definición de violencia y la previsión de la protección frente a esta como un principio de actuación de los poderes públicos. Asimismo, suponen un avance en la lucha contra la violencia, la introducción del interés superior del niño en su triple condición de derecho subjetivo, principio interpretativo y norma de procedimiento, así como una mayor

⁸ Ver Anexo sobre la legislación autonómica relativa a la violencia contra los niños.

regulación de las situaciones de riesgo y de desamparo y su declaración. Sin embargo, estos avances no son suficientes ni tienen carácter integral, sino que dan pie a la regulación específica aquí propuesta, que debe vertebrar una estrategia nacional para la eliminación de todas las formas de violencia contra la infancia.

En este proceso resulta fundamental destacar que la ley propuesta estaría atendiendo a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre los niños.

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, como antes se ha señalado, recoge el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia en su artículo 19 y el Comité de Derechos del Niño lo desarrolla en su Observación General núm. 13. De ambos textos se desprende la necesidad de la respuesta integral señalada por parte de los Estados en general, y en las Observaciones Finales a los informes presentados por España al Comité podemos ver el caso particular. Así, en las tres ocasiones en las que el Estado español ha rendido cuentas ante este organismo, ha recibido observaciones específicas sobre la violencia contra la infancia.

En la última ocasión, en 2010, la recomendación del Comité giraba en torno a dos puntos concretos: aplicar las recomendaciones del Estudio realizado por Naciones Unidas sobre violencia contra los niños en el año 2006 (Informe Pinheiro), en particular: priorizar la prevención, promover valores no violentos y la concienciación sobre la realidad de la violencia contra los niños, prestar servicios de recuperación e integración social y asegurar la participación de los niños; y aprobar una ley integral sobre violencia contra los niños, de modo similar a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género, que garantice la protección de sus derechos así como unas normas de atención mínimas en las diferentes Comunidades Autónomas.

Estando prevista la presentación del informe correspondiente al Comité, en el que deberá hacerse un diagnóstico de la situación de los derechos del niño en España, así como dar cuenta de la consecución o no de los objetivos previstos en las recomendaciones formuladas con anterioridad, la oportunidad para la promoción de esta ley es la óptima.

Y también a nivel europeo, tanto en la Unión Europea como en el Consejo de Europa, se ha sentado una adecuada base normativa para la protección de los niños y de las niñas frente a la violencia.

EN RESUMEN...

Aprobar una ley supone llevar el problema al debate social y darle el tratamiento que merece la entidad del mismo.

Es preciso que el problema, aunque afecte a leyes diversas (estatales y autonómicas, penales, civiles y administrativas, orgánicas y ordinarias) sea abordado unitariamente, conforme a principios generales propios que eviten perder de vista la unidad del problema.

Supone el desarrollo de un derecho fundamental, para lo que únicamente es competente el Estado por medio de la correspondiente ley orgánica.

Cabe añadir además que las secuelas que a largo plazo quedan en los niños que han sido víctimas de violencia suponen una tremenda e injusta carga no solo personal y familiar sino también social y económica, más enfermedades que quienes no han sufrido dicha violencia. Los costes directos e indirectos de las consecuencias de la violencia y los costes que supone para el sistema de protección y de justicia llevan a pensar que la rentabilidad económica puede ser también una razón definitiva para abordar el problema de la violencia contra la infancia.

3.3. MARCO INSTITUCIONAL

La estrategia requiere de un marco institucional con una organización y funciones claras a todos los niveles.

En este sentido, la ley contemplaría, al igual que la Ley de Violencia de Género, la creación de órganos específicos para la aplicación y seguimiento del derecho del niño a la integridad física y moral frente a todas las formas de violencia. A tal efecto, serían necesarios dos tipos de órganos administrativos distintos desde los que se coordine y canalice tanto las actuaciones del Gobierno y las distintas Administraciones así como la participación de la sociedad civil.

Estos órganos serían,

- una Delegación Especial del Gobierno frente a la Violencia contra la Infancia en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, creada al efecto como órgano encargado de las Políticas Públicas a desarrollar por el Gobierno en esta materia, así como de la coordinación e impulso de cuantas acciones se realicen, en colaboración y coordinación con las Administraciones con competencia. La dirección de la estrategia sería de su competencia.
- un Grupo de Trabajo con representantes de las Comunidades Autónomas, de Ceuta y Melilla, de la Federación Española de Municipios y Provincias, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, así como representantes de la sociedad civil y entidades sociales.
- un Observatorio Estatal de Violencia contra la Infancia, como un órgano colegiado en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, creado también por la Ley, que mantendría encuentros con entidades especializadas del sector, profesionales y personas expertas para canalizar la participación de la sociedad civil.

Todo lo propuesto se hace con pleno respeto al sistema de distribución competencial y al amparo de lo dispuesto en el marco normativo existente en nuestro país. La distribución territorial del poder político en España no puede ser un obstáculo para la consecución del objetivo común de diseñar e implementar una estrategia integral sobre violencia contra la infancia, pero ciertamente exige la aplicación de principios claros que vertebran el modelo de relación entre los distintos niveles tanto a nivel horizontal como vertical (estatal, autonómico y local).

3.4. ADOPCIÓN DE POLÍTICAS CONCRETAS MEDIANTE ACUERDO DE LOS DISTINTOS AGENTES

La integralidad de la estrategia, como se ha señalado, vendrá marcada en parte por la integralidad de sus medidas. Esto es, la estrategia ha de prever medidas desde todos los ámbitos de intervención (familiar, educativo, de la salud, de los medios de comunicación y las TICs, y ámbito institucional y del sistema) así como en todos los momentos de la misma (prevención, detección, protección, reparación e integración), también se atenderá a los distintos destinatarios de las medidas y los responsables de aplicarlas.

Cabe señalar, sin embargo, que hacer una clasificación exhaustiva de las medidas atendiendo a estos factores (tipo de intervención, ámbito, destinatario, responsable, etc.) es una tarea especialmente compleja, por cuanto un abordaje integral de la violencia contra los niños exige precisamente una importante labor de coordinación entre ámbitos y responsables que oriente las intervenciones de forma holística, sin duplicidades ineficientes o vacíos de responsabilidad. Al no tener en cuenta todos los aspectos sobre los que se puede actuar para proteger a los niños de la violencia, medidas fragmentadas no surtirán el efecto deseado y su alcance será limitado.

La estrategia debe recoger medidas que cumplan con una finalidad sensibilizadora, concienciadora, preventiva y de detección, así como con acciones que busquen dar la mejor respuesta institucional – asistencial, de protección, de apoyo y recuperación- para así:

- Lograr la máxima personalización,
- Incidir en la atención, especialmente a los colectivos en situaciones más vulnerables,
- Mejorar la formación de agentes con énfasis en la especialización,
- Aumentar la evaluación de las políticas públicas y del conocimiento sobre la violencia contra los niños,
- Visibilizar las distintas formas de violencia, y
- Maximizar el trabajo en red.

3.5. CREACIÓN DE UNA PARTIDA PRESUPUESTARIA ESPECÍFICA

En la puesta en marcha de esta estrategia integral estatal frente a la violencia contra la infancia resulta indispensable un esfuerzo presupuestario con la correspondiente creación de una partida presupuestaria específica que garantice la asignación de los recursos necesarios para su implantación eficaz.

Con el fin de contribuir a la puesta en funcionamiento de los servicios y medidas, y garantizar la equidad interterritorial en su implantación, a continuación de la aprobación de la Ley, y con carácter temporal, procede la dotación de un Fondo al que puedan acceder las Comunidades Autónomas, de acuerdo con los criterios objetivos que se determinasen en la respectiva Conferencia Sectorial.

Asimismo, a fin de que la inversión en infancia sea adecuada y eficiente, han de preverse los mecanismos y herramientas de seguimiento y evaluación necesarios para conocer la situación a los distintos niveles territoriales, y así adaptar las medidas y recursos a los diagnósticos obtenidos.

Todo ello conforme a las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y con respeto a los regímenes especiales de Concierto Económico y de Convenio que rigen en la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra.

3.6. MARCO JURISDICCIONAL

Desde el punto de vista judicial nos encontramos ante un fenómeno complejo, en el que es necesario intervenir desde distintas perspectivas jurídicas, que tienen que abarcar desde las normas procesales y sustantivas hasta las disposiciones relativas a la atención a las víctimas, intervención que sólo es posible a través de una legislación específica.

Con el objetivo de garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, personal, familiar y social de las víctimas menores de edad se ha de prever en la ley una tutela judicial efectiva.

En este sentido, una justicia accesible y amigable para el niño debe:

- Hacer accesibles y adaptados a los niños los procedimientos judiciales de acuerdo al estado evolutivo de sus capacidades.
- Capacitar adecuadamente a los profesionales del ámbito de la administración de justicia, tanto judicial como policial.
- Garantizar la asistencia jurídica gratuita a los niños.
- Orientar las reformas necesarias en el ámbito de la Administración de Justicia para adaptarla a las necesidades de los niños de acuerdo a las normas y los estándares internacionales de derechos humanos.
- Establecer los medios adecuados para garantizar que en todos los procedimientos en los que se vea afectado un niño se haga efectivo su derecho a ser debidamente informado y escuchado.
- Incorporar disposiciones que recojan expresamente el modo de prevenir y evitar las situaciones de violencia institucional y re-victimización que puede sufrir un menor ante un proceso judicial.
- De manera expresa debe contemplarse la situación de los niños víctimas y testigos de delitos, así como los cauces para hacer efectivos los derechos que les son reconocidos.
- Permitir procedimientos ágiles y sumarios.
- Compaginar, en los ámbitos administrativo, civil y penal, medidas de protección y medidas cautelares para ser ejecutadas con carácter de urgencia.

Con la única salvedad de los asuntos sobre menores infractores, no existe en la Justicia española una especialización en derechos del niño. Así, para dar respuesta a las necesidades específicas de los niños víctimas de violencia, valoramos necesario optar por una fórmula de especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, creando los Juzgados de Violencia contra la Infancia y excluyendo la posibilidad de creación de un orden jurisdiccional nuevo o la asunción de competencias penales por parte de los Jueces Civiles.

Estos Juzgados conocerán de la instrucción, y, en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia contra los niños, así como de aquellas causas civiles y administrativas relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede. Con ello se asegura la mediación garantista del debido proceso penal en la intervención de los derechos fundamentales del presunto agresor, sin que con ello se reduzcan lo más mínimo las posibilidades legales que esta Ley dispone para la mayor, más inmediata y eficaz protección de la víctima, así como los recursos para evitar reiteraciones en la agresión o la escalada en la violencia.

Habría que valorar la necesidad y oportunidad de regular expresamente en la ley las medidas de protección que podrá adoptar el Juez competente en esta jurisdicción propuesta.

Por lo que respecta al Ministerio Fiscal, los Fiscales de Menores intervendrán en todos los procedimientos cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia contra la Infancia.

4. FUNDAMENTO DE LA ESTRATEGIA: PRINCIPIOS

4.1. MARCO CONCEPTUAL

Cuando hablamos de violencia contra los niños tenemos que referirnos a sus derechos, a su dignidad. Así, nos dirigimos a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 19 recoge el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia:

“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”

Art. 19 Convención Derechos del Niño

En tanto España es Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, y que la definición adoptada en esta es lo suficientemente amplia como para abarcar todas las formas de daño a los niños, esta es la que debería tomarse como referencia en el diseño de una estrategia integral frente a la violencia contra los niños.

Conforme al desarrollo hecho por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General nº13, las distintas formas de violencia contra los niños que se verían abordadas por la definición del art. 19 son: descuido o trato negligente; violencia mental; violencia física; castigos corporales; abuso y explotación sexuales; tortura y tratos o penas inhumanas o degradantes; violencia entre niños; autolesiones; prácticas culturales perjudiciales; exposición a violencia en los medios de comunicación; violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones; y violaciones de los derechos del niño en las instituciones y en el sistema.

De la investigación llevada a cabo, fundamentalmente del análisis de la legislación estatal y autonómica vigente, cabe afirmar que no existe una definición consensuada de violencia.

En la realidad que nos ocupa, la ausencia de consenso en torno a un concepto de violencia ha dado lugar a regulaciones y tratamientos parciales de una situación que requiere un abordaje integral. En este sentido, es necesario que, conforme señala el Comité de Derechos del Niño, se adopte una definición que esté basada en los derechos del niño y que sea una definición jurídica operacional clara, permitiendo así la prohibición de todas las formas de violencia. En este sentido, España, como miembro del Consejo de Europa y parte en la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene la obligación de aplicar sus disposiciones y de actuar de acuerdo con sus principios. Es en este contexto y con este fundamento de donde cabe apoyar la adopción de la

definición de violencia recogida en el art. 19 CDN y desarrollado por la Observación General núm. 13 del Comité de Derechos del Niño.

De manera correlativa al reconocimiento y protección de los derechos de los niños, el Estado tiene la obligación de velar por que se respete el derecho de los niños contra todas las formas de violencia, prohibiendo de forma expresa la utilización de la violencia, en cualquier grado, con cualquier fin, y tanto dentro como fuera de las familias.

Hay formas de violencia contra los niños que actualmente son objeto de actuaciones específicas (por ejemplo: la trata de personas, la violencia de género, etc.). Sin embargo, como se ha señalado, esta respuesta fragmentada y no integral no es la adecuada. Han de coordinarse a través de esta estrategia, con enfoque de derechos y de forma integral, todas las actuaciones ante todos los tipos de violencia contra los niños.

Grupos en situaciones de especial vulnerabilidad

Sentado todo lo anterior, es imprescindible tener en cuenta a los colectivos de niños que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad, dado que los factores y circunstancias que los rodean pueden suponer un incremento de la violencia o un empeoramiento de las consecuencias de sufrirla. Cabe señalar varios colectivos especialmente vulnerables, tal como señala el Consejo de Europa, que no puede entenderse como una relación cerrada, por ejemplo y entre otras:

- a. Niños con discapacidad: formas específicas o agravadas de violencia hacia ciertos niños: esterilizaciones o abortos forzados, utilización forzada o involuntaria de anticonceptivos, obstinación en el cuidado, etc. Y simplemente que parece ser (como siempre son necesarios más datos) que la sola existencia de la discapacidad, debido a los graves prejuicios existentes, supone un factor de riesgo importante, que hace que el número de maltratos recibidos, de violencia sufrida, sea muy superior al de los niños sin discapacidad.
- b. Niños que están o han estado bajo la guarda de las entidades de protección.
- c. Menores extranjeros no acompañados.
- d. Niños refugiados o solicitantes de asilo.
- e. Niños pertenecientes a minorías.
- f. Niños que trabajan y/o viven en la calle.
- g. Niños que viven en la pobreza extrema y en zonas desfavorecidas o marginadas.
- h. Niños en conflicto con la ley.
- i. Niñas.

4.2. PRINCIPIOS QUE DEBEN INSPIRAR LA ESTRATEGIA

a) Interés superior del niño

El interés superior del niño es un principio fundamental que traspasa toda estrategia, política, legislación, decisión o medida que tenga que ver con la infancia. Recogido explícitamente en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 2 de la LOPJM, dicho principio ha sido desarrollado por el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas a través de su Observación General nº 14 de 2013. Igualmente, el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que está actualmente siendo debatido en el Congreso, recoge de forma detallada dicho desarrollo.

Como se señala en la Observación General 14, “el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño”.⁹ Así pues, aunque la finalidad de la estrategia es garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia, la estrategia debe contemplar el conjunto de los derechos del niño.

En este sentido, son de destacar tanto los criterios generales que deberán tenerse en cuenta para evaluar y determinar el interés superior del niño, como los elementos de ponderación señalados tanto en el proyecto de Ley Orgánica como en la Observación General antes señalados.

Este principio fundamental informa especialmente el carácter integral de la estrategia que debe contemplar; junto a la protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la garantía de que su vida y desarrollo tenga lugar en un entorno familiar adecuado y libre de violencia, la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas; la permanencia en su familia de origen y la preservación del mantenimiento de sus relaciones familiares, siempre que sea posible y positivo para el menor (valorando y promoviendo, cuando el menor hubiera sido separado de su núcleo familiar, las posibilidades y conveniencia de su retorno, teniendo en cuenta la evolución de la familia desde que se adoptó la medida protectora y primando siempre el interés y las necesidades del menor sobre las de la familia); la preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, sexualidad o idioma del menor; así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad; etc.

⁹ CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013. Observación general N° 14 (2011) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), par. 4.

En este sentido, la adopción de medidas de prevención, sensibilización, protección y reparación ante la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, deben estar integradas en el marco de esa estrategia integral que contemple, a la vez, el respeto y protección del conjunto de sus derechos y un desarrollo holístico que abarque el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.

Finalmente, el respeto de interés superior del niño implica, tal y como señala el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia, que “en caso de concurrir cualquier otro interés legítimo junto al interés superior del menor deberán priorizarse las medidas que, respondiendo a este interés, respeten también los otros intereses legítimos presentes” y que “en caso de que no puedan respetarse todos los intereses legítimos concurrentes, deberá primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir”.

b) Igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y No Discriminación es un principio con diferentes manifestaciones e interpretaciones, aunque cabe considerar que tiene dos ejes básicos, recogidos, respectivamente, en los artículos 14 y 9.2 de nuestra Constitución. Así, estaríamos hablando, por una parte, de la igualdad ante la ley y la consiguiente prohibición de discriminación; y, por otra, de la igualdad de oportunidades o de condiciones y una prohibición de discriminación motivada por la pasividad de los poderes públicos.

La igualdad ante la ley implica una obligación para el legislador de crear normas que sean iguales para todos, y una obligación para los aplicadores del Derecho de realizar una misma aplicación de las normas ante los mismos supuestos de hecho. De esta manera, se prohíbe que pueda haber discriminación alguna por razón de edad, así como por cualquier otra condición o circunstancia personal o social que sea predicable de un niño, niña o adolescente (como puede ser su nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, etc.).

Lo anterior significa que ni en la creación de las normas jurídicas, ni en su aplicación, el niño puede resultar perjudicado por cualquier condición o circunstancia personal o social; bien porque en la creación de la norma o en su aplicación se haya tenido en cuenta esa circunstancia o condición de manera que se perjudique ilegítimamente al niño, bien porque en la creación de la norma o en su aplicación no se haya tenido en cuenta esa circunstancia o condición y esa sea la causa, precisamente, de que en la realidad se produzca un perjuicio ilegítimo para el niño. Todo lo cual obliga a que en el momento de crear y de aplicar las normas jurídicas sea necesario tener en cuenta todas esas circunstancias y condiciones de los niños, de manera que en todo momento se evite que por cualquiera de ellas se pueda producir algún tipo de violencia contra ellos.

Esa última consideración nos lleva a comprender que hay determinadas condiciones propias de la edad que han de ser tenidas en cuenta para crear y aplicar normas jurídicas que sean respetuosas con los derechos del niño, pero también a comprender que esas condiciones o circunstancias pueden venir establecidas por el entorno en el que el niño desarrolle su vida. Y es en esta línea que adquiere pleno sentido la antes mencionada igualdad de oportunidades o de condiciones. Las circunstancias concretas en las que viva el niño, así como los grupos en los que se integra, pueden ser causa de que no se puedan ejercer de forma eficaz sus derechos, de que se produzcan actos de violencia contra el niño. Por lo que constituirá un trato discriminatorio ilegítimo si los poderes públicos no actúan de manera decidida y eficaz respecto a esas circunstancias, promoviendo las condiciones para que se respeten plenamente sus derechos, garantizando que su libertad e igualdad sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitando su plena participación en todos los ámbitos de su vida.

De esta manera, se hace necesario que los poderes públicos identifiquen adecuadamente las causas que hacen que en nuestra sociedad se produzcan casos de violencia contra niños, niñas o adolescentes, y luchen eficazmente contra todas y cada una de ellas. Se ha de actuar, así, en todos los ámbitos; atendiendo a las especiales circunstancias de cada grupo o unión entre más de un grupo; atendiendo a las realidades sociales que favorecen que se den esos casos de violencia; así como atendiendo a la necesidad de terminar con mitos, prejuicios y estereotipos que resultan en sí mismos discriminatorios (el machismo, el racismo, la xenofobia, el rechazo al diverso, etc.).

c) Promoción del buen trato

El bienestar de las personas menores de edad debe ser considerado como el resultado de un proceso colectivo que supera la suma de los aportes y responsabilidades individuales de las personas en concreto, especialmente de los padres, madres, de los miembros de una familia y de la escuela. La violencia contra la infancia es un problema complejo y multicausal. Por lo que, no se debe reducir el buen trato a la infancia como una simple estrategia de prevención de la violencia o de salud física, psicológica y emocional, aunque evidentemente contribuye de forma efectiva a esta prevención.

En este sentido, la promoción del buen trato como principio rector de la estrategia integral contra la violencia que se propone requiere:

- Que se adopte la definición de violencia de Naciones Unidas que con un enfoque amplio y de derechos tenga en cuenta las necesidades del niño (y no se centre en conductas concretas).
- Que haya presencia de modelos alternativos al uso de la violencia que favorezcan una educación integral que proporcione a los niños un sistema de valores, conocimientos, y competencias que les ayuden a desarrollarse plenamente.

- Que haga referencia a las competencias que los adultos tienen para responder a las necesidades del niño, pero también de los recursos que la comunidad ofrece a las familias y a las escuelas como entornos prioritarios (pero no exclusivos).
- Que se asuma un principio de desarrollo positivo, entendiendo este como el conjunto de competencias (cognitivas, conductuales, emocionales y sociales) que permiten actualizar las potencialidades de las personas menores de edad para un despliegue evolutivo en condiciones favorables y saludables en su entorno y consigo mismos.
- Que se capacite a las personas menores de edad para poder vivir sus derechos de forma plena, así como de su participación en los procesos de construcción, seguimiento y evaluación de políticas y medidas que les afectan.
- Que se considere el desarrollo de vínculos afectivos estables y relaciones de apego positivo como un eje fundamental en el proceso de desarrollo de las personas, especialmente en las etapas más vulnerables, incluyendo el fomento de la resiliencia.
- Fomento de la parentalidad positiva y el desarrollo de competencias parentales.

d) Respeto a la dignidad inherente del niño

El artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todos los seres humanos nacen iguales y libres en dignidad y derechos. En ese “todos” se incluyen los niños. La dignidad del niño aparece explícitamente recogida en la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, se recoge este derecho en el artículo 10.1 de la CE.

La dignidad humana es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona.

En consecuencia, y citando a Xavier Etcheverría, «lo que tiene dignidad no puede ser instrumentalizado (ser utilizado como puro medio). En cambio, lo que no tiene dignidad puede ser utilizado como puro medio, o incluso destruido si estorba.»

La dignidad inherente de los niños es la fuente de sus derechos, de los derechos que le son inherentes por el mero hecho de ser personas y está estrechamente relacionado con el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la integridad física y moral, en cuanto son los derechos más básicos y primarios en la medida que los demás sólo tienen sentido a partir del reconocimiento de estos. Es el presupuesto previo para el reconocimiento de su derecho a la integridad física y moral, razón por la cual debe ser explicitado.

e) Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

En su doble condición de derecho subjetivo y principio rector, el derecho del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo, reconocido en el artículo 6 de la Convención de Derechos del Niño, de la que España es parte, supone un pilar indispensable en el reconocimiento del niño como sujeto de derechos y en la indivisibilidad e interdependencia de dichos derechos.

En virtud de este principio, los Estados partes deberán garantizar el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo en la máxima medida posible. En este sentido, el derecho del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo supone uno de los puntos de partida en la lucha contra todas las formas de violencia contra la infancia, ya que la protección frente a la violencia y las consecuencias que esta puede tener a corto y largo plazo sobre el desarrollo del niño es esencial en la garantía de este derecho.

Ateniéndonos así al concepto holístico de desarrollo, utilizado en la Convención e interpretado por el Comité de Derechos del Niño, que abarca el desarrollo físico así como el mental, espiritual, moral, psicológico y social, la observancia de este principio requerirá, por tanto, de medidas integrales desde todos los ámbitos de actuación, atendiendo a todos los ámbitos de la vida del niño y desde la prevención hasta la recuperación y la reintegración.

En nuestro ordenamiento jurídico este derecho se enuncia en el artículo 15 de la Constitución. En concreto, se recoge el derecho a la vida y a la integridad física y moral de todos, incluidos los menores de edad, que, conforme al art. 3 de la LOPJM, gozarán de los derechos que les reconoce la Constitución y los Tratados Internacionales de los que España sea parte. La referencia al adecuado desarrollo del niño la encontraremos en los artículos de la LOPJM que versan sobre los derechos, en tanto el ejercicio de éstos debe contribuir a su desarrollo integral. Asimismo, en el artículo 11 de esta ley, se establece que la actuación administrativa debe estar dirigida a articular políticas y medidas encaminadas al desarrollo de la infancia antes señalado.

f) Prohibición total de cualquier forma de violencia contra la infancia

Hace no mucho tiempo en este país, no solamente no se tenía una prohibición contra toda la violencia hacia los niños en la legislación sino que el legislador proveía a los padres el derecho a castigar leve o moderadamente a sus hijos. Esto sigue siendo usual en muchos otros países, pero en España desapareció del Código Civil con una modificación el año 2007, quedando prohibida toda la violencia contra los niños. Sin embargo, en la legislación no se estipula una prohibición explícita y en la práctica la violencia contra los niños sigue existiendo, y el castigo corporal y humillante sigue siendo algo frecuente y aceptable para una parte de la sociedad.

El Código Penal español exime de responsabilidad criminal a los que obran en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo en su artículo 20.7. Existe el riesgo de que se pueda excusar el uso moderado o leve de violencia por parte de padres o tutores con referencia a esta disposición. Por lo tanto, es necesaria una explícita prohibición absoluta para dejar fuera esta posibilidad y suprimir la posible alegación de cualquier laguna jurídica que pueda servir para excusar este tipo de comportamientos.

Una prohibición por sí sola no es suficiente para erradicar las prácticas violentas hacia los niños, pero es de importancia trascendental transmitir a toda la población mediante una prohibición absoluta y explícita que no está permitido, que es una conducta ilegal e inaceptable, usar la violencia hacia esta parte de nuestra población que son los niños. Los niños se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad que los adultos, y sobre todo los pequeños necesitan de nuestros cuidados y protección. Pero más importante aún es entender y hacer entender a todos que los niños, al igual que los adultos, son personas. Son personas con el mismo valor y con el mismo derecho a la dignidad y a la integridad física y moral inherente a su condición humana que todos los que componemos la raza humana.

La Convención contiene una prohibición absoluta contra todas las formas de violencia hacia los niños en su artículo 19. Este derecho a la protección contra la violencia es un derecho fundamental y, por lo tanto, es una obligación absoluta e incondicional para los Estados Partes proteger efectivamente este derecho. Según el Comité de los derechos del niño, la prohibición en la legislación tiene que ser absoluta y la definición de violencia tiene que abarcar todas sus formas y ámbitos. En las estrategias de intervención, los Estados pueden referirse a factores como frecuencia, gravedad e intención para la proporcionalidad de las medidas, teniendo en cuenta el interés superior del niño, pero no pueden ser requisitos previos a una definición y para su prohibición. Toda forma de violencia, por muy leve que sea, tiene que estar legalmente prohibida.

"...la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia, y su prohibición explícita."¹⁰

g) Participación de los niños

El adecuado reconocimiento y protección del principio de participación de los niños es absolutamente esencial para el desarrollo de sus vidas, para el efectivo ejercicio de sus derechos y para la lucha contra cualquier tipo de violencia contra ellos.

¹⁰ CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011. Observación general N° 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párrafos 17 y 46.

Este principio ha sido identificado por el Comité de los Derechos del Niño como uno de los cuatro principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 12.1 reconoce expresamente el derecho del niño a expresar su opinión libremente, aunque desde un primer momento se interpretó que este derecho incorporaba el derecho del niño a participar en todos aquellos asuntos que le afecten.

De esta manera, se entiende que, como principio, la participación del niño ha de influir profundamente en la comprensión del reconocimiento y protección efectiva del resto de los derechos del niño, así como los poderes públicos han de poner los medios necesarios para garantizar su efectivo cumplimiento. Y como derecho, el derecho a participar supone que el niño ha de poder tomar parte activa en los diferentes procesos de toma de decisiones que se realicen en todos los asuntos que le afecten; lo que implica que sus opiniones siempre tendrán que ser debidamente tomadas en cuenta en la determinación de las decisiones que finalmente se adopten. Las decisiones, así, pueden ser aquellas que directamente manifieste el niño querer tomar en el ejercicio de sus derechos o, cuando la hayan de tomar terceras personas, aquellas que resulten de un proceso en que el niño ha podido participar de una manera efectiva, se ha dado la adecuada importancia y peso a sus opiniones libremente manifestadas y, finalmente, se le ha explicado, de forma que lo haya podido entender, por qué se ha tomado la decisión que finalmente se hubiese adoptado.

El derecho de participación, por consiguiente, ha de garantizarse en el sentido más amplio posible. Así, se ha de entender que se ha de garantizar que el niño pueda participar en la toma de decisiones que se realice sobre todos aquellos asuntos que le afecten, de una forma individual o colectiva, directa o indirecta, en su vida personal, familiar, jurídica, política, económica, social o cultural. Y que ese derecho a participar se ha de reconocer a todo niño, niña o adolescente, independientemente, pues, de cuál sea su edad, nivel de madurez, o cualquier otra consideración que se pueda hacer sobre sus circunstancias personales o sociales (como el sexo, la discapacidad, etc.).

Conforme a todo ello, se entiende que la única manera de conseguir luchar contra cualquier posible manifestación de violencia contra los niños, de forma respetuosa con sus derechos y que, a la vez, sea la más eficaz posible, es empoderando a los niños a través del reconocimiento y protección efectiva del ejercicio de su derecho a participar de una manera real en toda la toma de decisiones que les afecten. Una participación que se ha de dar en todo momento, en todas las decisiones que les afecten, en el ejercicio de todos sus derechos; y así, en concreto, también en la formulación, supervisión y evaluación de todas las medidas que se adopten (legislativas, administrativas, sociales, educativas, etc.) para luchar contra toda forma de violencia que se pueda ejercer contra ellos.

h) Respeto a la evolución de las facultades de los niños y su derecho a preservar su identidad. Accesibilidad.

La accesibilidad es una condición previa para que las personas puedan vivir de forma independiente, participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad y disfrutar de manera irrestricta de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Además de una condición previa, y de un principio, es un derecho ya reconocido como parte del Derecho Internacional de los derechos humanos. El derecho de acceso ya ha sido reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Los niños, y especialmente con discapacidad si esta lleva aparejada dificultades de comprensión, es uno de los grupos de población para los que la accesibilidad cobra especial importancia ya que por razón de su edad y circunstancias personales encuentran más barreras de acceso al entorno y a la información que la población general.

Puede ser relativamente frecuente que un niño o niña que esté sufriendo maltrato no esté accediendo a la información sobre qué es un maltrato, y por tanto no lo identifique como tal, o que no pueda acceder a la información sobre a quién acudir cuando le esté ocurriendo o incluso que el personal que debe atenderle no sepa cómo hacerlo porque no tiene la formación apropiada.

Por tanto, debemos entender la accesibilidad como una condición previa para que los niños puedan acceder a su derecho a la integridad física y moral. Si los entornos, los lugares, los procedimientos, los servicios o la información son inaccesibles, o si el personal que debe atenderles no tiene la capacitación necesaria para atenderles, no podrán acceder a la debida protección a la que tienen derecho.

i) Especialización

La formación específica sobre derechos de los niños por parte de los profesionales que trabajan con niños en distintos ámbitos (educativo, sanitario, social, policial, judicial) y el reciclaje continuo que demanda este ámbito son una herramienta clave para mejorar la prevención y la detección y protección y reparación de las situaciones de violencia sufridas por los niños.

La formación específica y continua de los profesionales se convierte en una herramienta clave de prevención y protección, pues permite anticipar o adecuar la respuesta a las distintas formas de violencia contra la infancia, no solo las que se conocen sino también a otras nuevas que van surgiendo, muy especialmente en el ámbito tecnológico.

j) Coordinación

La coordinación, tanto vertical como horizontal, se impone como un principio esencial en el diseño de una estrategia integral frente a la violencia contra la infancia, dada la diversidad de entes y niveles territoriales con ámbitos competenciales diversos, la pluralidad de agentes y profesionales que intervienen con niños y la diversidad de formas de violencia que cabe identificar y la multiplicidad de medidas que cabe adoptar para combatirla.

Se trata de una fórmula que permite reconducir los esfuerzos en una misma dirección, aprovechando sinergias y haciendo posible el enfoque multidisciplinar en esta realidad.

Ciertamente la coordinación parte de la posición de supremacía de un ente y órgano respecto de otros para lograr reconducir la actuación de otros a una acción coherente. Sin embargo, no debe perderse de vista que:

- a. la coordinación no puede suponer la unidad o la uniformidad de acción de todos los entes u órganos públicos, sino meramente su coherencia o compatibilidad, evitando que la eficacia de la estrategia pueda verse obstaculizada;
- b. la coordinación no es un poder general e indeterminado, puesto que es una excepción al principio de autonomía que define esencialmente nuestro modelo de Estado (lo que se refiere a la relación entre la Administración central y las Comunidades Autónomas como entes competentes en relación con el tema que nos ocupa).

La coordinación es esencial no solo entre entes públicos con distintas competencias en la materia, sino también entre los servicios que trabajan con la infancia dentro de los distintos departamentos con competencia en la materia (Ministerios, Consejerías, Concejalías). En este sentido, el diseño de protocolos de actuación claros deviene una tarea esencial en este ámbito, de modo que todos los agentes implicados sepan cómo actuar en cada situación.

La coordinación es, pues, el esqueleto sobre el que se sustenta la integralidad de la estrategia, lo que dota a la propia estrategia del carácter de sistema articulado dirigido en su totalidad hacia el objetivo de prevenir y proteger a los niños frente a toda forma de violencia.

k) Inversión en infancia

El derecho de todos los niños a no ser objeto de violencia es un derecho humano cuya disposición principal se encuentra en el artículo 19 de la Convención sobre los derechos de los niños. Para que los derechos humanos surtan efecto los Estados están

obligados a tomar una serie de medidas, entre las cuales tienen un lugar destacado las medidas presupuestarias. La obligación de tomar este tipo de medidas para hacer efectivos los derechos de los niños se encuentra en el artículo 4 de la Convención:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

Como se puede observar, este artículo distingue entre una regla general y una regla específica. La regla general obliga a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos, mientras que la regla específica deja un margen a los Estados para tomar medidas en relación con los recursos de los que se disponga en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales. Es decir, que conforme al artículo 4 CDN, el Estado español tiene la obligación de tomar todas las medidas presupuestarias necesarias para garantizar y hacer efectivo el derecho de los niños a no ser objeto de ningún tipo de violencia.

Para la efectiva aplicación de una estrategia contra la violencia hacia la infancia y la adolescencia es necesaria la asignación de recursos tanto financieros como humanos. De lo contrario no surtirán los efectos deseados y su alcance será limitado.

La inversión en infancia va más allá de la asignación de recursos financieros para medidas específicas de la estrategia (lo cual también es necesario), ya que el bienestar de los niños y de la familia es en sí un factor de protección contra la violencia. Es imprescindible y absolutamente necesario tener en cuenta la infancia y la adolescencia en todos los presupuestos y políticas, tanto a nivel nacional como autonómico.

Tanto el Comité de los derechos del niño como la Comisión Europea (en su Recomendación de 2013: Invertir en la infancia: romper el ciclo de las desventajas) recalcan la importancia de invertir en infancia para hacer efectivos los derechos de los niños, para luchar contra la pobreza infantil y promocionar el bienestar de los niños. El Comité lo considera un reto en la lucha contra la violencia y afirma: “No se asignan suficientes recursos para hacer frente al problema.” (OG nº 13, párrafo 12).

La inversión en infancia y adolescencia está motivada por múltiples causas. La violencia contra los niños es un grave atentado contra sus derechos más básicos, impide o dificulta gravemente el libre desarrollo de sus propias personalidades, de una forma sana y feliz, y, además, supone un coste muy elevado para un país, tanto de forma directa como indirecta e invertir en infancia y adolescencia para minimizar la violencia es rentable para el Estado y para toda la sociedad.

5. HACIA UNA ESTRATEGIA INTEGRAL

La participación de los órganos representativos, institucionales y sociales en su aprobación supone un reforzamiento de la idea de colaboración y actuación unitaria en esta tarea.¹¹

Para el diseño y adopción de una estrategia integral estatal frente a la violencia contra la infancia que, dando respuesta a la situación en España y conforme a los estándares internacionales, permita combatir la violación de derechos que supone cualquier forma de violencia, deben contemplarse los siguientes puntos:

1. La manifestación del compromiso de los Poderes Públicos en el proceso de erradicación de la violencia contra los niños, unificando criterios y estándares de actuación para dar cumplimiento a lo previsto en el ordenamiento jurídico.
2. La aprobación de una Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral frente a la Violencia contra la Infancia que desarrolle el derecho fundamental a la vida y la integridad física y moral recogido en el art. 15 CE.
3. La creación de órganos específicos para la aplicación y seguimiento de la Ley desde los que se coordine y canalice tanto las actuaciones del Gobierno y las distintas Administraciones (Delegación Especial del Gobierno y Grupo de Trabajo) así como la participación de la sociedad civil (Observatorio Estatal).
4. La adopción de medidas desde todos los ámbitos de intervención (familiar, educativo, de la salud, de los medios de comunicación y las TICs, y ámbito institucional y del sistema), en todos los momentos de la misma (prevención, detección, protección, reparación e integración), así como atendiendo a los distintos destinatarios y a los responsables de su aplicación.
5. La creación de una partida presupuestaria específica que garantice la asignación de los recursos necesarios para la implantación eficaz de la estrategia.
6. La especialización dentro del orden penal, de los Jueces de Instrucción, mediante la creación de Juzgados de Violencia contra la Infancia que de respuesta a las necesidades específicas de los niños víctimas de violencia.
7. La participación activa de la sociedad civil y el impulso de acciones que impliquen activamente a toda la sociedad, especialmente la participación activa de los niños impulsando acciones que les impliquen en el proceso de creación, desarrollo y evaluación de la estrategia en todos sus niveles.

¹¹ Estrategia Nacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.



**Save the Children trabaja en más de 120 países.
Salvamos las vidas de niñas y niños. Luchamos por sus derechos.
Les ayudamos a desarrollar su potencial.**



VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA

HACIA UNA ESTRATEGIA INTEGRAL

Anexos

De forma complementaria al informe, algunos de los profesionales que participaron en el grupo de trabajo han elaborado una serie de documentos que desarrollan puntos específicos de la materia que nos ocupa:

Anexo I. Estudio criminológico sobre victimización infantil.

Carlos Igual Garrido, Capitán de la Guardia Civil- Unidad Técnica de Policía Judicial- Grupo de Menores y Explotación Sexual.

Anexo II. Regulación de la violencia contra la infancia en la legislación autonómica.

Clara Martínez García, Directora de la Cátedra Santander Derecho y Menores de la Universidad Pontificia Comillas.

Anexo III. La detección.

Raquel Raposo Ojeda, Investigación y Evaluación de Casos de Violencia Sexual en la Infancia y Adolescencia. Sevilla.

Anexo IV. Apuntes para un enfoque basado en el buen trato a la infancia en el marco de la ley integral de violencia contra la infancia.

Tomás Aller Floreancig, Coordinador General de FAPMI-ECPAT España.

Anexo V. Un colectivo especialmente vulnerable al maltrato: los niños y niñas con discapacidad.

Inés de Araoz , Comité Español de Representantes de personas con discapacidad - CERMI. Ignacio Campoy, Universidad Carlos III de Madrid. Belén Gutiérrez, Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Anexo VI. Preocupaciones del ACNUR respecto a los niños y niñas refugiados en los CETI de Ceuta y Melilla.

Anexo VII. Tabla Comparativa sobre la regulación de violencia contra los niños y las niñas en ciertas jurisdicciones de la Unión Europea y en Estados Unidos.

Latham & Watkins LLP.

Anexo VIII. Retos que el sistema educativo debe incorporar para una estrategia integral frente a la violencia contra la infancia.

José Antonio Luengo Latorre, psicólogo y asesor técnico en materia de salud escolar dentro de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid.

mayo /2015



Save the Children

Save the Children – España
Plaza Puerto Rubio, 28
28053 Madrid (ESPAÑA)

Teléfono (+34) 91 513 05 00
Fax (+34) 91 552 32 72

savethechildren.es | [@SavetChildren](https://twitter.com/SavetChildren)

2013



Estudio Criminológico

VICTIMIZACIÓN INFANTIL

Carlos Igual Garrido

Analista criminal

Madrid, 14 de enero de 2015

ÍNDICE

	Página
1. Introducción	3
2. Victimización de menores víctimas de delitos y faltas en España	4
3. Distribución por tipología penal	6
3.1 Delitos contra las personas.....	7
3.2 Delitos contra la libertad	10
3.3 Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.....	12
3.4 Delitos contra el patrimonio	13
4. Conclusiones finales	15

1. INTRODUCCIÓN

Este estudio criminológico, está basado en el análisis de los datos derivados de la explotación del Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC) del Ministerio del Interior. Los datos que se recopilan en el SEC son las actuaciones policiales a partir de las que se sucede la instrucción de atestados.

El citado SEC integra todos los datos procedentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, policías autonómicas y policías locales. La recogida y explotación de la información se rige por la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública y su aplicación al secreto estadístico.

Hay que tener en cuenta que los datos reflejan sólo la actuación policial en estos casos, es decir no incluye aquellas víctimas que han sido atendidas por otros servicios como los sociales, sanitarios, fiscalías o juzgados, por lo que las cifras, aunque fiables en cuanto a ser fiel reflejo de la actividad policial con las víctimas, no representan la totalidad de la victimización en España.

- **Finalidad:**

- Analizar la incidencia de la victimización de menores de edad en España por delitos y faltas del Código Penal.
- Comparar la distribución de delitos contra víctimas menores respecto de los adultos.
- Señalar las deficiencias y necesidades para una mejor contabilización de las víctimas menores de edad.

- **Metodología:**

La criminalidad registrada en España, está determinada por los datos de las infracciones penales (delitos y faltas conocidas por los cuerpos policiales), recogidos en el lugar de ocurrencia del hecho.

Dichos datos se recogen en el Anuario Estadístico del año correspondiente, publicado por el Ministerio del Interior en su página web: <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas>, referidos a las víctimas de distintas infracciones penales (delitos y faltas).

El concepto de victimización viene referido al número de hechos denunciados por personas en los cuales manifiestan ser víctimas o perjudicados por alguna infracción penal.

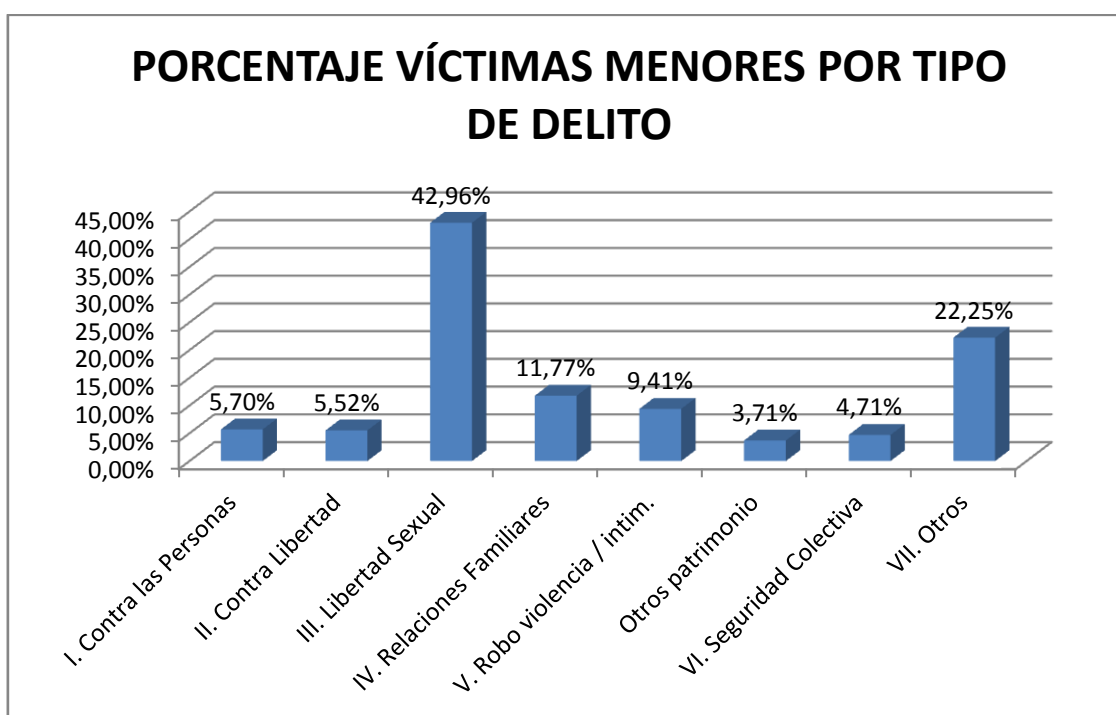
2. Menores víctimas de delitos y faltas en España.

2.1 Datos generales

Según la estadística oficial del Ministerio del Interior¹, en el año 2013, en España, 1.160.098 personas fueron víctimas de algún delito o falta penal, de las que **38.495** fueron menores de edad. De ellas 506.411 fueron víctimas de delitos (**17.999** menores), y 653.687 de faltas (**20.496** menores).

Estas cifras indican que el **3,32%** del total de víctimas registradas en 2013 fueron menores de edad (**3,55%** de los delitos y **3,14%** de las faltas).

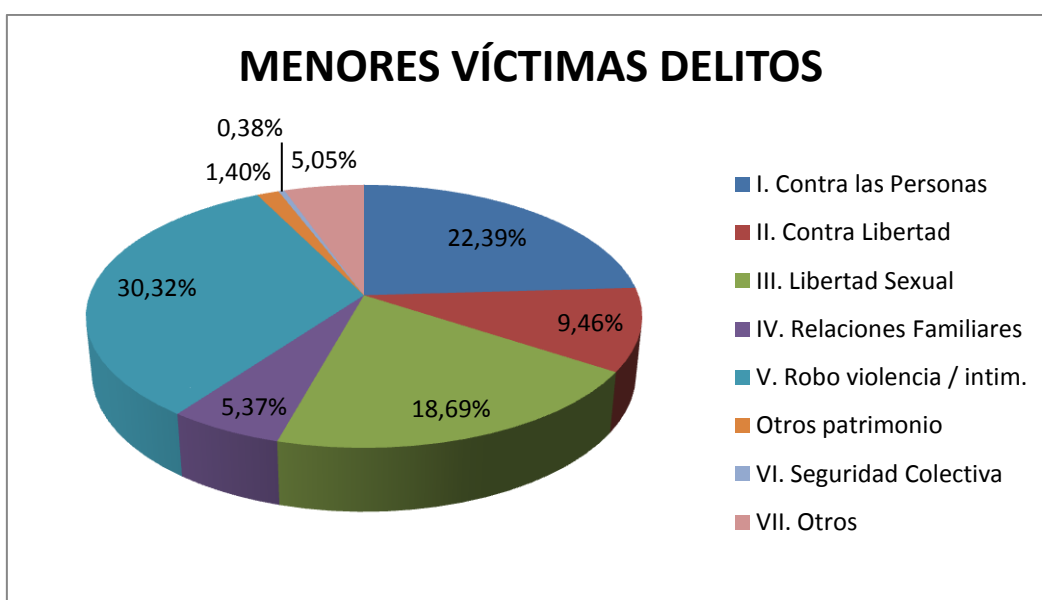
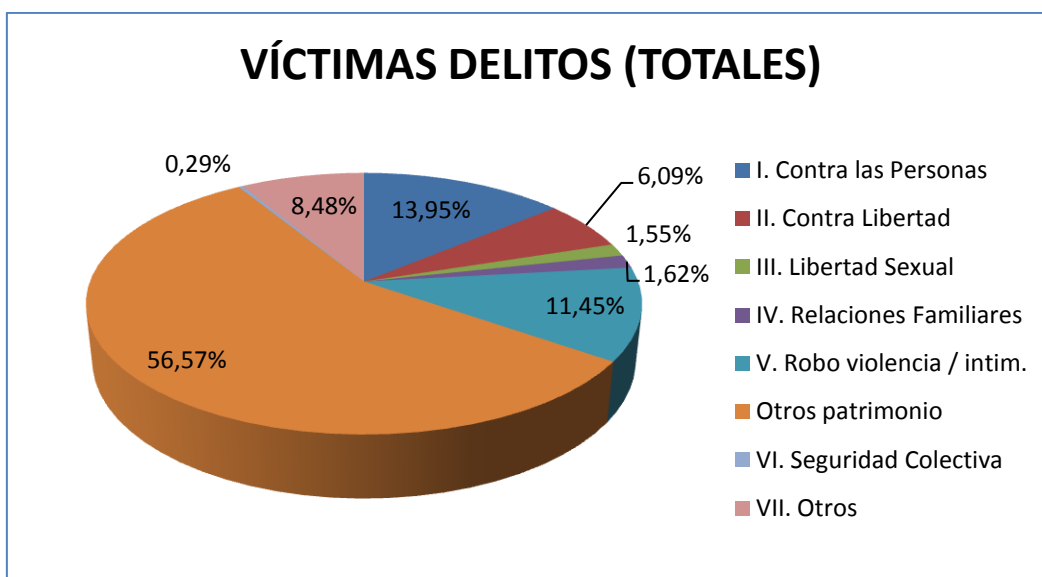
El porcentaje de víctimas menores en los distintos tipos delictivos varía considerablemente de la media, de forma que en determinados delitos, los menores están sobrerrepresentados, especialmente en los delitos contra la **libertad e indemnidad sexual**, donde el **42,96% de las víctimas son menores**, o en los **delitos contra las relaciones familiares** con el **11,77%**, o **los robos con violencia e intimidación**, con el **9,41%**.



¹ Estadística de Criminalidad Ministerio del Interior <http://www.interior.gob.es/web/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas>

3. DISTRIBUCIÓN DE VÍCTIMAS POR TIPOLOGÍA DELICTIVA

Nos centramos ahora exclusivamente en las **víctimas por delitos**, dada su mayor gravedad. En primer lugar vemos como la distribución de los delitos que sufren es distinta en las víctimas menores de edad respecto del total de víctimas, así podemos observar como la mayoría de las víctimas, en la estadística general, corresponden a los delitos contra el patrimonio (56%), mientras que en **los menores los porcentajes más elevados** se distribuyen en tres grupos: los **delitos contra las personas**, que suponen el 22,39 % de las víctimas menores; **contra la libertad e indemnidad sexual**, con el 18,69%; y los **robos con fuerza e intimidación** con 30,32%.



Vemos pues como **los delitos que sufren los menores son más graves, más violentos** y por tanto producen mayores daños personales y traumas más intensos en las víctimas.

3.1 DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Estos delitos comprenden los Títulos I, II, III, IV, V del Código Penal (Contra las personas: del homicidio y sus formas, aborto, lesiones, lesiones al feto y manipulación genética).

En 2013, el **570%** de las víctimas de delitos contra las personas fueron menores de edad (**4030**), correspondiendo la mayor parte a los **malos tratos en ámbito familiar**, con 3.062 víctimas.

Especialmente graves fueron los **40 menores víctimas de homicidios/asesinatos**, de los que lamentablemente **18 fallecieron**.

MENORES VICTIMAS DE DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	victimas	%victimas menores	% victimas mismo tipo
Homicidios dolosos / Asesinatos	40	0,22%	5,24%
Homicidios/Asesinatos consumados	18	0,10%	7,32%
Lesiones	870	4,83%	6,10%
Malos tratos ámbito familiar	3062	17,01%	5,57%

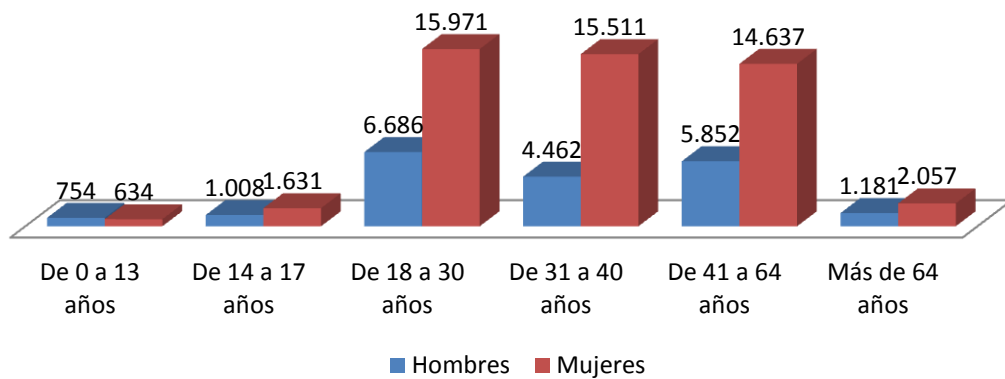
Si comparamos estas cifras, primero con el total de menores víctimas de delitos, vemos que los homicidios representan tasas muy bajas, del 0,22 y 0,10%, aunque en comparación con el total de víctimas, **los menores suponen el 5,24% de todas las víctimas por homicidio y el 7,32% de las muertes**, lo que está por encima de la tasa media de victimización de menores que es del 3,55%.

Igualmente vemos como los **malos tratos en ámbito familiar** suponen el **17%** de los delitos por los que los menores son víctimas de delitos (ver apartado siguiente para un análisis más completo de los delitos de malos tratos en ámbito familiar).

El desglose de los datos por el género de las víctimas muestra que **56,24% fueron niñas y jóvenes. Este dato indica que la victimización de niños y niñas es mucho más homogénea respecto al género que en la victimización de adultos**, dado que la media de mujeres víctimas es del 71,57%.

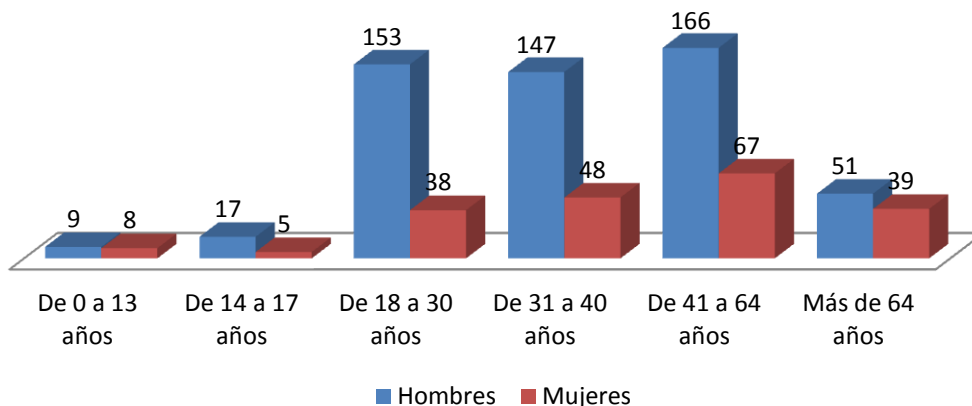
En el siguiente gráfico observamos la distribución de las víctimas por grupos de edad (los datos que se muestran no incluyen aquellas víctimas cuyo género según la estadística del SEC es desconocido).

Delitos contra las personas



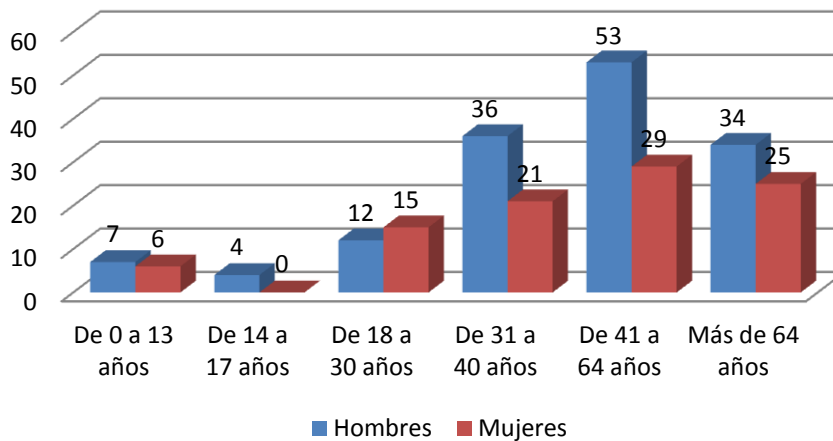
En los **delitos de homicidio**, vemos como las víctimas menores suelen ser con mayor frecuencia niños (66,67%), aunque en el grupo de los de menor edad, esta diferencia es mínima.

Homicidios dolosos / asesinatos



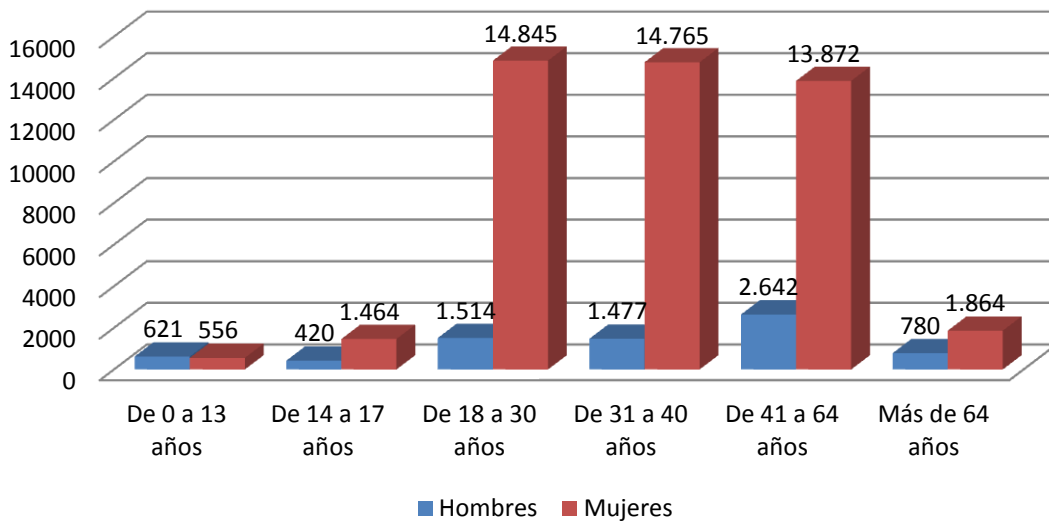
En relación con estos **homicidios/asesinatos**, de las 18 víctimas que fallecieron, 11 fueron niños, 6 niñas y 1 de género desconocido. Esta cifra de fallecimientos es mucho más alta que la media de todas la víctimas, donde fallecen el 32,24% de las víctimas de estos delitos mientras que en menores son el **45%**.

Homicidios/asesinatos consumados



Respecto a los **malos tratos en el ámbito familiar**, vemos como en un delito donde la victimización es muchísimos mayor en mujeres, en los menores las niñas representan el **66%** de las víctimas.

Malos tratos ámbito familiar



3.2 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

Estudiamos en este apartado los delitos comprendidos en los Títulos VI, VII, VII bis y X del C.P. (Contra la libertad. Tortura y otros contra la integridad moral y de la Trata de Seres Humanos, Omisión del deber de socorro y contra la intimidación, el derecho a la propia imagen y de la inviolabilidad del domicilio).

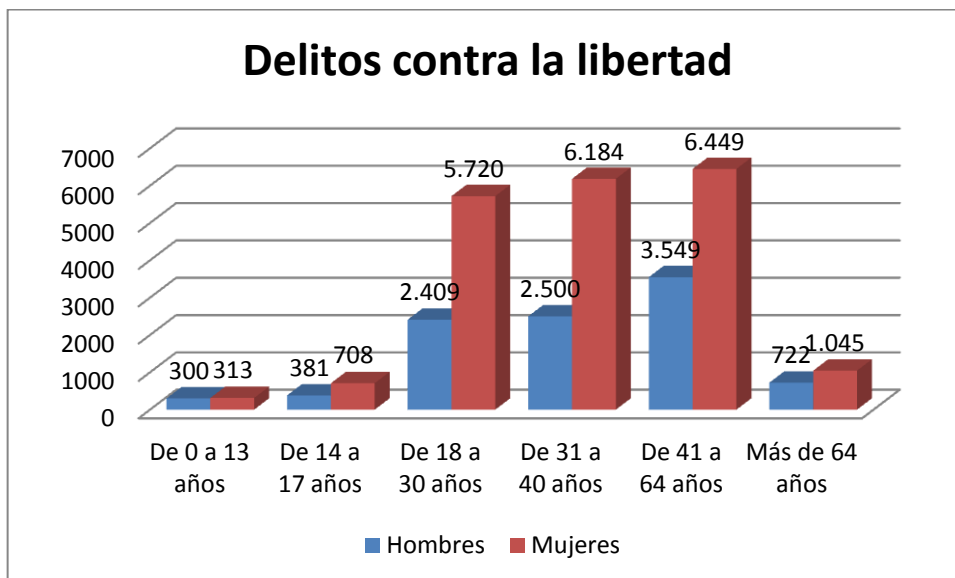
Los menores de edad representan **el 5,52%** del total de víctimas por estos delitos, con 1702 casos.

Por incidencia, dentro de esta categoría, figura en primer lugar los delitos de **malos tratos habituales en el ámbito familiar**, del art. 173.2.3 del C.P. que si se suman a los delitos de malos tratos en ámbito familiar del apartado anterior, representan **con 3630 casos el 20,17%** del total de menores que fueron **víctimas de delitos durante el año 2013**, lo que supone que ésta es una de las tipologías delictivas **que mayor victimización produce en la infancia**.

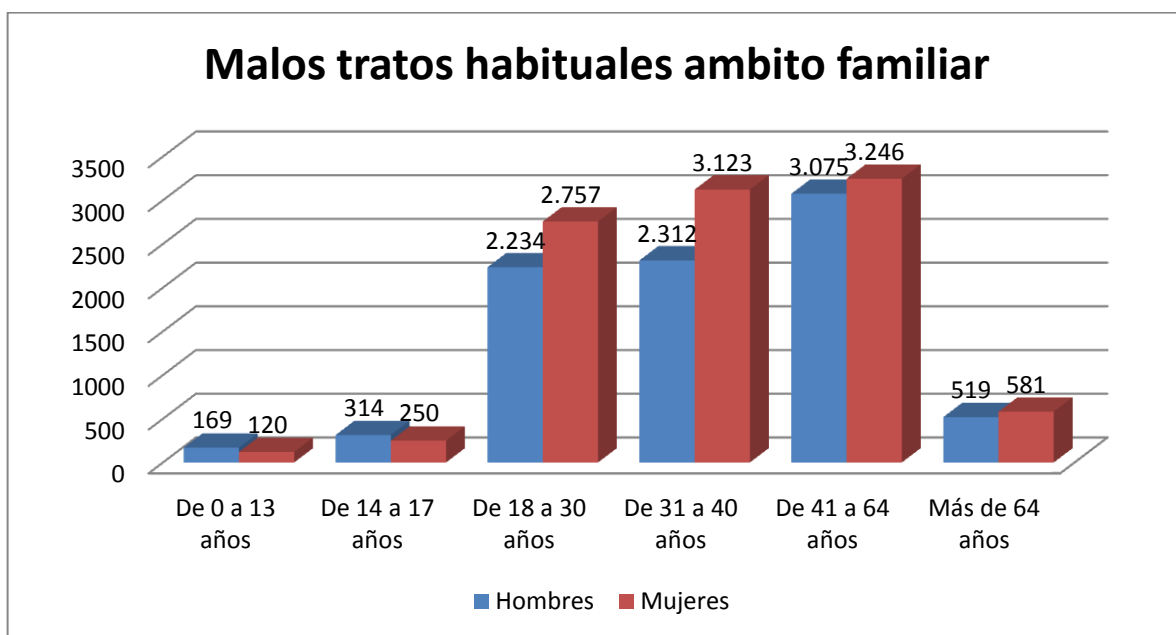
El apartado de **otros delitos contra la libertad**, comprende un conjunto de delitos como detención ilegal, secuestro, amenazas, amenazas a grupos étnicos, cultural o religiosos, coacciones, trato degradante, trata de seres humanos con fines de explotación laboral o sexual o de extracción de órganos corporales, omisión del deber de socorro, descubrimiento /revelación de secretos y acceso ilegal informático.

MENORES VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	víctimas	% víctimas menores	% víctimas mismo tipo
Malos Tratos habituales ámbito familiar	568	3,16%	5,01%
Otros contra la libertad	1.134	6,30%	5,82%

Respecto a la distribución por género, vemos como entre los menores, las niñas representan el **60,02%** de las víctimas, porcentaje muy inferior a otros grupos de edad, donde este tipo de delitos se sufre mayormente por mujeres.



Respecto al delito concreto de malos tratos habituales en el ámbito familiar, vemos como la proporción de niños es ligeramente más alta que la de niñas (56,62%)

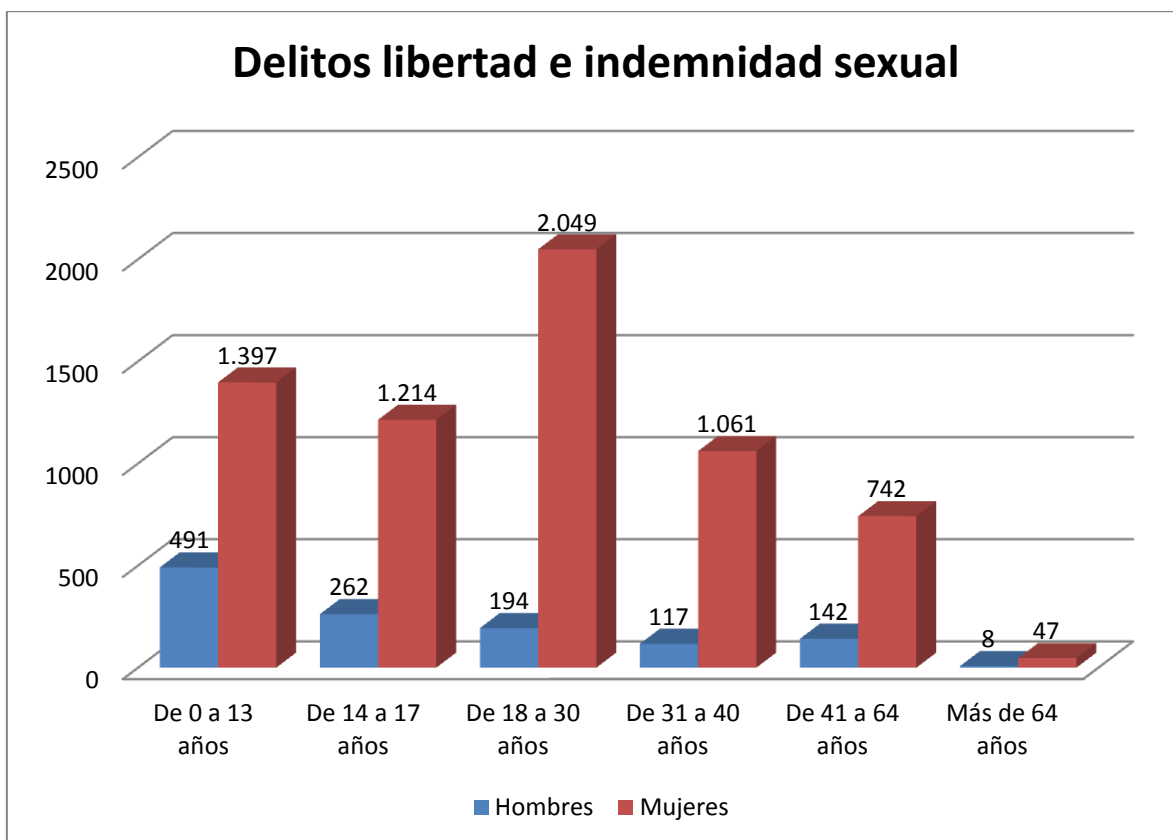


3.3 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL

Esta categoría recoge los delitos del Título VIII del Código Penal –Contra la libertad e Indemnidad sexual-, en la cual las **víctimas menores** suponen el **42,69%** de todas las víctimas, cifra por sí suficientemente grave, más si tenemos en cuenta la gravedad y lesividad de estos delitos.

Comprende como subtipos los delitos de agresión sexual con penetración, corrupción de menores e incapacitados, pornografía de menores y otros contra la libertad e indemnidad sexual (Agresión sexual, abuso sexual (s/c penetración), acoso sexual, delitos de contacto mediante tecnología con menor de 13 años con fines sexuales, exhibicionismo, provocación sexual y relativos a la prostitución).

MENORES VICTIMAS DE DELITOS	Víctimas	% víctimas menores	% víctimas mismo tipo
Agresión sexual con penetración	268	1,49%	26,83%
Corrupción de menores o incapacitados	312	1,73%	76,66% ²
Pornografía de menores	92	0,51%	50,83% ³
Otros contra la libertad e indemnidad sexual	2.692	14,96%	43,12%



² Las víctimas de corrupción de menores pueden ser adultos que denuncien delitos que sufrieron cuando fueron menores de edad, incapacitados mayores de 17 años o desconocerse su edad.

³ Idem respecto a las víctimas de pornografía infantil.

En la anterior gráfica vemos un hecho que habíamos comentado anteriormente, y es la altísima incidencia de los menores de edad entre las víctimas de estos delitos, de forma que si sumamos las cifras de menores de 14 y menores de 18 años, tenemos que los menores de edad son el rango de edad con mayor número de víctimas por delitos sexuales.

Respecto a la distribución por género, vemos que las niñas representan el **77,62%** entre los menores de edad, en unos delitos donde las mujeres suman el 84,01% de las víctimas.

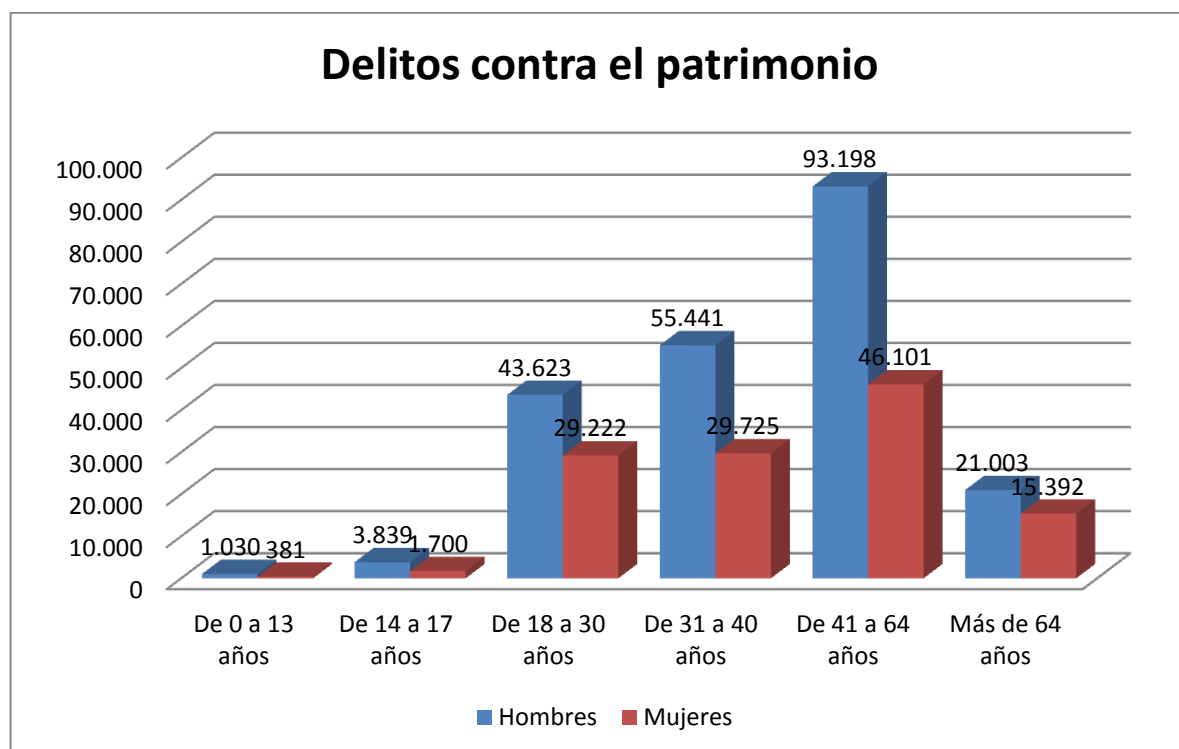
3.3 DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

Se incluyen en este apartado los delitos del TIT. XIII del Código Penal, Contra el Patrimonio y Contra el Orden Socioeconómico.

El porcentaje de menores en este tipo de delitos es muy bajo, con un 2,02% de las víctimas, aunque la mayor proporción corresponde a **los robos con violencia e intimidación**, donde los menores sufren **el 9,41%** de este tipo de delitos.

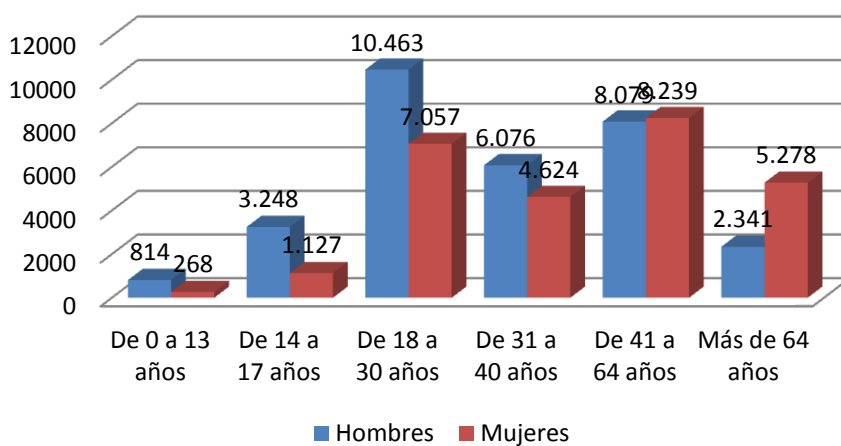
MENORES VICTIMAS DE DELITOS	Víctimas	% víctimas menores	% víctimas mismo tipo
Robos violencia o intimidación	5.458	30,32%	9,41%
TOTAL delitos contra el patrimonio	6.959	38,66%	2,02%

La distribución por género en este tipo de delitos muestra mayores tasas de victimización en los chicos (70,06%) que en las chicas, al igual que sucede en otros rangos de edades.



Respecto a los robos con violencia e intimidación, también los chicos tienen porcentajes de victimización más altos que las chicas (74,44%).

Robos con violencia e intimidación



4. CONCLUSIONES

En España, durante el año 2013, **38.495** menores de edad fueron víctimas de infracciones penales, **17.999** de delitos y **20.496** de faltas, lo que indica que la victimización infantil en España representa el **3,55%** respecto de las víctimas de delitos y **3,14%** de las de faltas.

Los menores sufrieron en mayor medida que los adultos delitos mucho más graves como los delitos contra la **libertad e indemnidad sexual**, **42,96% del total de víctimas**, **delitos contra las relaciones familiares** el **11,77%**, o **los robos con violencia e intimidación**, con el **9,41%**.

Si analizamos la **distribución de las víctimas menores** vemos que los porcentajes son **mayores** en tres grupos delictivos: los **delitos contra las personas**, 22,39 %; **contra la libertad e indemnidad sexual**, 18,69%; y los **robos con fuerza e intimidación** 30,32%.

Respecto a los delitos contra las personas, los menores representan el **570%** de las víctimas por estos delitos.

Los homicidios/asesinatos de menores de edad, **representan el 5,24% de todas las víctimas por estos crímenes, y el 7,32% de los que se consuman.**

Los **malos tratos en ámbito familiar** (incluidos los habituales), es otro de los delitos donde los menores de edad están sobrerrepresentados, con el **20,17%** del total de las víctimas de estos delitos.

Pero sin duda la categoría delictiva donde los menores de edad representan las mayores tasas de victimización son los delitos contra la libertad e indemnidad sexual donde las **víctimas menores** suponen el **42,69%** de todas las víctimas. Y especialmente entre las niñas y mujeres jóvenes con porcentajes del 77,62% respecto a los varones.

Por último, en los **delitos contra el patrimonio**, el porcentaje de víctimas menores es muy bajo con el 2,02%, pero si atendemos a los **robos con violencia e intimidación**, los menores representan el **9,41%** de las víctimas por este tipo de delitos.

Vemos, por último, como **los menores de edad sufren en mayor medida los delitos más graves y más violentos**, aquellos que **producen mayor daño psíquico y físico**, y que deben exigir una actuación preferente por parte de las Administraciones para su prevención y erradicación.

ANEXO
REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA EN LA LEGISLACIÓN
AUTONÓMICA



ANDALUCÍA

Ley 1/1998, de 20 de abril, de los derechos y la atención al menor

TÍTULO I

De los derechos de los menores

CAPÍTULO II

De la promoción de los derechos de los menores

Artículo 8. Prevención de malos tratos y de la explotación

1. Las Administraciones públicas de Andalucía desarrollarán programas destinados a adoptar medidas preventivas para evitar que se produzcan situaciones de malos tratos físicos, psíquicos o sexuales, uso y tráfico de estupefacientes, drogas tóxicas y sustancias psicotrópicas, mendicidad infantil, explotación laboral, exposición y venta de menores o cualquier otra circunstancia que pueda interpretarse como explotación de los mismos.

2. Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas en el apartado anterior, las Administraciones públicas de Andalucía establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente en los sectores sanitario, educativo y de servicios sociales.

3. Cuando se detecte la existencia de cualquiera de las situaciones citadas, se procederá conforme a lo dispuesto en el título siguiente.

TÍTULO II

De la protección

CAPÍTULO II

De las medidas preventivas

Artículo 20. Medidas de prevención y de apoyo a la familia

1. Se promoverán planes integrales dirigidos a la promoción de la infancia y a la prevención de las situaciones de riesgo.

2. Las medidas de apoyo a la familia podrán ser de carácter técnico y económico.

3. El apoyo técnico consistirá en intervenciones de carácter social y terapéutico en favor del menor y su propia familia y tenderá a la prevención de situaciones de desarraigo familiar, así como a la reinserción del menor en ella.

4. El apoyo económico a las familias que carezcan de recursos suficientes se concretará a través de ayudas económicas de carácter preventivo y temporal para la atención de las necesidades básicas de los menores de ellas dependientes.

5. Se desarrollarán programas de integración social del menor con dificultades especiales, dirigidos a procurar la eliminación de aquellas barreras físicas y de comunicación que les impidan su propio desarrollo personal y su integración educativa y social.

6. Se promoverán programas de información y sensibilización sobre el menor y sus problemáticas particulares, incentivando la colaboración ciudadana en la denuncia de posibles situaciones o circunstancias que pongan en peligro la integridad del menor o de su desarrollo personal.

7. Se desarrollarán programas formativos de garantía social dirigidos a ofrecer a los adolescentes alternativas a situaciones de rechazo del sistema escolar ordinario, fracaso y

absentismo, proporcionándoles una formación profesional que favorezca una próxima incorporación laboral.

8. Las medidas anteriormente mencionadas se llevarán a la práctica con la colaboración y de forma coordinada con los Servicios Sociales Comunitarios correspondientes.

Artículo 21. Medidas de prevención ante instituciones públicas y privadas.

1. Con el fin de prevenir el maltrato institucional, las Administraciones públicas de Andalucía velarán para que las distintas instituciones con competencia en materia de menores, ya sean estas públicas o privadas, no reproduzcan situaciones y procesos innecesarios y desfavorables para el menor, específicamente en sectores como instituciones o centros de servicios sociales, salud, educación, Administración de Justicia, medios de comunicación, o cualquier otro de naturaleza análoga.

2. Si se tuvieren indicios de que tales situaciones existieran en cualquier ámbito, la Administración pública iniciará la investigación correspondiente y procurará los cauces necesarios para su esclarecimiento y asunción de responsabilidades.

CAPÍTULO III

Del desamparo, la tutela y la guarda

Artículo 23. Desamparo y tutela

1. Corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente, asumir la tutela de los menores desamparados que residan o se encuentren transitoriamente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias que sobre estos últimos pudiesen tener otras Administraciones públicas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 172.1 del Código Civil, se consideran situaciones de desamparo, que apreciara en todo caso la autoridad administrativa competente, las siguientes:

- a) El abandono voluntario del menor por parte de su familia.
- b) Ausencia de escolarización habitual del menor.
- c) La existencia de malos tratos físicos o psíquicos o de abusos sexuales por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de estas.
- d) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación económica del menor de análoga naturaleza.
- e) La drogadicción o el alcoholismo habitual del menor con el consentimiento o la tolerancia de los padres o guardadores.
- f) El trastorno mental grave de los padres o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad o la guarda.
- g) Drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de los padres, tutores o guardadores del menor, siempre que incida gravemente en el desarrollo y bienestar del menor.
- h) La convivencia en un entorno socio-familiar que deteriore gravemente la integridad moral del menor o perjudique el desarrollo de su personalidad.
- i) La falta de las personas a las cuales corresponde ejercer las funciones de guarda o cuando estas personas estén imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con peligro grave para el menor.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 3. Principios de actuación

1. Los poderes públicos garantizarán el respeto de los derechos de los menores y adecuarán sus actuaciones a la presente ley.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma asegurará el ejercicio de los derechos de los menores a través de políticas integrales encaminadas al desarrollo de los mismos durante su infancia y adolescencia.

3. Las acciones que se promuevan en la Comunidad Autónoma de Aragón para la atención de la infancia y la adolescencia, y en garantía del ejercicio pleno de sus derechos, deberán responder a los siguientes principios:

a) La prevalencia del interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo concurrente.

b) La prevención de las situaciones y la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su formación y desarrollo integral.

c) Que las medidas que se les apliquen sean preferentemente de carácter educativo y se adopten siempre en su interés, interpretando las limitaciones a su capacidad de obrar de forma restrictiva.

d) La promoción de la integración familiar y social de los niños y adolescentes, garantizando la permanencia, reinserción y restitución en su entorno familiar y social, siempre que no les sea perjudicial.

e) La vigilancia y protección del menor contra todo tipo de abuso o negligencia en el desempeño de las obligaciones familiares y sociales.

f) El fomento de los valores de tolerancia, solidaridad, paz, respeto a la naturaleza, igualdad y, en general, de los principios democráticos de convivencia establecidos en la Constitución.

g) La promoción de la participación de la iniciativa social en relación con la atención y promoción de la infancia y la adolescencia, procurando su incorporación a los planes y programas de atención impulsados por las Administraciones públicas.

h) El fomento de la sensibilización de los ciudadanos ante las situaciones de indefensión y malos tratos de los menores y su compromiso con el bienestar de los mismos.

i) La eliminación de cualquier forma de discriminación hacia los menores por razón de nacimiento, sexo, origen nacional o étnico, religión, lengua, cultura, opinión, impedimentos físicos, psíquicos o sensoriales, condiciones sociales, económicas o geográficas o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

j) La protección y asistencia necesarias a la familia para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades respecto a los menores.

TÍTULO II

Derechos de la infancia y la adolescencia y sus garantías

CAPÍTULO II

De los derechos de la infancia y la adolescencia

Artículo 9. Derecho a ser bien tratado

1. Los niños y adolescentes tienen derecho a ser bien tratados y a ser protegidos frente a cualquier forma de violencia, amenaza, abuso, abandono, negligencia, sustracción, traslado ilícito y secuestro, explotación laboral, económica y sexual y frente a cualquier forma de malos tratos.

2. Las Administraciones públicas promoverán la sensibilización ciudadana ante los malos tratos y crearán instrumentos ágiles que permitan a las personas, a las instituciones y a los propios interesados notificar dichas situaciones con confidencialidad, urgencia y el debido respeto a los menores y a terceros.

3. Toda persona que detecte una situación de riesgo o de posibles malos tratos a menores está obligada a ponerlo en conocimiento de la autoridad competente y a prestarles los auxilios inmediatos necesarios.

4. Es obligación de cada Administración asegurar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de los menores y vigilar, creando los mecanismos de control necesarios para que no se produzca maltrato institucional.

5. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá y coordinará políticas integrales con las distintas Administraciones competentes en defensa de los derechos de los menores y en garantía del buen trato a la infancia y a la adolescencia.

CAPÍTULO III

Del derecho a la crianza y educación

Artículo 23. Formación de los padres

1. Las Administraciones públicas ofrecerán a los padres, a quienes vayan a serlo y a quienes puedan ejercer funciones parentales los medios de información y formación necesarios para que puedan cumplir adecuadamente con sus responsabilidades.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma elaborará programas específicos de apoyo dirigidos a aquellas familias con dificultades para atender correctamente a la crianza, desarrollo y educación, en prevención del maltrato infantil y para disminuir el riesgo de desamparo.

3. Las Administraciones públicas, y, en particular, la Administración de la Comunidad Autónoma, deberán poner a disposición de los padres o cuidadores de niños con discapacidad física, psíquica o sensorial los medios específicos de formación para que puedan ofrecer los cuidados especiales que éstos necesiten.

Artículo 28. Colaboración de los centros escolares

3. La Administración de la Comunidad Autónoma promoverá convenios de colaboración entre las distintas instituciones a los efectos de prevenir y erradicar el absentismo escolar y con el fin de facilitar la detección, derivación, prevención y tratamiento de las situaciones de riesgo y malos tratos.

TÍTULO III

De la protección social y jurídica de los menores

CAPÍTULO III

De las situaciones de desamparo

Artículo 59. Situación de desamparo

1. Se considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral y material.

2. En particular, se entiende que existe situación de desamparo cuando se da alguna de las siguientes circunstancias:

a) Riesgo para la vida o integridad física o psíquica del menor. Cuando, debido al incumplimiento de los deberes de protección o por negligencia en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, de salud o educativas por parte de los padres o de quienes les sustituyan en el ejercicio de las funciones propias de la patria potestad o autoridad familiar, se atenta contra la vida o la integridad física o psíquica del menor.

b) Abandono del menor. Cuando faltan las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda y la autoridad familiar o cuando no pueden o no quieren ejercerlas.

c) Malos tratos. Cuando el menor es objeto de malos tratos físicos, psíquicos o de abusos sexuales, por parte de familiares o terceros, producidos en el ambiente familiar del menor.

d) Explotación de menor. Cuando sea inducido a ejercer mendicidad, delincuencia, prostitución, drogadicción, trabajo infantil o cualquier otra forma de explotación.

e) Falta de atención adecuada. Cuando la drogadicción habitual o cualquier otro problema físico, psíquico o social de los responsables de los menores impida la adecuada atención de los mismos.

f) Cuando, desaparecidas las causas que dieron lugar al ejercicio de la guarda por la entidad competente en materia de protección de menores, los responsables legales del menor no quisieran hacerse cargo del mismo.

CAPÍTULO III

De la prevención

Artículo 15. Actuaciones preventivas.

1. Tendrán carácter prioritario, en materia de protección de menores, la prevención de posibles situaciones de desprotección y graves carencias que menoscaben el desarrollo integral del menor, a través de los diferentes programas y recursos que se arbitren.

2. Las actuaciones preventivas se encaminarán a evitar las causas que originen deterioro en el entorno socio-familiar del menor, así como sus repercusiones sobre su desarrollo personal, a garantizar los derechos que le asisten y a disminuir los factores de riesgo de marginación en que se encuentre. 3. La Administración del Principado de Asturias llevará a cabo cuantas medidas de valoración y apoyo resultasen convenientes, cuando de las circunstancias concurrentes se prevea claramente una inmediata situación de alto riesgo del nacido.

CAPÍTULO VI

De la situación de desamparo y la tutela

Artículo 31. Situación de desamparo

1. La determinación de la situación de desamparo, a los efectos de la presente Ley, se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 172.1 del Código Civil.

2. La Administración del Principado de Asturias, a través del órgano que resulte competente, incoará expediente informativo en orden a la determinación de la posible situación de desamparo en que pueda encontrarse un menor, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Abandono voluntario del menor por parte de su familia.
- b) Ausencia de escolarización habitual del menor.
- c) Malos tratos físicos o psíquicos al menor.
- d) Trastorno mental grave de los padres, tutores o guardadores, siempre que impida o limite gravemente el adecuado ejercicio de los deberes que tales instituciones conllevan.
- e) Drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de los padres, tutores o guardadores del menor, siempre que incida gravemente en el desarrollo y bienestar del menor.
- f) Abusos sexuales por parte de familiares o terceros en la unidad familiar del menor.
- g) Inducción al menor a la mendicidad, la delincuencia, la prostitución o cualquier otra explotación económica del menor de análoga naturaleza.
- h) Cualesquiera otra situación que traiga causa del incumplimiento o del inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor.

TÍTULO V

Actuaciones de amparo

CAPÍTULO I

Situación de desamparo

Artículo 46. Concepto de desamparo.

1. De conformidad con el Código Civil, se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando estos queden privados de la necesaria asistencia moral y material.

2. Específicamente, se considerara que el menor se encuentra en situación de desamparo:

a) Cuando sea objeto de malos tratos físicos o psíquicos, o de abusos sexuales, por parte de familiares o de terceros, producidos en el ambiente familiar del menor.

b) Cuando no asista de forma reiterada y sin justificación al centro escolar donde se halla matriculado, debido a la conducta negligente de los padres, tutores o guardadores, o se aprecie la ausencia de escolarización del menor, estando en edad para ello.

c) Cuando sea utilizado por las personas bajo cuyo cuidado se encuentra para la mendicidad, prostitución, trabajo infantil esporádico o estable, o cualquier otra explotación económica de naturaleza análoga.

Artículo 5. Principios rectores de la actuación administrativa

1. Las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, se ajustarán a los siguientes principios rectores:

a) El respeto al principio de igualdad, evitando y, en su caso, eliminando cualquier condicionante derivado del hecho de vivir en un entorno rural, marginal o degradado y cualquier forma de discriminación por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, estado civil, orientación sexual, aptitud física o psíquica, estado de salud, lengua, cultura, religión, creencia, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social de las personas menores o de sus familias.

b) La garantía de que el ejercicio efectivo de los derechos regulados en esta Ley no se vea obstaculizado o impedido por la existencia de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación.

c) La satisfacción de las necesidades de las personas menores, siempre que sea posible, allá donde vivan y crezcan y entre las personas de su entorno familiar y social.

d) La inclusión en las políticas de atención y protección de la infancia y la adolescencia de las actuaciones necesarias para la efectividad de sus derechos, teniendo en cuenta que su bienestar va íntimamente relacionado con el de su familia. Por ello, los poderes públicos prestarán la protección y la asistencia precisas a las familias para que puedan asumir plenamente sus responsabilidades.

e) La necesidad de garantizar un estilo de vida cotidiana lo más cercano posible, en configuración, desarrollo y experiencias, al que cualquier otra persona menor de igual edad y condición puede disfrutar en su entorno familiar y social, procurando su atención a través de los servicios generales y ordinarios.

f) La integración familiar, social y educativa de la persona menor en las actuaciones de prevención y protección, contando tanto con su participación activa como con la de su familia.

g) La prevención de las situaciones de explotación, desasistencia, indefensión, inadaptación, marginación, abandono o desprotección que puedan afectar a las personas menores y adopción de las medidas que resulten necesarias para ello.

h) La atención especial a los casos en los que las personas menores sean víctimas de delitos, así como a los casos en que no siendo víctimas directas de delitos sufran las consecuencias de la exposición a la violencia que tenga lugar en su hogar, adoptando las medidas de apoyo y protección que resulten más adecuadas.

i) La adopción de los medios necesarios para favorecer el desarrollo integral de las personas menores, en particular el desarrollo de su personalidad, garantizando la prestación de una atención adecuada a las diferentes etapas evolutivas.

j) El derecho de todas las personas menores a recibir el máximo nivel de educación posible, orientándola hacia su formación permanente y promoviendo que los métodos educativos faciliten la integración en una sociedad cambiante.

k) La garantía del carácter eminentemente educativo de las medidas que se adopten, con vistas a favorecer la plena integración social de las personas menores.

l) El fomento de la solidaridad y la sensibilidad social ante las cuestiones relacionadas con la infancia y la adolescencia, particularmente con el objeto de prevenir la marginación y la explotación infantil, así como cualquier manifestación de abuso, acoso y maltrato físico, psíquico o emocional, impulsando el papel de la sociedad civil en defensa de los derechos y libertades de la infancia y la adolescencia.

m) La promoción de la participación de la iniciativa social en la aplicación de los planes y programas de promoción, atención y protección de la infancia y la adolescencia impulsados por las Administraciones Públicas, así como en la ejecución de medidas judiciales en medio abierto impuestas por los Juzgados de Menores.

n) El fomento de las relaciones solidarias con otros pueblos, favoreciendo los intercambios culturales, la cooperación orientada a la infancia en situación de vulnerabilidad, así como la estancia temporal personas menores procedentes de países empobrecidos o en conflicto, de conformidad con la legislación aplicable.

ñ) La coordinación y colaboración de las Administraciones Públicas de Cantabria en el ámbito de la promoción y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.

o) La tramitación con carácter perentorio y diligente, y con urgencia cuando sea preciso, de los expedientes, causas y procesos que den lugar a decisiones que afecten a personas menores.

p) La formación específica y permanente del personal profesional que intervienen con la infancia y la adolescencia.

2. La actuación administrativa en la aplicación de las medidas de protección de la infancia y la adolescencia se guiará en todo momento por el principio de intervención mínima, con objeto de interferir lo menos posible en su vida y en la de su familia.

3. La aplicación de las medidas de protección, así como su modificación o cese, se regirá por el principio de proporcionalidad, garantizando la adecuación de las actuaciones a la situación la persona menor.

Artículo 16. Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica

1. Dentro del marco legislativo vigente, que reconoce a las personas menores el derecho a ser tratadas con respeto, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria la realización de cuantas actuaciones resulten necesarias para lograr la plena efectividad de dicho derecho. A tal fin y con objeto de proteger su integridad física y psicológica, las Administraciones Públicas velarán por que no sean objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes en los ámbitos institucional o familiar. Se pondrá especial cuidado en el trato que reciben las personas menores con algún tipo de discapacidad, trastorno de salud mental, o ambos.

2. Las Administraciones Públicas realizarán actuaciones preventivas y atenderán a las personas menores que sufran o estén expuestos a cualquier forma de violencia, maltrato, crueldad, manipulación, negligencia, explotación o abuso sexual. Asimismo, les protegerán frente a cualquier clase de explotación laboral y de la práctica de la mendicidad.

3. Las Administraciones Públicas garantizarán la protección ante incitaciones o coacciones que lleven a la persona menor a dedicarse a cualquier actividad ilegal o que sea perjudicial para su desarrollo integral o que afecte negativamente a su bienestar o al de la comunidad.

4. Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas se establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, de servicios sociales y policiales.

5. Sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en la presente Ley, las Administraciones Públicas pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que atenten contra la integridad física y psíquica de las personas menores.

TÍTULO III

Prevención

Artículo 34. Acciones y medidas principales

2. La prevención se llevará a cabo mediante el desarrollo de planes y programas de alcance general, integrales o sectoriales, globales o específicos, permanentes o temporales, que se regirán por la normativa que en su caso se establezca y que habrán de plasmar medidas específicas encuadradas en las siguientes áreas:

a) Promoción de derechos (...)

b) Atención educativa (...)

c) Promoción de la salud (...)

d) Apoyo familiar:

1.º La promoción de la educación para la responsabilidad parental.

2.º La intervención técnica cuya finalidad sea la superación de dificultades de integración familiar de las personas menores, evitando situaciones de desarraigo.

3.º Los programas dirigidos a evitar cualquier tipo de violencia en el ámbito intrafamiliar.

4.º El apoyo a las familias mediante intervenciones técnicas de carácter social o terapéutico orientadas al adecuado ejercicio de las funciones parentales, y el desarrollo de una dinámica familiar adecuada dirigida especialmente a familias vulnerables y desfavorecidas.

5.º La prestación de ayudas compensadoras de carencias económicas y materiales y destinadas a la atención de las necesidades básicas.

6.º La prestación del servicio de ayuda a domicilio, en aquellos casos en los que sea necesario.

7.º El desarrollo de programas de sensibilización dirigidos a la inserción social de familias en riesgo de exclusión social.

e) Relaciones sociales y ocio:

1.º Los programas de autoprotección dirigidos a hacer frente a situaciones de peligro.

2.º La prevención de la violencia y los abusos sexuales.

3.º El desarrollo de actuaciones de prevención de las conductas asociales y de la delincuencia y favorecedoras de la integración social de las personas menores en situación de inadaptación social.

4.º El fomento de los valores y habilidades cooperativos, de solidaridad, no violencia y resolución de los conflictos.

5.º La orientación para el uso adecuado del ocio y el tiempo libre.

6.º La preparación para la vida adulta.

7.º Los programas tendentes a evitar los efectos perjudiciales de las sectas u otras organizaciones que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de las personas menores.

f) Formación y empleo:

3.º El control de las situaciones de explotación laboral.

TÍTULO IV.

Protección a la infancia y la adolescencia

CAPÍTULO I

Valores y principios que inspiran el sistema de protección

Artículo 36 Criterios generales de actuación

2. En el marco de los derechos reconocidos en el título II de la presente Ley las Administraciones públicas deberán garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas menores a:

- a) Un entorno en el que tengan satisfechas sus necesidades básicas.
- b) Su seguridad, integridad física, psíquica y emocional, así como su indemnidad sexual.
- c) La continuidad, siempre que sea posible, de su entorno de convivencia, de sus figuras de apego y de sus relaciones significativas.
- d) Un entorno familiar estable o, en su caso, de residencia y convivencia similares al familiar que les proporcione atención, cuidados y un sentimiento de identidad y pertenencia.
- e) La representación legal en todas las actuaciones judiciales en que se vean implicadas, para asegurar la mejor defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 48. Tratamiento de la información sobre maltratos infantiles

1. La Consejería del Gobierno de Cantabria competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia velará para que en los medios de comunicación se ofrezca un tratamiento adecuado de las noticias sobre maltratos infantiles, promoviendo que junto con éstas se haga referencia a los servicios o recursos de prevención, detección y protección existentes para evitar los hechos objeto de la noticia.

2. Las informaciones relativas a los maltratos infantiles deberán respetar el derecho a la intimidad de las víctimas.

3. La Consejería del Gobierno de Cantabria competente en materia de protección a la infancia y la adolescencia promoverá la elaboración de un manual de estilo para que el personal profesional de los medios de comunicación dé el tratamiento adecuado a las informaciones relacionadas con el maltrato infantil.

Artículo 50. Concepto de riesgo de desprotección.

Se entiende por riesgo de desprotección aquella situación en que una persona menor vive o se desenvuelve en entornos familiares o sociales cuyas condiciones pueden provocar un daño significativo a medio o largo plazo en su bienestar y desarrollo.

Artículo 53. Concepto de desprotección moderada

3. Constituyen situaciones de desprotección moderada:

- a) La falta de atención física o psíquica de la persona menor por parte de sus padres, madres o personas que ejerzan la tutela o guarda, que suponga un perjuicio leve para su salud física o emocional, descuido no grave de sus necesidades principales u obstaculización para el ejercicio de sus derechos, cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La incapacidad de las personas referidas en el apartado anterior para dispensar adecuadamente a la persona menor la referida atención física y psíquica, no obstante su voluntad de hacerlo.

c) Utilización de pautas de corrección claramente inadecuadas que no constituyan episodio severo o patrón crónico de violencia.

d) Las carencias de todo orden que, no pudiendo ser adecuadamente compensadas en el ámbito familiar, ni tratadas, a iniciativa de la familia por los servicios y recursos normalizados, puedan propiciar la exclusión social, inadaptación o desamparo de la persona menor.

e) El conflicto abierto y permanente entre los progenitores, cuando antepongan sus necesidades a las de la persona menor.

Artículo 59 Concepto de desprotección grave

1. Se entiende por desprotección grave la que se produce en aquellas situaciones que están provocando un daño significativo, sea de carácter físico, psicológico, cognitivo o social, a consecuencia del cual el desarrollo de una persona menor se encuentra seriamente comprometido.

2. Las situaciones de desprotección grave se pueden clasificar como:

a) Desprotección grave con riesgo de desamparo inminente.

b) Desprotección grave con desamparo.

Artículo 60. Desprotección grave con riesgo de desamparo inminente.

1. Se entiende por desprotección grave con riesgo de desamparo inminente la situación de desprotección grave en que la persona menor está sufriendo un daño significativo que compromete su desarrollo, pero la familia dispone de los recursos personales y sociales para hacer frente a esa situación sin que sea necesario proceder a la separación.

2. Se consideran también como casos de desprotección grave aquellos supuestos en que quien ejerza la patria potestad, la tutela o la guarda solicite a la Administración que asuma la guarda de la persona menor por no poder atenderla por causas graves.

3. La desprotección grave con riesgo de desamparo inminente tendrá la consideración que para las situaciones de riesgo establece la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.

Artículo 61. Desprotección grave con desamparo.

1. Se entiende por desprotección grave con desamparo la situación en la que la persona menor está sufriendo un daño significativo efectivo, que compromete su desarrollo y la familia no quiere o no dispone de los recursos personales y sociales para hacer frente a esa situación, siendo necesario proceder a su separación temporal o permanente del entorno familiar para garantizar su protección, realizando la declaración de desamparo de conformidad con el artículo 172.1 del Código Civil.

2. Constituyen situaciones de desprotección grave con desamparo:

a) La ausencia de todo reconocimiento de filiación de la persona menor, así como la renuncia de ambos progenitores a mantener cualquier derecho sobre ella.

b) La falta de las personas a las que de conformidad con el ordenamiento jurídico corresponde ejercer las funciones de guarda de la persona

. c) El abandono voluntario o gravemente negligente de la persona menor.

d) La imposibilidad de ejercer los deberes de protección, cualquiera que sea la causa.

e) El ejercicio inadecuado de los deberes de protección por los responsables de la persona menor con peligro grave para ésta.

f) La desatención física o psíquica de la persona menor grave o cronicada.

g) La existencia de circunstancias en el hogar o en el entorno socio-familiar que deterioren gravemente o perjudiquen seriamente el desarrollo de la persona menor o el ejercicio de sus derechos.

h) La imposibilidad de acceso a la averiguación o comprobación de las situaciones de desprotección de la persona menor, cuando existan indicios razonables de que existe un riesgo para su seguridad.

i) La falta de colaboración en la ejecución de las medidas acordadas en situaciones de desprotección moderada que propicie su persistencia, cronicación o agravamiento.

j) Los malos tratos, físicos o psíquicos, los abusos sexuales o cualquier otra forma de maltrato, cometidos por familiares o responsables de la persona menor de edad, o por parte de terceros, si los padres, madres o quienes ejercen la tutela o guarda lo consienten u omiten poner los medios a su alcance para evitarlos.

k) La inducción o permisividad a la delincuencia o a las conductas antisociales, así como el consentimiento de su desarrollo por la persona menor.

l) La drogadicción o el alcoholismo de la persona menor inducidos, consentidos o tolerados por las personas responsables de su guarda.

m) La explotación laboral, económica o de cualquier otra naturaleza de la persona menor, así como el consentimiento de la misma.

n) La negativa de los padres, madres o tutores a la recuperación de la guarda de la persona menor una vez desaparecidas las circunstancias que fundamentaron su asunción por la Administración.

ñ) Las situaciones de desprotección moderada que, al persistir o agravarse, determinen la privación a la persona menor de la necesaria asistencia moral o material.

o) Cualesquiera otras situaciones de desprotección que conlleven una privación de la necesaria asistencia a la persona menor y tengan su origen en el incumplimiento o en el inadecuado ejercicio de la patria potestad o de los deberes de guarda o supongan la inexistencia de la colaboración mínima por parte de los padres, madres o las personas que ejerzan la tutela o guarda para garantizar la seguridad de la misma.

Artículo 80. Servicio de intervención terapéutica y rehabilitadora

1. El servicio de intervención terapéutica y rehabilitadora es una prestación garantizada y gratuita del Sistema Público de Servicios Sociales que consiste en la evaluación, diagnóstico e intervención sobre las causas y consecuencias del maltrato, abandono o abuso sufrido por una persona menor en situaciones de desprotección grave.

2. En las medidas de protección que se deriven de las situaciones descritas en el apartado anterior estarán claramente especificadas las funciones de los profesionales que intervienen, derivándose a los servicios especializados las actuaciones que les sean propias a su perfil profesional.

3. En los casos en que la prestación del servicio especializado que necesita la persona menor para reparar las secuelas del daño producido no pueda ser garantizado por el Sistema Público de Servicios Sociales o por cualquier otro recurso público, la persona menor, a través de sus padres, madres o personas que ejerzan la tutela o guarda, tendrá derecho a las

prestaciones económicas vinculadas al servicio previstas en el artículo 27 de la Ley de Cantabria 2/2007, de 27 de marzo.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas.

El artículo 25 de la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 25. Intervención administrativa.

Cuando una mujer, con menores a su cargo, denuncie una situación de violencia o sea ésta detectada por los Servicios sociales competentes, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cantabria de Garantía de Derechos y Atención a la Infancia y la Adolescencia, y su normativa de desarrollo, intervendrá para realizar un seguimiento de la situación en el propio entorno familiar y, en su caso, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas:

a) Ofrecer a la mujer víctima y a sus hijos e hijas menores o personas sujetas a su tutela o acogimiento, un programa de intercambio, de acogimiento, o ambos.

b) Apreciar la situación de desprotección y, en su caso, ponerlo en conocimiento de la Fiscalía o de los órganos judiciales competentes, por si procediera por parte de los mismos la tramitación de la orden de protección y alejamiento del agresor respecto de la mujer y de sus hijos e hijas o personas sujetas a su tutela o acogimiento.

c) Declarar la situación de desamparo de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, cuando proceda y, principalmente, en el caso de que, apreciada la situación de desprotección moderada o grave, la mujer víctima de violencia de género no colaborase en la tramitación y resolución de la orden de protección a que se refiere el apartado anterior.

CASTILLA LA MANCHA

Ley 5/2014, de 9 de octubre, de protección social y jurídica de la infancia y la adolescencia de Castilla-La Mancha

TÍTULO I

Derechos y deberes de los menores

Capítulo I

Derechos de los menores

Artículo 7. Derecho a la vida y a la integridad física y moral.

1. Las Administraciones Públicas velarán porque los menores no sean objeto de tratos crueles, vejatorios, inhumanos o degradantes en los ámbitos institucional o familiar. Se pondrá especial cuidado en el trato que reciben los menores con algún tipo de discapacidad, trastorno de salud mental, o ambos.

2. Las Administraciones Públicas realizarán actuaciones preventivas y atenderán a los menores que sufran o estén expuestos a cualquier forma de violencia, maltrato, crueldad, manipulación, negligencia, explotación o abuso sexual. Asimismo, les protegerán frente a cualquier clase de explotación laboral y de la práctica de la mendicidad.

3. Las Administraciones Públicas garantizarán la protección ante incitaciones o coacciones que lleven a la persona menor a dedicarse a cualquier actividad ilegal o que sea perjudicial para su desarrollo integral o que afecte negativamente a su bienestar o al de la comunidad.

4. Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas se establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, de servicios sociales y policiales.

5. Sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en la presente ley, las Administraciones Públicas pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que atenten contra la vida, integridad física, psíquica y la dignidad de las personas menores, ejercitando en su caso, cuantas acciones civiles y penales procedan.

TÍTULO II

Situación de riesgo, desamparo, conducta inadaptada y las medidas de protección

Capítulo III

Situación de riesgo

Artículo 34. Concepto de situación de riesgo

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por situación de riesgo la situación de hecho que se produce cuando el menor, sin estar privado en su entorno familiar de la necesaria asistencia material y moral propia de una situación de desamparo, se encuentre afectado por cualquier circunstancia grave que pueda perjudicar a su normal desarrollo personal, familiar o social y de la que se pueda inferir razonablemente que en el futuro podría derivarse una situación de desamparo o de inadaptación.

2. Se consideran factores de riesgo de un menor los siguientes:

- a) La falta de atención física o psíquica del menor que conlleve un perjuicio leve para su salud física o emocional.
- b) La dificultad para dispensar la atención física y psíquica adecuada al menor.

- c) El uso del castigo físico o emocional sobre el menor como patrón educativo.
- d) Las carencias que no puedan ser compensadas ni resueltas en el ámbito familiar que puedan conllevar la marginación, la inadaptación o el desamparo del menor.
- e) Las conductas y actitudes de los cuidadores que impidan o dificulten el desarrollo emocional y cognitivo del menor.
- f) El conflicto abierto y crónico entre los progenitores, cuando anteponen sus necesidades a las del menor.
- g) La falta de escolarización en edad obligatoria, el absentismo o el abandono escolar.
- h) La incapacidad o imposibilidad de controlar la conducta del menor y que pueda tener como resultado el daño a sí mismo o a terceras personas.
- i) Las prácticas discriminatorias y vejatorias hacia el menor, que comporten un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física.
- j) Cualesquiera otros establecidos en el ordenamiento jurídico.

Capítulo IV

Declaración de desamparo

Artículo 37 Concepto de situación de desamparo

A los efectos previstos en la legislación civil del Estado, se consideran situaciones de desamparo las siguientes:

- a) El abandono voluntario del menor por parte de la familia, cuidadores o guardadores.
- b) La existencia de maltratos físicos o psíquicos, los abusos sexuales, la explotación, vejaciones o situaciones de análoga naturaleza por parte de la familia o realizados por terceros con consentimiento de la familia, así como el maltrato prenatal.
- c) La imposibilidad del adecuado ejercicio de la guarda. d) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución.
- e) El alcoholismo o drogadicción del menor, con el consentimiento y tolerancia por parte de los padres, tutores o guardadores.
- f) La desatención física, psíquica o emocional grave y cronificada.
- g) El trastorno, la alteración psíquica o la drogodependencia de los padres o tutores que impida el normal desarrollo de la patria potestad o de las funciones inherentes a la tutela.
- h) La convivencia en un entorno sociofamiliar que deteriore la integridad moral del menor y la existencia de circunstancias en el núcleo familiar que perjudiquen gravemente su desarrollo.
- i) La grave obstrucción por parte de los padres, tutores o guardadores de las actuaciones pertinentes, o su reiterada falta de colaboración, cuando este comportamiento ponga en peligro la seguridad e integridad del menor, así como la negativa de estos a participar en la ejecución de las medidas adoptadas en situaciones de riesgo si ello comporta la persistencia, cronificación o gravedad de las mismas.
- j) Las situaciones de riesgo que por su número, evolución, persistencia o gravedad supongan la privación del menor de los elementos básicos y necesarios para el desarrollo integral de su personalidad y cualquier otra situación de desatención o negligencia que atente contra la integridad física o psíquica del menor, o la existencia objetiva de otros factores que imposibiliten su desarrollo integral.
- k) Cualesquiera otros establecidos en el ordenamiento jurídico.

CASTILLA Y LEÓN

Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León

TÍTULO I

Der la promoción y defensa de los derechos de la infancia

CAPÍTULO II

Derechos específicos de especial protección y promoción

Artículo 15. Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica

1. Todo menor debe ser activamente protegido contra cualquier forma de violencia, maltrato, crueldad, abuso, abandono, explotación, manipulación o utilización instrumental.

2. Para facilitar la prevención, detección y denuncia de las situaciones enumeradas en el apartado anterior y desde la exigencia del más estricto y puntual cumplimiento del deber establecido en el artículo 46 de esta Ley, se dispondrán los mecanismos de coordinación institucional precisos, especialmente entre los sectores sanitario, educativo y de servicios sociales.

3. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas de protección contempladas en la presente Ley, pondrán en conocimiento de la autoridad judicial o del Ministerio Fiscal los hechos relativos a las situaciones relacionadas en el apartado 1 de este artículo, ejercitando, en su caso, las acciones civiles y penales que procedan.

TÍTULO II

De las actuaciones de prevención

Artículo 36. Carácter prioritario de la prevención

Las actuaciones de prevención en relación con los sectores de actividad afectados por los contenidos de esta Ley tendrán una consideración prioritaria y las Administraciones Públicas y entidades a las que aquéllos vengan encomendados habrán de incluir en sus presupuestos los recursos necesarios para llevarlas a cabo

Artículo 38. Acciones y medidas principales

La prevención se llevará a cabo mediante el desarrollo de planes y programas de alcance general, integrales o sectorializados, globales o específicos, permanentes o temporales, y a través de medidas concretas como las siguientes, encuadradas en las áreas de acción que se detallan:

1. Sensibilización sobre los derechos de la infancia:

a) La información dirigida a los niños y a sus familias sobre sus derechos y sobre los recursos destinados a su atención y protección, facilitándoles el acceso a los mismos.

b) La puesta a disposición de los menores de cauces de comunicación directa a través de los cuales puedan participar a los correspondientes servicios públicos su situación, demandas o consultas.

c) La sensibilización social acerca de las necesidades de los niños y adolescentes y de las formas adecuadas para atenderlas.

d) La prevención y control para la erradicación de la mendicidad infantil.

2. Atención educativa:

a) La promoción de los servicios de atención a la primera infancia en aquellas edades en las que la enseñanza no es obligatoria, dando prioridad de acceso a los mismos a los menores con discapacidades y a aquellos sectores de la población más desfavorecidos desde el punto de vista socio-cultural y económico.

b) La garantía de la escolarización obligatoria y el control del absentismo escolar.

c) La prevención del fracaso escolar.

d) El desarrollo de programas formativos de garantía social dirigidos a menores en situación de rechazo del sistema escolar ordinario, fracaso o absentismo.

e) El desarrollo de programas de integración social de los menores con dificultades especiales.

f) Las medidas compensatorias concretas dirigidas a menores procedentes de medios desfavorecidos.

3. Salud:

a) La educación para la salud, la realización de campañas de vacunación dirigidas a la población más vulnerable, las actuaciones específicas para la prevención de la enfermedad y de las discapacidades en la población infantil, y el desarrollo de programas de intervención temprana.

b) La educación afectivo-sexual adecuada a cada etapa evolutiva del menor.

c) La prevención del consumo de alcohol, tabaco y otras drogas.

d) La prevención entre menores de las conductas autolesivas.

e) La prevención de los accidentes, especialmente en el ámbito del hogar.

4. Apoyo familiar:

a) La promoción de la educación para la responsabilidad parental, especialmente dirigida a familias monoparentales, a padres y madres separados, a los abuelos que asuman dicha responsabilidad para con sus nietos, a núcleos familiares jóvenes y a aquéllos en los que existe violencia, a familias con dificultades sociales o con hijos con discapacidad, y a cualesquiera otras en situación de riesgo.

b) Los programas dirigidos a la evitación del uso del castigo físico en el ámbito familiar.

c) El apoyo a la familia mediante intervenciones técnicas de carácter social o terapéutico dirigidas a la consecución del adecuado ejercicio de las funciones parentales, al desarrollo de una dinámica familiar adecuada y a la evitación del desarraigo en su ámbito.

d) La prestación de ayudas económicas compensadoras de carencias económicas y materiales y destinadas a la atención de las necesidades básicas.

e) Los programas de orientación y mediación familiar, y los dispositivos para facilitar el encuentro entre padres y madres separados y sus hijos.

f) La prestación de ayuda a domicilio.

5. Relaciones sociales, ocio y animación:

a) Los programas de autoprotección dirigidos a los niños para que puedan hacer frente a situaciones de peligro.

b) La prevención de la violencia y los abusos sexuales entre menores.

c) El desarrollo de actuaciones de prevención general o especial de las conductas asociales y de la delincuencia y favorecedoras de la integración social de los menores en situación de desajuste social.

d) El fomento de los valores y habilidades cooperativos, de solidaridad, de civismo y de no violencia.

e) La orientación para el uso adecuado del ocio y el tiempo libre.

f) La preparación para la vida adulta.

6. Formación y empleo:

a) La formación y orientación para el empleo.

b) El fomento del empleo joven, con especial apoyo a aquellos que por sus circunstancias personales o sociales encuentren mayores dificultades para su incorporación laboral.

c) El control de las situaciones de explotación laboral.

TÍTULO III

De la acción de protección

CAPÍTULO II

De las situaciones de riesgo

Artículo 48. Situaciones de riesgo

Constituyen situaciones de riesgo:

a) La falta de atención física o psíquica del menor por parte de sus padres, tutores o guardadores que suponga perjuicio leve para su salud física o emocional, descuido no grave de sus necesidades principales u obstaculización para el ejercicio de sus derechos, cuando se estime, por su naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La dificultad seria que las personas referidas en el apartado anterior tengan para dispensar adecuadamente al menor la referida atención física y psíquica, no obstante su voluntad de hacerlo, cuando ello suponga los efectos descritos en dicho apartado.

c) La utilización del castigo físico o emocional sobre el menor que, sin constituir episodio severo o patrón crónico de violencia, perjudique su desarrollo.

d) Las carencias de todo orden que, no pudiendo ser adecuadamente compensadas en el ámbito familiar, ni impulsadas desde éste para su tratamiento a través de los servicios y recursos normalizados, conlleven, no obstante su incipiente o levedad, un efecto prodrómico, desencadenante o favorecedor de la marginación, la inadaptación o la desprotección del menor.

e) Cualesquiera otras de las contempladas en el artículo anterior que, de persistir, pudieran evolucionar y derivar en desamparo del menor.

CAPÍTULO III

De las situaciones de desamparo

Artículo 56. Situaciones de desamparo

Para apreciar las situaciones de desamparo, se considerarán las circunstancias que, teniendo su origen en las causas establecidas en el artículo 172.1, párrafo segundo del Código Civil, determinen, por su entidad, intensidad, persistencia o repetición, la privación a los menores de la necesaria asistencia moral y material, y especialmente las siguientes:

- a) La falta de las personas a las que por ley corresponde ejercer las funciones de guarda del menor
- b) La ausencia de reconocimiento de la filiación materna y paterna del menor, así como la renuncia de ambos progenitores a mantener cualquier derecho sobre él.
- c) La imposibilidad de ejercer los deberes de protección, cualquiera que sea la causa. d) El abandono voluntario o gravemente negligente del menor.
- e) Los malos tratos, físicos o psíquicos, y los abusos sexuales cometidos por familiares o responsables del menor, o por terceros si aquéllos los consienten u omiten activar los medios a su alcance para impedirlos.
- f) La inducción a la delincuencia o a las conductas antisociales o desviadas, así como el consentimiento de su desarrollo por el menor.
- g) El ejercicio inadecuado de los deberes de protección por los responsables del menor con peligro grave para éste.
- h) La drogadicción o el alcoholismo del menor inducidos, consentidos o tolerados por los responsables de su guarda.
- i) La obstaculización por los responsables del menor de las actuaciones acordadas para la averiguación o comprobación de las situaciones de desprotección, cuando se ponga en riesgo la seguridad de éste, o la falta de colaboración en la ejecución de las medidas acordadas en situaciones de riesgo que propicie su persistencia, cronificación o agravamiento.
- j) La explotación económica del menor, así como el consentimiento de la misma.
- k) La negativa de los padres o tutores a la recuperación de la guarda del menor, una vez desaparecidas las circunstancias que fundamentaron su asunción por la Administración.
- l) La desatención física o psíquica del menor grave o cronificada.
- m) La existencia de circunstancias en el hogar o en el entorno socio-familiar del menor que deterioren gravemente o perjudiquen seriamente su desarrollo o el ejercicio de sus derechos.
- n) Las situaciones de riesgo que, al persistir o agravarse, determinan la privación al menor de la necesaria asistencia moral o material.
- ñ) Cualesquiera otras situaciones de desprotección que conlleven una privación de la necesaria asistencia al menor y tengan su origen en el incumplimiento o en el inadecuado ejercicio de la patria potestad o de los deberes de guarda, o supongan la inexistencia de la colaboración mínima por parte de los padres o tutores para garantizar la seguridad del mismo.

Preámbulo

En el contexto europeo, hemos podido observar dinámicas que promovían un respeto más decidido de los derechos de los niños y los adolescentes, sobre todo en la línea de intensificar las actuaciones en contra de cualquier forma de maltrato.

El título IV es íntegramente de nueva factura y responde a la voluntad firme de situar la lucha contra el maltrato infantil al mismo nivel que la lucha contra la violencia de género o machista. El artículo 40.3 del Estatuto establece que los poderes públicos deben garantizar la protección de los niños, especialmente, contra cualquier forma de maltrato, y para garantizar esta protección no solo son necesarios los mecanismos tradicionales de protección de los niños y los adolescentes, sino que debe establecerse un nuevo marco de protección específica contra el maltrato infantil que prevea todas las situaciones, sean o no tributarias de una declaración de desamparo.

Durante los últimos años, el Gobierno ha creado el registro unificado de maltratos infantiles y ha hecho esfuerzos en materia de lucha contra el maltrato infantil para poder dar rango legal a esos esfuerzos, y ha regulado por Ley dicho registro. La presente Ley crea un centro especializado en la investigación sobre maltratos infantiles y pone el acento en la especialización, la formación, la prevención y la atención en los ámbitos policial, sanitario y educativo. También en cuanto al maltrato infantil, la presente Ley, ante la regla general vigente según la cual debe separarse al niño o al adolescente de su domicilio o núcleo familiar, pretende iniciar un cambio de paradigma. Es a decir, siempre que sea posible, hay que separar a la persona maltratadora, y deben priorizarse las medidas administrativas o judiciales que permitan la atribución al niño o al adolescente del uso de la vivienda familiar y la determinación de alimentos, si procede, a cargo de la persona maltratadora. La protección ante el maltrato infantil abraza la protección ante la victimización secundaria. Hay que evitar los perjuicios causados a la víctima por el desarrollo del proceso penal posterior al delito, que son especialmente preocupantes en el caso de los niños y los adolescentes víctimas de atentados contra la indemnidad o contra la libertad sexual. Ciertamente, se han producido en los últimos años muchos avances en la protección de la víctima dirigidos a evitar la confrontación visual de las víctimas con los acusados, pero esta protección no es suficiente. La protección de el niño y el adolescente debe pasar por delante del derecho del Estado a castigar, por lo que ante el resultado incierto del proceso penal siempre debe prevalecer la protección del menor o la menor víctima, ya que es totalmente intolerable que, incluso con la finalidad lógica de castigar a la persona culpable, se cause un nuevo trauma al niño o adolescente que presumiblemente ha sido víctima de maltratos o de abusos sexuales. Por ello, y con el pleno respeto por la competencia exclusiva del Estado en materia procesal penal, debe potenciarse la coordinación entre el personal clínico y el personal forense y evitar las dobles exploraciones y recogidas de muestras, y fomentar el único sistema para evitar la mayor parte de los efectos producidos por la incoación del proceso penal: la preconstitución de la prueba testifical del niño o adolescente que evite declaraciones posteriores. También son una novedad la creación y el fomento de servicios especializados para detectar y atender el maltrato infantil y prever la posibilidad de prestaciones periódicas o únicas para ayudar a paliar los efectos sufridos y a alcanzar la autonomía del niño o adolescente respecto de la persona maltratadora.

Principios rectores

Artículo 8. Protección contra los maltratos.

1. Cualquier niño o adolescente debe ser protegido de cualquier forma de maltrato, incluyendo el maltrato físico, el psicológico, la negligencia, el trato indigno, la explotación laboral, la explotación y el abuso sexuales, la corrupción, la manipulación, el mal uso de su imagen y cualquier otra forma de abuso.

2. Los poderes públicos deben desarrollar actuaciones para prevenir, tanto en el ámbito individual como en el ámbito social, las formas más habituales de maltrato que se den en los distintos lugares y entornos sociodemográficos de Cataluña, incidiendo sobre las situaciones de riesgo, tal como están definidas por la presente Ley.

3. La Administración responsable de un servicio público que atiende a niños o adolescentes, tanto en régimen ambulatorio como de internado, debe corregir de forma inmediata las situaciones en las que resulten perjudicadas las necesidades básicas de desarrollo personal o de educación del niño o adolescente.

TÍTULO III

De la prevención general

Artículo 74. Prevención general.

1. Las administraciones públicas deben desarrollar las actuaciones necesarias para prevenir a los niños y a los adolescentes de las situaciones que son perjudiciales para su sano desarrollo integral o para su bienestar, y especialmente de las siguientes:

a) Cualquier forma de maltrato o castigo físico.

b) Cualquier forma de maltrato psicológico, trato indigno o castigo denigrante.

c) La inducción o la coacción a participar en cualquier actividad sexual ilegal.

d) La explotación en la prostitución o en otras prácticas sexuales o la utilización en espectáculos o en material pornográfico.

e) La participación en cualquier tarea que pueda ser peligrosa, perjudicar su salud o entorpecer su educación, formación o desarrollo integral.

f) Cualquier forma de negligencia en la atención física, sanitaria o educativa.

g) La captación y la integración en sectas destructivas.

h) El consumo de drogas.

i) Las condiciones de trabajo peligrosas y en especial las recogidas en la normativa específica de prevención de riesgos laborales y de protección del trabajo de los niños y los adolescentes.

2. Las administraciones públicas deben actuar preventivamente para que los niños y los adolescentes que sufren o han sufrido cualquiera de las problemáticas a las que se refiere el apartado 1 no se encuentren en desventaja social por el hecho de que sus carencias no hayan sido atendidas y compensadas adecuadamente.

Artículo 75. Promoción y sensibilización ciudadana.

Las administraciones públicas deben poner en marcha programas de información y sensibilización dirigidos a prevenir ampliamente, y buscando la colaboración ciudadana y la

iniciativa privada, todas las problemáticas sociales que afectan a la población infantil y adolescente de Cataluña, y particularmente:

a) La identificación y la actuación por parte de la ciudadanía de cualquier forma de maltrato a los niños o a los adolescentes.

b) La identificación y la actuación por parte de la ciudadanía de las otras problemáticas sociales a las que se refiere el artículo 74, y muy especialmente sobre los efectos de las sustancias que pueden generar dependencias entre los niños y los adolescentes u otras conductas de riesgo, como la conducción temeraria, las relaciones sexuales no seguras, las conductas violentas o el absentismo, entre otras.

c) El buen trato a los niños y a los adolescentes en función de sus circunstancias personales, familiares y sociales.

d) El consumo de bienes y servicios y el uso adecuado de los mismos, particularmente el uso adecuado de medios audiovisuales y de las tecnologías de la información y la comunicación.

e) Cualquier otra buena práctica que contribuya a mejorar el bienestar de la población infantil y adolescente.

TÍTULO IV

De la protección pública relativa a los maltratos a niños y adolescentes

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 81. Protección efectiva ante los maltratos a niños y adolescentes.

Los poderes públicos deben tomar todas las medidas necesarias para proteger a los niños y a los adolescentes de cualquier forma de maltrato y, especialmente, de cualquiera forma de violencia física, psíquica o sexual.

Artículo 82. Atención a niños y adolescentes maltratados. Los poderes públicos deben tomar todas las medidas necesarias para promover la recuperación física y psicológica y la inserción social de los niños o los adolescentes que han sido víctimas de maltrato, sin perjuicio de la protección prevista para las situaciones de riesgo y desamparo.

Artículo 83. Planes de colaboración y protocolos de protección ante los maltratos a niños y adolescentes.

1. La Administración de la Generalidad debe elaborar planes de colaboración que garanticen la ordenación de sus actuaciones en la prevención, la asistencia y la persecución del maltrato a niños y adolescentes. Esta colaboración debe implicar a las administraciones sanitarias y educativas, a la Administración de justicia, a las fuerzas y cuerpos de seguridad y a los servicios sociales.

2. Para el desarrollo de los planes a los que se refiere el apartado 1, el departamento competente en infancia y adolescencia debe promover el establecimiento de protocolos que aseguren una actuación integral de los distintos servicios, departamentos o administraciones implicados en la prevención y la detección de los maltratos a niños y adolescentes.

3. El departamento competente en materia de salud debe promover la aplicación, actualización y difusión de protocolos que contengan pautas uniformes de actuación sanitaria, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado.

4. Los protocolos, además de establecer los procedimientos que es necesario seguir, deben hacer referencia expresa a las relaciones con la Administración de justicia y el órgano competente en materia de protección de los niños y los adolescentes en los casos en que exista la constatación o la sospecha fundamentada de la existencia de infracciones penales o se valore como necesaria la adopción de medidas cautelares judiciales o administrativas.

5. Los protocolos elaborados deben ser aprobados mediante un acuerdo del Gobierno.

Artículo 84. Priorización de la permanencia del niño o el adolescente en un entorno familiar libre de violencia.

1. Si el maltrato se ha producido en el ámbito familiar, y siempre y cuando convenga al interés del niño o el adolescente, deben priorizarse las medidas de protección administrativas o judiciales que permitan la permanencia del niño o el adolescente en un entorno familiar libre de violencia y el alejamiento de la persona maltratadora.

2. Con la finalidad establecida por el apartado 1, la autoridad judicial puede adoptar en cualquier momento y de conformidad con lo dispuesto por la legislación civil o penal, a instancia de las personas legitimadas o del órgano competente en materia de protección de los niños y los adolescentes, las medidas que sean necesarias respecto a la atribución del uso de la vivienda familiar, con el correspondiente menaje, y determinar, si procede, la cuantía de los alimentos a cargo de la persona maltratadora.

Artículo 85. Tratamiento de la información sobre maltratos a niños y adolescentes.

1. El departamento competente en infancia y adolescencia debe velar porque los medios de comunicación ofrezcan un tratamiento adecuado de las noticias sobre maltratos a niños y adolescentes, y debe promover que a su vez se haga referencia a los servicios o recursos de prevención, detección y protección existentes para evitar los hechos objeto de la noticia.

2. Las informaciones relativas a los maltratos a niños y adolescentes deben respetar el derecho a la intimidad de las víctimas.

3. El departamento competente en infancia y adolescencia debe promover la elaboración de un manual de estilo para que los profesionales de los medios de comunicación den el tratamiento adecuado a las informaciones relacionadas con el maltrato a niños y adolescentes.

Artículo 86. Registro unificado de maltratos infantiles.

1. El registro unificado de maltratos infantiles debe recibir, a efectos de detección, prevención y de estadística, todas las notificaciones de los maltratos detectados por cualquier servicio, departamento o administración.

2. El registro unificado de maltratos infantiles tiene naturaleza administrativa y está gestionado por el departamento competente en materia de protección de los niños y los adolescentes.

3. El registro unificado debe permitir centralizar toda la información e integrar todas las notificaciones procedentes de los distintos ámbitos relativas a un mismo niño o adolescente, y debe incorporarse en el sistema de información y gestión en infancia y adolescencia. También debe permitir al departamento competente en materia de protección de los niños y los adolescentes realizar la consulta de antecedentes en el caso de nuevas notificaciones.

4. En el acceso al sistema de información y gestión en infancia y adolescencia, y en su utilización, debe garantizarse siempre la privacidad de los datos personales constitucionalmente y legalmente protegidos, así como la seguridad de las comunicaciones en el intercambio de información entre los agentes del sistema sobre datos de carácter personal que sean necesarios para la tramitación de los procedimientos.

Artículo 87. Protección ante la victimización secundaria.

1. Los niños y los adolescentes víctimas de maltratos físicos, psíquicos o sexuales deben recibir protección especial urgente y apoyo psicológico, educativo y social, según lo que se requiera en cada caso.

2. Las administraciones públicas deben coordinarse con la participación activa de los departamentos y las administraciones implicadas para adoptar soluciones inmediatas y evitar a las víctimas daños psicológicos añadidos debidos a una atención deficiente.

3. La Administración de la Generalidad debe poner los medios necesarios para que las declaraciones que los niños o adolescentes, víctimas de maltratos físicos, psíquicos o sexuales, efectúen en el marco de un procedimiento penal puedan llevarse a cabo evitando la confrontación visual con la persona imputada y con la intervención del personal técnico que transmita las preguntas formuladas, asegurando la práctica de la prueba anticipada establecida por la Ley de enjuiciamiento criminal y la recogida de esta prueba por medios que permitan su reproducción audiovisual posterior.

4. En el período de investigación o instrucción de un caso, debe procurarse que no se realicen dobles exploraciones y que no se repitan las recogidas de muestras, por lo que deben coordinarse las actuaciones clínicas y las forenses.

Artículo 88. Policía de la Generalidad - Mossos d'Esquadra.

La Policía de la Generalidad - Mossos d'Esquadra debe prestar atención específica a los niños y adolescentes víctimas de cualquier forma de maltrato y debe disponer de la formación y la capacitación adecuadas en esta materia. La atención específica debe hacerse, en su caso, mediante unidades especializadas.

Artículo 89. Protección en el ámbito de la salud.

Los niños y los adolescentes víctimas de maltratos deben recibir atención especial de carácter sanitario urgente según lo que se requiera en cada caso. Con el fin de garantizar este derecho, las administraciones públicas deben promover y desarrollar las actuaciones de los profesionales sanitarios para la detección precoz del maltrato a niños y a adolescentes, y la coordinación necesaria entre los servicios sanitarios y los servicios sociales. En particular, deben desarrollar programas de sensibilización y formación continua del personal sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz, la asistencia y la rehabilitación del niño o el adolescente maltratado.

Artículo 90. Protección en el ámbito de la educación.

1. Las administraciones públicas deben impulsar el desarrollo de actuaciones dirigidas al conjunto de la comunidad educativa que permitan prevenir, detectar y erradicar el maltrato a niños y adolescentes, los comportamientos violentos, el asedio escolar y la violencia machista.

2. Los diseños curriculares y los programas educativos deben tener los contenidos necesarios para promover la educación en igualdad de oportunidades y de género, respeto y tolerancia, de modo que con ellos se favorezca la prevención de actitudes y situaciones violentas, así como el conocimiento de los derechos de la infancia.

Artículo 91. Acción popular.

La Administración de la Generalidad puede ejercer la acción popular en los procedimientos penales por muerte o maltratos físicos o sexuales graves a niños o adolescentes, en la forma y las condiciones establecidas por la legislación procesal.

CAPÍTULO II

Servicios públicos especializados y fomento de la detección y la atención del maltrato a niños y adolescentes

Artículo 92. Servicio de atención inmediata mediante recursos telefónicos y telemáticos.

1. El departamento competente en materia de protección de los niños y los adolescentes, a fin de dar una respuesta efectiva a las comunicaciones de posibles maltratos cometidos a un niño o adolescente, debe crear un servicio de atención inmediata especializada mediante recursos telefónicos y telemáticos.

2. El servicio de atención inmediata debe disponer de los recursos tecnológicos de información y comunicación con la ciudadanía y la Administración existentes en cada momento, debe coordinarse con los distintos servicios, departamentos y administraciones y debe promover o proponer la adopción de las medidas cautelares procedentes, de modo que se activen los recursos necesarios para garantizar una protección efectiva del niño y el adolescente.

Artículo 93. Servicio de atención especializada a los niños y adolescentes víctimas de abuso sexual.

La Administración de la Generalidad, mediante el departamento competente en infancia y adolescencia, debe crear un servicio de atención especializada dirigido a niños y adolescentes víctimas de haber sufrido abuso sexual y debe velar especialmente por la prevención y la detección activa de los abusos sexuales a los menores. Asimismo, debe promover buenas prácticas de prevención activa de los abusos, así como la formación continua de los profesionales de la red social en cuanto a la prevención y detección de abusos sexuales.

Artículo 94. Fomento de programas para la detección y la atención del maltrato a niños y adolescentes.

L'Administración de la Generalidad, mediante el departamento competente en infancia y adolescencia, debe apoyar los programas que desarrollen los entes locales y las entidades de iniciativa social especializadas dirigidos a niños y adolescentes víctimas de maltrato, con el fin de ofrecer información, atención, asesoramiento psicológico y jurídico y acompañamiento.

Artículo 95. Atención a niños y adolescentes que conviven con situaciones de violencia machista.

La Generalidad, mediante el departamento competente de la red de recursos sobre violencia machista, tiene la obligación de desarrollar la atención especializada dirigida a niños y adolescentes que conviven con situaciones de violencia machista en el ámbito familiar, de acuerdo con la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, en el marco de los servicios de atención integral que forman parte de dicha red de recursos y de forma coordinada con el organismo competente en infancia y adolescencia.

CAPÍTULO III

Acceso prioritario a servicios y programas

Artículo 96. Determinación de las situaciones de maltrato a niños y adolescentes para el acceso prioritario a los servicios y programas.

Con la finalidad de alcanzar los derechos de acceso prioritario establecidos por el presente capítulo, se determinan como medios para identificar las situaciones de maltrato los siguientes:

a) La sentencia de cualquier orden jurisdiccional que declare que un niño o adolescente ha sufrido violencia física, psíquica o sexual.

b) La resolución administrativa que declare el desamparo por razón de la existencia de violencia física, psíquica o sexual.

c) El informe de los servicios especializados de atención a los niños y a los adolescentes que constate la existencia de violencia física, psíquica o sexual.

d) Cualquier otro medio establecido reglamentariamente.

Artículo 97. Atención prioritaria de los niños y los adolescentes víctimas de maltratos.

Los niños y los adolescentes víctimas de maltratos deben tener acceso prioritario a los siguientes servicios y programas:

a) Servicios y establecimientos de salud mental infantil y juvenil públicos, y de asistencia psicológica y jurídica.

b) Servicios públicos de parvulario.

c) Programas de formación ocupacional, inserción laboral y relacionados con el espíritu empresarial.

d) Programas para la transición a la vida adulta y a la autonomía personal, y ayudas y otras medidas para facilitar el acceso a una vivienda, especialmente de promoción pública.

e) Servicios públicos especializados establecidos por la Ley 12/2007.

f) Ayudas públicas que se establezcan reglamentariamente.

TÍTULO V

De la protección de los niños y los adolescentes en situación de riesgo o desamparo

CAPÍTULO II

Las situaciones de riesgo

Art. 102 Definición y concepto

2. Son situaciones de riesgo:

a) La falta de atención física o psíquica del niño o el adolescente por parte de los progenitores, o por los titulares de la tutela o de la guarda, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño o el adolescente.

b) La dificultad grave para dispensar la atención física y psíquica adecuada al niño o al adolescente por parte de los progenitores o de los titulares de la tutela o de la guarda.

c) La utilización, por parte de los progenitores o por los titulares de la tutela o de la guarda, del castigo físico o emocional sobre el niño o el adolescente que, sin constituir un episodio grave o un patrón crónico de violencia, perjudique su desarrollo.

d) Las carencias que, por no poder ser adecuadamente compensadas en el ámbito familiar, ni impulsadas desde este mismo ámbito para su tratamiento mediante los servicios y recursos normalizados, puedan producir la marginación, la inadaptación o el desamparo del niño o el adolescente.

e) La falta de escolarización en edad obligatoria, el absentismo y el abandono escolar.

f) El conflicto abierto y crónico entre los progenitores, separados o no, cuando anteponen sus necesidades a las del niño o el adolescente.

g) La incapacidad o la imposibilidad de los progenitores o los titulares de la tutela o de la guarda de controlar la conducta del niño o el adolescente que provoque un peligro evidente de hacerse daño o de perjudicar a terceras personas.

h) Las prácticas discriminatorias, por parte de los progenitores o titulares de la tutela o de la guarda, contra las niñas o las jóvenes, que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, incluyendo el riesgo de sufrir la ablación o la mutilación genital femenina y la violencia ejercida contra ellas.

i) Cualquier otra circunstancia que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño o el adolescente.

CAPÍTULO III

Protección de los niños y los adolescentes desamparados

Sección Primera El desamparo

Artículo 105. Concepto

2. Son situaciones de desamparo:

a) El abandono.

b) Los maltratos físicos o psíquicos, los abusos sexuales, la explotación u otras situaciones de la misma naturaleza efectuadas por las personas a las que corresponde la guarda o que se han llevado a cabo con el conocimiento y la tolerancia de esas personas.

c) Los perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal. A tales efectos, se entiende por maltrato prenatal la falta de cuidado del propio cuerpo, consciente o inconsciente, o la ingestión de drogas o sustancias psicotrópicas por parte de la mujer durante el proceso de gestación, así como el producido indirectamente al recién nacido por parte de la persona que maltrata a la mujer en proceso de gestación.

d) El ejercicio inadecuado de las funciones de guarda que comporte un peligro grave para el niño o el adolescente.

e) El trastorno o la alteración psíquica o la drogodependencia de los progenitores, o de los titulares de la tutela o de la guarda, que repercuta gravemente en el desarrollo del niño o el adolescente.

f) El suministro al niño o al adolescente de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia psicotrópica o tóxica realizado por las personas a las que corresponde la guarda o por otras personas con su conocimiento y tolerancia.

g) La inducción a la mendicidad, a la delincuencia o a la prostitución por parte de las personas encargadas de la guarda, o el ejercicio de estas actividades llevado a cabo con su consentimiento o tolerancia, así como cualquier forma de explotación económica.

h) La desatención física, psíquica o emocional grave o cronificada.

i) La violencia machista o la existencia de circunstancias en el entorno sociofamiliar del niño o el adolescente, cuando perjudiquen gravemente su desarrollo.

j) La obstaculización por los progenitores o los titulares de la tutela o de la guarda de las actuaciones de investigación o comprobación, o su falta de colaboración, cuando este comportamiento ponga en peligro la seguridad del niño o el adolescente, así como la negativa de los progenitores o los titulares de la tutela o de la guarda a participar en la ejecución de las medidas adoptadas en situaciones de riesgo si ello conlleva la persistencia, la cronificación o el agravamiento de estas situaciones.

k) Las situaciones de riesgo que por su número, evolución, persistencia o agravamiento determinen la privación al niño o al adolescente de los elementos básicos para el desarrollo integral de la personalidad.

l) Cualquier otra situación de desatención o negligencia que atente contra la integridad física o psíquica del niño o el adolescente, o la existencia objetiva de otros factores que imposibiliten su desarrollo integral.

Disposición adicional sexta. Investigación sobre maltratos infantiles y creación de un centro de investigación especializado.

1. El Gobierno debe impulsar la investigación sobre el maltrato infantil, y la formación y capacitación de los profesionales en contacto con este tipo de maltrato.

2. Para alcanzar el objetivo establecido por el apartado 1 se crea un centro especializado dedicado a la investigación sobre el maltrato infantil, que debe adoptar la denominación que determine el Gobierno. La composición, el funcionamiento y las competencias de dicho centro deben establecerse reglamentariamente.

EXTREMADURA

Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de protección y atención a menores

Artículo 6.

Se considerarán situaciones de desamparo, en todo caso valorables por la autoridad administrativa, las siguientes:

- a) El abandono voluntario del menor.
- b) La existencia de malos tratos físicos y psíquicos.
- c) El trastorno mental grave de los padres o guardadores de hecho que impida el adecuado ejercicio de la patria potestad o del derecho de guarda y educación.
- d) La drogadicción o alcoholismo habitual de las personas que forma parte de la unidad familiar, en especial, de los padres o guardadores de hecho, o de los menores con el consentimiento de éstos.
- e) Los abusos sexuales por parte de miembros de la unidad familiar o de terceros con el consentimiento de éstos.
- f) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución.
- g) Cualquier otra situación de desprotección que traiga su causa en el incumplimiento o el inadecuado ejercicio de la patria potestad o de los deberes de protección establecidos por las Leyes, siempre que ello incida en la privación de la necesaria asistencia moral o material.

TÍTULO II

De la infancia y la adolescencia

Artículo 38. Principios rectores

Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos de Galicia en el ejercicio de las funciones de atención y protección a la infancia y la adolescencia:

a) La primacía del interés de la o el menor sobre cualquier otro interés que inspire las actuaciones públicas o privadas de quien se encargue de su protección por legítimo que este fuera. Para la determinación de ese interés se atenderá en primer término a las necesidades y derechos de los niños, niñas y adolescentes, se tendrán en cuenta sus opiniones y deseos manifestados con juicio suficiente y se considerará su individualidad en el marco familiar y social.

b) La promoción, respeto y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes con las garantías y en las condiciones establecidas por el ordenamiento jurídico y la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio.

c) El mantenimiento de la o el menor en el núcleo o medio familiar o entorno de origen, salvo que no sea conveniente para su interés.

d) La consecución de la integración sociofamiliar de los niños, niñas y adolescentes, garantizando, siempre y cuando sea posible, la permanencia en su ambiente familiar y entorno comunitario.

e) El estudio de la problemática de la infancia y la adolescencia y la aplicación de los programas y medidas, tanto preventivas como paliativas, desde una perspectiva global.

f) El fomento de la solidaridad y la sensibilidad social ante las dificultades que afecten a la infancia y la adolescencia, al objeto de prevenir la marginación y explotación infantil, así como cualquier manifestación de abuso, acoso y maltrato físico, psíquico o emocional, e impulsar el papel de la sociedad civil en defensa de los derechos y libertades de las y los menores.

g) El carácter eminentemente educativo y socializador de todas las medidas y actuaciones que se adopten en relación a los niños, niñas y adolescentes.

h) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en las actuaciones de atención y protección, garantizando, siempre y cuando sea necesario, el carácter colegiado e interdisciplinar en la toma de decisiones.

i) La confidencialidad y reserva en relación a todas las actuaciones que se lleven a cabo en interés y defensa de las y los menores.

j) La agilidad en la toma de decisiones en las actuaciones que les afecten.

k) La aplicación y asignación racional de los recursos, ya tengan carácter de comunitarios o especializados.

l) La cooperación, colaboración y coordinación de actuaciones con todo tipo de organismos e instituciones, públicas o privadas, que intervengan en la protección y defensa de la infancia y la adolescencia, promoviendo criterios comunes y actuaciones múltiples en los órdenes familiar, educativo, sanitario, cultural y social.

Artículo 42. Derechos de especial protección de la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo establecido en la Constitución española; la Convención sobre los derechos del niño; la Carta europea de los derechos del niño; la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, y la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, los poderes públicos garantizarán el ejercicio de los siguientes derechos de las personas menores de edad:

a) El derecho a la vida y a la protección de su integridad física, intelectual y moral, debiendo ser protegidas contra toda forma de maltrato, violencia, manipulación o abuso sexual.

b) El derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad. Los centros sanitarios, públicos o privados, en que se produzcan nacimientos o se operen técnicas de reproducción asistida dispondrán de las garantías suficientes para asegurar la inequívoca identificación de las personas nacidas o concebidas.

c) El derecho a una identidad propia y a conocer los datos que sobre sus orígenes biológicos obren en poder de las autoridades públicas gallegas, o de las entidades colaboradoras que hayan intermediado, colaborado o participado de alguna manera en la ejecución de las medidas de protección de las y los menores. Las autoridades públicas gallegas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, niña o adolescente, en particular la información respecto a la identidad de sus padres y madres, así como a la historia médica de la o el menor y de su familia, debiendo informar las entidades colaboradoras a las autoridades públicas de los datos de que dispongan.

d) El derecho a la protección y promoción de su salud y a la atención sanitaria de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

e) El derecho a una adecuada atención por parte de sus padres, madres, tutores o tutoras, guardadores o guardadoras en el ejercicio de sus facultades o deberes.

f) El derecho a la asistencia pública en casos de abandono, marginación, malos tratos o necesidad. Se prestará una especial atención a la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a todo tipo de actuaciones que atenten contra su integridad física y moral.

g) El derecho a ser protegidas contra cualquier clase de explotación laboral y la práctica de la mendicidad.

h) El derecho a la educación y a recibir una formación integral conforme a lo establecido en la Constitución y normativa vigente.

Los niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales o que presenten dificultades de inserción en la vida social por sus condiciones personales o circunstancias familiares tendrán derecho a la asistencia y formación necesarias que les permitan su adecuado desarrollo y realización personal.

i) El derecho de participar plenamente, en función de su desarrollo y capacidad, en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa.

j) El derecho a expresarse libremente en los términos constitucionalmente previstos. Esta libertad de expresión tiene también su límite en la protección de la intimidad e imagen del propio niño, niña o adolescente. El ejercicio de este derecho podrá estar sujeto a las restricciones que contemple la ley para garantizar el respeto de los derechos de las demás personas o la protección de la se

l) El derecho a que se respete su vida privada, familiar y social, y a que se proteja la misma de toda injerencia arbitraria o ilegal, así como de todo ataque a su honor o a su imagen.

m) El derecho a ser informadas, de forma comprensible para su edad, de sus derechos y su situación personal, así como de las medidas que pretendan adoptarse en su interés y para su protección.

n) El derecho a ser escuchadas, en caso de que dispongan de suficiente juicio, en todas las actuaciones administrativas o judiciales que se promuevan para la protección y tutela de sus derechos, todo ello sin perjuicio de los casos en que el niño, niña o adolescente haya de prestar su consentimiento cuando legalmente proceda. Se asegurará el ejercicio de este derecho con las adecuadas condiciones de discreción, intimidad, seguridad, ausencia de presión y adecuación a la situación.

ñ) El derecho a procurar y recibir información según su momento evolutivo.

o) El derecho al descanso y esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad.

p) El derecho a la promoción de la autonomía personal potenciando sus capacidades.

CAPÍTULO III

De la protección de la infancia y la adolescencia

Sección 1ª. De las actuaciones de prevención

Artículo 46. Principio general

1. En la atención integral a la infancia y la adolescencia, tendrán carácter prioritario las actuaciones dirigidas a prevenir posibles situaciones de desprotección y conflicto social en que se puedan encontrar, así como las graves carencias que menoscaben su desarrollo.

Artículo 47. Acciones y medidas de prevención

La Xunta de Galicia, a través del departamento competente, y en colaboración, en su caso, con las restantes administraciones públicas, promoverá, entre otras, las medidas siguientes:

a) La sensibilización de la ciudadanía en el conocimiento, respeto y asunción de los derechos de la infancia y la adolescencia.

b) El desarrollo de programas dirigidos a promover el cuidado y atención adecuada de las y los menores en sus familias.

c) El apoyo a las y los menores, a través de medidas y ayudas económicas y/o técnicas, que se dirigirán a cubrir sus necesidades básicas y mejorar su entorno familiar.

d) El conocimiento y fomento de los recursos destinados a la atención a la infancia y la adolescencia, procurando que los niños, niñas y adolescentes dispongan de los medios necesarios para su desarrollo integral y facilitándoles el acceso a los mismos.

e) La realización de programas para la prevención, detección y seguimiento del absentismo y fracaso escolar, y el desarrollo de programas formativos de cualificación profesional inicial dirigidos a ofrecer alternativas a las y los menores, proporcionándoles una formación preprofesional que favorezca una próxima incorporación laboral.

f) El desarrollo de programas de integración social de las y los menores con dificultades especiales, dirigidos a procurar la eliminación de aquellas barreras físicas y de comunicación que les impidan su pleno desarrollo personal y su integración educativa y social.

g) La promoción de los valores de igualdad, respeto e integración, desarrollando programas para la prevención, control y erradicación del acoso escolar, la violencia de género y las actitudes xenófobas.

h) La elaboración y ejecución de programas de prevención de las situaciones de riesgo, maltrato y explotación infantil.

i) El favorecimiento de la integración social de las y los menores en situación de desajuste social, mediante actuaciones que les proporcionen las habilidades necesarias para evitar conductas antisociales y delictivas.

j) La promoción de hábitos saludables, incluida la prevención del consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias nocivas.

k) La promoción de programas de información y sensibilización sobre las y los menores y sus problemáticas particulares, incentivando la colaboración ciudadana en la denuncia de posibles situaciones o circunstancias que pongan en peligro su integridad y desarrollo personal.

l) El fomento entre los medios de comunicación social de la divulgación de información de interés para las y los menores, promoviendo publicaciones y espacios en las televisiones públicas dirigidos a la infancia y la adolescencia y realizados con su participación.

m) La orientación para el uso adecuado del ocio y el tiempo libre.

n) La promoción y ejecución de programas informativos y formativos en materia afectivo-sexual adecuados a las diferentes etapas evolutivas.

Artículo 49. Situaciones de riesgo

a) La falta de atención física o intelectual de la persona menor de edad por parte de sus padres, madres, tutores, tutoras, guardadores o guardadoras que suponga perjuicio leve para su salud física o emocional, descuido no grave de sus necesidades principales u obstaculización para el ejercicio de sus derechos, cuando se estime, por su naturaleza o la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La dificultad seria que las personas referidas en el apartado anterior tengan para dispensar adecuadamente al niño o niña o adolescente la referida atención física e intelectual, no obstante su voluntad de hacerlo, cuando ello suponga los efectos descritos en dicho apartado.

c) La utilización del castigo físico o emocional sobre la o el menor que, sin constituir episodio severo o patrón crónico de violencia, perjudique su desarrollo.

d) Las carencias de todo orden que, no pudiendo ser compensadas adecuadamente en el ámbito familiar, ni impulsadas desde el mismo para su tratamiento a través de los servicios y recursos esenciales y/o normalizadores, puedan propiciar la exclusión social, inadaptación o desamparo de la o el menor.

e) El conflicto abierto y permanente entre los padres, madres, tutores, tutoras, guardadores o guardadoras, o entre cualquiera de ellos y la persona menor, cuando pueda perjudicar el desarrollo personal o social de la misma.

f) Cualesquiera otras situaciones, además de las contempladas en este artículo, que, de persistir, pudieran evolucionar y derivar en desamparo de la o el menor.

Artículo 52. Situaciones de desamparo

Se consideran situaciones de desamparo las siguientes:

a) El abandono de la persona menor de edad.

b) La existencia de malos tratos físicos o psíquicos o de abusos sexuales por parte de las personas de la unidad familiar o de terceras personas con consentimiento de aquellas.

c) La negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, higiénicas o de salud, siempre que suponga un perjuicio grave para la integridad del niño, niña o adolescente.

d) La inducción del niño, niña o adolescente a la mendicidad, delincuencia, prostitución o cualquier otra forma de explotación económica o sexual de la o el menor, o permisividad respecto a estas conductas.

e) Las conductas adictivas de la persona menor de edad con el consentimiento o la tolerancia de las personas que ejerzan su guarda.

f) El trastorno mental grave de los padres, madres, tutores, tutoras, guardadores o guardadoras que impida el normal ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda. g) Las conductas adictivas en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de las que ostenten la patria potestad o tutela, siempre que menoscaben gravemente el desarrollo y bienestar de la o el menor.

h) La convivencia en un entorno sociofamiliar que deteriore gravemente la integridad moral del niño, niña o adolescente, o perjudique el desarrollo de su personalidad.

i) La falta de personas a quienes corresponde ejercer las funciones de guarda o cuando estas personas estén imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con peligro grave para el niño, niña o adolescente.

j) La falta de escolarización habitual del niño, niña o adolescente con el consentimiento o tolerancia de los padres, madres o personas que ejerzan la guarda, siempre que menoscabe el desarrollo y bienestar de la o el menor, o siempre que suponga un perjuicio grave del niño, niña o adolescente.

k) Cualquier otra situación de desprotección que se produzca de hecho a causa del incumplimiento o de un imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de las personas menores de edad cuando estas queden privadas de la necesaria asistencia moral o material.

Artículo 4. Principios

En el ejercicio de las competencias en materia de promoción y protección de los derechos de las personas menores de edad, las actuaciones públicas y privadas se ajustarán a los siguientes principios rectores:

a) Se favorecerá el interés superior de la persona menor de edad frente a cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

b) Se velará para que las personas menores de edad ejerzan sus derechos, particularmente el derecho a ser oídas en aquellas decisiones que les incumban.

c) Se garantizará la aplicación del principio de igualdad, eliminando cualquier discriminación por razón de nacimiento, sexo, raza, religión, origen nacional, étnico o social, idioma, opinión, discapacidad física, psíquica o sensorial, condición social o económica de las personas menores de edad o de sus familias, o cualquier otra circunstancia discriminatoria.

d) Se apreciarán las circunstancias personales, congénitas o sobrevenidas, que afecten a las condiciones de vida y al desarrollo de cualquier persona menor de edad, y promoverán los mecanismos de compensación necesarios para asegurar el principio de igualdad de oportunidades, en especial entre niños y niñas y entre adolescentes y el respeto a las diferencias.

e) Se potenciarán las actuaciones preventivas y la detección precoz de aquellas circunstancias que puedan suponer situaciones de explotación, indefensión, inadaptación, marginación, abandono, maltrato activo o pasivo de cualquier tipo, desventaja social o la conculcación de alguno de los derechos que tengan reconocidos las personas menores de edad.

f) Se garantizará que las actuaciones que se ofrecen por parte de las administraciones públicas, así como el conjunto de actividades que se desarrollen por parte de todas las entidades públicas y privadas, tengan un carácter eminentemente educativo.

g) Se impulsará el desarrollo de una política integral de atención y protección a las personas menores de edad que active los recursos para la cobertura de las necesidades básicas de salud, educación, vivienda, cultura, ocio y la compensación de cualquier carencia que pueda impedir o limitar el desarrollo personal y social y la autonomía de la persona menor de edad.

h) Se fomentarán en las personas menores de edad los valores de tolerancia, solidaridad, respeto, igualdad, participación y, en general, los principios democráticos de convivencia establecidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

i) Se establecerán y aplicarán por parte de los poderes públicos los criterios de coordinación interinstitucional que impidan la duplicidad de actuaciones para la satisfacción del mismo servicio, limitando aquellas actuaciones que afecten a la intimidad personal o familiar a aquéllas indispensables que resulten de interés para la persona menor de edad.

j) Se garantizará la confidencialidad de las actuaciones que se realicen en interés y defensa de la persona menor de edad.

k) Se procurará una mayor eficacia de la acción protectora mediante una planificación integral de todas las actuaciones dirigidas al sector de la infancia y juventud de ámbito autonómico, insular y local.

l) Se favorecerán las relaciones intergeneracionales, propiciando el voluntariado de las personas mayores y de la juventud para colaborar en actividades con personas menores de edad.

m) Se fomentarán, mediante campañas de divulgación y la promoción de medidas positivas, la solidaridad y la sensibilidad social ante todas las cuestiones relacionadas con las personas menores de edad, con el fin de prevenir cualquier tipo de marginación, abuso y explotación y de impulsar el papel de la sociedad civil en defensa de sus derechos y libertades.

TÍTULO III

Reconocimiento y protección de los derechos y de los deberes de las personas menores de edad

CAPÍTULO II

Derechos

Sección 1ª. Prevención de los malos tratos y de la explotación

Artículo 23. Derecho a la prevención de los malos tratos y de la explotación

Las administraciones públicas de las Illes Balears, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán programas destinados a adoptar medidas preventivas para evitar que se produzcan situaciones de malos tratos físicos o psíquicos, abusos sexuales, uso y tráfico de estupefacientes, drogas tóxicas y sustancias psicotrópicas, mendicidad infantil, explotación laboral y venta de personas menores de edad o cualquier otra circunstancia que pueda interpretarse como explotación de las mismas.

TÍTULO IV

Protección social y jurídica de la persona menor de edad.

CAPÍTULO II

Situaciones de riesgo

Artículo 60. Concepto y situación de riesgo.

2. Constituyen situaciones de riesgo:

a) La falta de atención física o psíquica de la persona menor de edad por parte de sus progenitores o de la persona que ejerza la tutela o guarda, que suponga perjuicio leve para su salud física o emocional, descuido no grave de sus necesidades principales u obstaculización para el ejercicio de sus derechos, cuando se estime, por su naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La dificultad seria de que las personas referidas en el apartado anterior tengan para dispensar adecuadamente a la persona menor de edad la referida atención física y psíquica, no obstante su voluntad de hacerlo, cuando ello suponga los efectos descritos en dicho apartado.

c) La utilización del castigo físico o emocional sobre la persona menor de edad que, sin constituir episodio severo o patrón crónico de violencia, perjudique su desarrollo.

d) Las carencias de todo orden que, no pudiendo ser adecuadamente compensadas en el ámbito familiar, ni impulsadas desde éste para su tratamiento a través de los servicios y recursos normalizados, conlleven, no obstante su carácter incipiente o leve, indicadores

desencadenantes o favorecedores de la marginación, la inadaptación o la desprotección de la persona menor de edad.

e) La desescolarización o el absentismo escolar habitual o sin justificación durante el período obligatorio.

f) Cualesquiera otras de las contempladas en el apartado primero que, de persistir, pudieran evolucionar y derivar en desamparo de la persona menor de edad.

CAPÍTULO III

Situaciones de desamparo

Artículo 63. Concepto y situaciones de desamparo.

1. Constituye una situación de desamparo la que se produce de hecho, a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes, para la guarda de las personas menores de edad, o cuando éstas queden privadas de la necesaria asistencia moral o material de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consideran situaciones de desamparo, que apreciará en todo caso la autoridad administrativa competente, las siguientes:

a) Malos tratos de orden físico o psíquico, en cualquiera de sus manifestaciones. También tienen tal consideración los abusos sexuales, las situaciones de explotación y cualesquiera otras de naturaleza análoga.

b) Inexistencia de las personas a las que legalmente corresponden las funciones de guarda.

c) Ausencia del reconocimiento de la filiación, así como la renuncia de ambos progenitores de las obligaciones y los derechos que tienen hacia la persona menor de edad.

d) Negligencia en la atención física, psíquica o emocional de la persona menor de edad de manera sistemática y grave.

e) Cualquier otra situación de desprotección que suponga la privación de la necesaria asistencia a la persona menor de edad y que tenga su origen en el incumplimiento o inadecuado ejercicio de la patria potestad o de los deberes de guarda, y que aconseje o haga necesaria la separación de la persona menor de edad del contexto familiar.

TÍTULO I

De la promoción y defensa de los derechos de los menores

CAPÍTULO II

Protección y promoción de derechos del menor

Artículo 10. Derecho a la vida y a la integridad física y moral

1. Las Administraciones Públicas de La Rioja realizarán actuaciones de prevención y detección de cualquier forma de explotación o de maltrato físico o psíquico de los menores. A estos efectos, dispondrán de mecanismos de coordinación institucional adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, laboral, de justicia y de servicios sociales.

2. Sin perjuicio de la adopción inmediata de las medidas de protección previstas en la presente Ley, detectada una situación de maltrato del menor, las Administraciones Públicas de La Rioja pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, ejercerán las acciones legales oportunas.

TÍTULO II

De las situaciones de desprotección social de los menores

CAPÍTULO II

De la situación de riesgo

Artículo 40. Concepto

Se considera situación de riesgo la que se produce de hecho cuando el menor, sin estar privado en su ámbito familiar de la necesaria asistencia moral o material, se vea afectado por cualquier circunstancia que perjudique su desarrollo personal familiar o social y que permita razonablemente temer que en el futuro pueda estar incurso en una situación de desamparo o de inadaptación.

CAPÍTULO III

De la situación de desamparo y la tutela de la administración

Artículo 49. Supuestos

1. Procede declarar la situación de desamparo a que se refiere el artículo 172 del Código civil siempre que, de hecho, el menor carezca de la necesaria asistencia moral o material. 2. En particular, será apreciable la situación de desamparo en los siguientes casos: a) Abandono del menor por parte de su familia.

b) Malos tratos físicos o psíquicos al menor.

c) Trastorno mental grave de quienes ostenten la patria potestad o la tutela, siempre que impida o limite gravemente los deberes de asistencia que conlleva.

d) Alcoholismo o drogadicción habitual en las personas que integran la unidad familiar, y en especial de quienes ostenten la patria potestad o la tutela, siempre que menoscaben gravemente el desarrollo y bienestar del menor.

e) Abusos sexuales o comportamientos o actitudes de violencia grave por parte de familiares o terceros en la unidad familiar del menor.

f) Inducción del menor a la mendicidad, la delincuencia, la prostitución o cualquier otra forma de explotación económica o sexual del menor de análoga naturaleza.

g) En general, cuando exista cualquier incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda y educación de los menores que comporte la objetiva desprotección moral o material de los mismos.

3. No concurre la situación de desamparo cuando un guardador preste de hecho al menor la necesaria asistencia moral o material. En tal caso, si lo requiriera el interés del menor, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrá promover la formalización de dicha guarda como acogimiento familiar o el nombramiento del guardador como tutor.

4. No pueden ser declarados en situación de desamparo los menores emancipados o habilitados de edad.

MADRID

Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia en la Comunidad de Madrid

TÍTULO III

Garantías de atención y protección de la infancia y adolescencia

CAPÍTULO V

Protección social y jurídica

Artículo 49 Actuaciones administrativas

La Administración Autonómica garantizará el derecho a la intimidad y al honor, así como a la integridad física y moral de los menores, siendo especialmente protegidos contra toda forma de violencia, explotación sexual, tratamientos inhumanos, crueles o degradantes por cualquier persona física o jurídica.

Artículo 50. El Sistema Público de Servicios Sociales.

1. La protección social de los menores que se encuentren en situaciones de riesgo social corresponde al Sistema Público de Servicios Sociales, para lo cual desde la Red de Servicios Sociales Generales se desarrollarán las actividades de prevención, atención y reinserción que sean necesarias, encuadradas en los programas correspondientes.

2. Las Administraciones Municipales, en función de las necesidades detectadas entre su población, crearan Servicios Sociales Especializados de Atención a la Infancia que refuercen y den cobertura a los Servicios Sociales Generales.

3. En todo caso será responsabilidad de la Comunidad Autónoma la planificación, supervisión y coordinación de la Red de Atención a la Infancia integrada en el Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 51. Tutela y guarda de menores.

1. La Administración Autonómica asumirá la tutela por ministerio de la Ley de menores en situación de desamparo y la guarda temporal de menores a petición de sus padres o tutores, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

2. La Administración Autonómica desarrollara los Servicios Sociales Especializados de Atención a la Infancia para el cumplimiento de estas funciones.

3. Para garantizar la asunción de las responsabilidades derivadas de las funciones de tutela y guarda de menores en dificultad o conflicto social, las Administraciones Autonómica y Local, en su caso, deberán establecer el correspondiente contrato de seguro de las responsabilidades directas o subsidiarias en que pudieran incurrir directamente o a través de los guardadores efectivos de los menores.

TÍTULO I

Derechos de la infancia

Artículo 5. Derechos en general

1. La protección de la infancia se llevará a cabo con pleno respeto a sus derechos constitucionales y a los demás reconocidos en la normativa vigente.

2. No podrá existir ninguna discriminación o diferencia de trato que afecte al ejercicio de los derechos de los menores por cualquier circunstancia referida a los mismos o a sus padres.

3. Los menores tendrán derecho a una adecuada atención por parte de sus padres, tutores o guardadores en el ejercicio de sus facultades y deberes.

4. Los niños tendrán derecho a conocer su biografía personal mediante el ejercicio de las acciones de filiación. No obstante, la Ley garantizará el secreto de los expedientes que conducen al establecimiento de una filiación adoptiva.

5. Las necesidades del menor deben ser satisfechas, siempre que sea posible, en su ámbito familiar, teniendo presente, al mismo tiempo, todos los aspectos de su bienestar.

6. Todo niño tiene derecho a ser protegido contra cualquier forma de violencia, crueldad, explotación y manipulación, e igualmente contra la explotación y el abuso sexual, incluyendo la prostitución y las prácticas pornográficas.

7. Tiene que ser protegido igualmente contra toda forma de explotación laboral y manipulación, especialmente de la práctica de la mendicidad.

8. Los menores serán informados acerca de su situación, de las medidas que vayan a ser tomadas en relación con ellos, de la duración de éstas y de los derechos que les correspondan con arreglo a la legislación vigente. Los padres o representantes legales tendrán derecho a recibir la misma información, salvo la sometida a la conveniente reserva.

9. Se garantizará a los menores sometidos a las medidas de protección a que se refiere la presente Ley, el ejercicio del derecho a la educación adaptada a sus necesidades y características, y a la prestación de los servicios sanitarios y sociales adecuados para su desarrollo integral.

10. Los menores tendrán derecho a expresar su opinión en los asuntos que les afecten.

11. Derecho a la confidencialidad de sus datos personales y de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones públicas y privadas.

TÍTULO II

De la acción protectora

CAPÍTULO II

Medidas de apoyo y de prevención

Artículo 18. Finalidad

Las administraciones competentes en materia de protección de menores arbitrarán un sistema de apoyo a las familias biológicas del niño o a las personas bajo cuya responsabilidad se encuentre éste, que impida que situaciones de carencia desemboquen en el desamparo del menor u otras situaciones de riesgo, y que favorezca su permanencia en el núcleo familiar.

Artículo 21. Promoción de programas

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de lograr el mayor nivel de bienestar de los menores, desarrollaran los siguientes programas:

a) Prevención, detección y seguimiento del absentismo escolar. La intervención sobre el absentismo escolar procurara la ayuda socioeducativa o material al niño ya su familia, a fin de evitar su desescolarización y lograr la asistencia continuada a la escuela.

b) Promoción de la salud infantil. Mediante la promoción de la salud infantil se pretende alcanzar las más elevadas cotas de bienestar físico, mental y social, incidiendo en la prevención de enfermedades y la adquisición de hábitos y comportamientos saludables, y en el fomento de un medio ambiente sano y seguro.

c) Formación e inserción prelaboral. La inserción prelaboral pretende apoyar la integración social del menor a través de la formación educativa y prelaboral y un nivel normalizado de competencia Social.

d) Prevención de malos tratos y explotación infantil. Para la prevención de los malos tratos se adoptarán aquellas medidas orientadas a evitar cualquier conducta, activa o pasiva y sus consecuencias, realizada por individuos o instituciones o por la sociedad en su conjunto, que prive a los menores de sus derechos o les provoque algún tipo de violencia física o psíquica. Se prestará una especial atención a la imagen del menor en los medios de comunicación social y al uso que se haga de ella, al consumo de productos nocivos para su salud y a las situaciones de explotación del niño, promoviéndose las actuaciones informativas y preventivas que sean convenientes.

e) Caminar hacia una sociedad más tolerante. Se llevarán a cabo programas específicos contra el uso de la violencia en el medio infantil y juvenil, así como para combatir las actitudes racistas y sexistas que se dan en la sociedad, con la finalidad de contribuir a que ésta sea cada vez más tolerante e igualitaria.

CAPÍTULO III

Tutela

Artículo 22. De la situación de desamparo

1. En los términos del artículo 172.1 del Código Civil se considera que el menor esta desamparado, entre otras situaciones, en las siguientes:

a) Cuando faltan las personas a las que por ley corresponde ejercer las funciones de guarda, o cuando estas personas están imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con grave peligro para el niño.

b) Cuando se aprecie cualquier forma de incumplimiento o de ejercicio inadecuado de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores o falten a estos los elementos básicos para el desarrollo integral de su personalidad.

c) Cuando el menor sea objeto de malos tratos físicos o psíquicos de abusos sexuales, de explotación, mendicidad o cualquier otra situación de naturaleza análoga.

2. Se considera situación de riesgo aquella en la que por sus circunstancias personales o por influencias de su entorno o extrañas, exijan la adopción de medidas de prevención y rehabilitación para evitar situaciones de desamparo o de inadaptación.

3. A estos efectos, toda persona, y en especial quien por razón de su profesión o cargo tenga conocimiento de la posible situación de desamparo de un menor, lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial o del organismo competente, el cual garantizará la reserva absoluta y el anonimato del comunicante.

NAVARRA

Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia

TÍTULO II

De los derechos y deberes del menor

CAPÍTULO II

De los derechos: su promoción y protección

Artículo 16. Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

1. Las Administraciones Públicas de Navarra realizarán actuaciones preventivas y atenderán a los menores que sufran cualquier forma de violencia, maltrato, crueldad, manipulación, negligencia, explotación o abuso sexual. Asimismo protegerán a los menores frente a cualquier clase de explotación laboral y de la práctica de la mendicidad.

2. Para la detección y denuncia de las situaciones señaladas se establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, de servicios sociales y policiales.

3. Sin perjuicio de las medidas de protección contempladas en la presente Ley Foral, las Administraciones Públicas de Navarra pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que atenten contra la integridad física y psíquica del menor, ejercitando, en su caso, cuantas acciones legales procedan.

TÍTULO III

De las actuaciones de prevención

Artículo 32. Actuaciones de prevención

Las Administraciones Públicas de Navarra, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán y fomentarán las actuaciones preventivas que, en el marco de lo establecido en esta Ley Foral, se determinen en la planificación de los servicios sociales y, específicamente, en la que tenga por objeto la atención integral a los menores, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:

1. En el ámbito de la sensibilización sobre los derechos de los menores:

a) La información dirigida a los menores y a sus familias sobre sus derechos y sobre los recursos destinados a su atención y protección, facilitándoles el acceso a los mismos.

b) La puesta a disposición de los menores de cauces de comunicación y consulta con los servicios públicos respecto de su situación.

c) La concienciación acerca de las necesidades de los menores y de las formas adecuadas para atenderlas.

d) La prevención y control para la erradicación de la mendicidad infantil.

2. En el ámbito educativo:

a) La promoción de servicios de atención a los menores en aquellas edades en las que la enseñanza no es obligatoria, dando prioridad de acceso a los mismos a los menores con discapacidades y a aquellos sectores de la población más desfavorecidos desde el punto de vista socio-cultural y económico.

b) La garantía de la escolarización obligatoria y el control del absentismo escolar.

c) La prevención del fracaso escolar.

d) El desarrollo de programas formativos de garantía social dirigidos a menores en situación de rechazo del sistema escolar ordinario, fracaso o absentismo.

e) El desarrollo de programas de integración social de los menores con dificultades especiales.

f) Las medidas compensatorias concretas dirigidas a menores procedentes de medios desfavorecidos.

g) El desarrollo de programas educativos que contemplen medidas específicas para los niños, niñas y adolescentes inmigrantes. Estos programas se desarrollarán contando con los profesionales de la educación, educadores sociales y todo aquel personal especializado que sepa de la atención que requiere esta población específica.

h) La inclusión de programas transversales de educación dirigidos a la prevención del acoso escolar, de la violencia de género, propiciando la igualdad, y de las actitudes xenófobas, favoreciendo el respeto y la integración de los diferentes.

i) El desarrollo de programas con personal cualificado en los centros escolares para control y erradicación del acoso escolar que sufren las niñas, niños y adolescentes.

3. En el ámbito sanitario:

a) La educación para la salud, la realización de campañas de vacunación dirigidas a la población más vulnerable, las actuaciones específicas para la prevención de las enfermedades discapacitantes en la población infantil, y el desarrollo de programas de atención temprana.

b) La educación afectivo-sexual adecuada a cada etapa evolutiva del menor.

c) La prevención del consumo de alcohol, tabaco y otras drogas.

d) La prevención entre menores de las conductas autolesivas.

e) La prevención de los accidentes, especialmente en el ámbito del hogar.

f) La preparación de los futuros padres comenzando por el parto. La preparación con el personal existente en los centros de salud incluirá el desarrollo de habilidades en el campo psicológico de la paternidad-maternidad, permitiendo el conocimiento de situaciones de angustia que se crean ante esta nueva situación, hasta la detección precoz de los problemas que se puedan plantear

4. Apoyo familiar:

a) La promoción de la educación para la responsabilidad parental, y en particular la dirigida a familias monoparentales, familias carentes de red social o de apoyos básicos con hijos enfermos mentales, y a las familias inmigrantes.

b) Los programas dirigidos a suprimir el uso del castigo físico en el ámbito familiar.

c) La realización de actuaciones de carácter social o terapéutico dirigidas a la consecución del adecuado ejercicio de las funciones parentales, al desarrollo de una dinámica familiar adecuada y a evitar el desarraigo en su ámbito.

d) La prestación de ayudas económicas compensadoras de carencias económicas y materiales, destinadas a la atención de las necesidades básicas.

e) Los programas de orientación y mediación familiar, y los dispositivos para facilitar el encuentro entre padres y madres separados y sus hijos.

f) La prestación de ayuda a domicilio.

5. En el ámbito de las relaciones sociales, ocio y animación:

a) Los programas de autoprotección dirigidos a los menores para que puedan hacer frente a situaciones de peligro.

b) La prevención de la violencia y los abusos sexuales a los menores.

c) El desarrollo de actuaciones de prevención general o especial de las conductas asociales y de la delincuencia, y favorecedoras de la integración social de los menores en situación de desajuste social.

d) El fomento de los valores y habilidades cooperativos, de solidaridad, de civismo y de no violencia.

e) La orientación para el uso adecuado del ocio y el tiempo libre.

f) La preparación para la vida adulta.

6. En el ámbito de la formación y el empleo:

a) La formación y orientación para el empleo.

b) El fomento del empleo joven, con especial apoyo a aquéllos que, por sus circunstancias personales o sociales, encuentren mayores dificultades para su incorporación laboral.

c) La prevención de las situaciones de explotación laboral.

Artículo 45. Situaciones de riesgo

Constituyen situaciones de riesgo:

a) La falta de atención física o psíquica del menor por parte de sus padres, tutores o guardadores que suponga perjuicio leve para su salud física o emocional, descuido no grave de sus necesidades principales u obstaculización para el ejercicio de sus derechos, cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La incapacidad de las personas referidas en el apartado anterior para dispensar adecuadamente al menor la referida atención física y psíquica, no obstante su voluntad de hacerlo.

c) La utilización del castigo físico o emocional sobre el menor que, sin constituir episodio severo o patrón crónico de violencia, perjudique su desarrollo.

d) Las carencias de todo orden que, no pudiendo ser adecuadamente compensadas en el ámbito familiar, ni impulsadas desde éste para su tratamiento a través de los servicios y recursos normalizados, puedan propiciar la exclusión social, inadaptación o desamparo del menor.

e) El conflicto abierto y permanente de los progenitores, separados o no, cuando anteponen sus necesidades a las del niño o la niña.

f) Cualesquiera otras de las contempladas en el artículo 34.3 que, de persistir, pudieran evolucionar y derivar en desamparo del menor.

Artículo 50. Situaciones de desamparo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.4, se considerarán situaciones de desamparo, entre otras, las siguientes:

a) El abandono voluntario del menor.

b) El maltrato físico o psíquico grave o leve con carácter crónico, así como los abusos sexuales por parte de las personas que integren la familia, o por parte de terceros existiendo desprotección para el menor.

c) La inducción o permisibilidad de la mendicidad, delincuencia o prostitución.

d) La explotación laboral, ya sea de forma esporádica o estable, o cualquier otra explotación económica de naturaleza análoga.

e) La negligencia física o emocional en la atención al menor con carácter grave o crónico.

f) La inducción, consentimiento o tolerancia de la drogadicción o el alcoholismo del menor.

g) La no recuperación de la guarda una vez desaparecidas las circunstancias justificativas de la asunción de ésta por la Administración.

h) La falta de escolarización habitual del menor.

i) La convivencia en un entorno socio-familiar que deteriore gravemente la integridad moral del menor o perjudique el desarrollo de su personalidad.

j) La drogadicción o alcoholismo habitual en las personas que integran la unidad familiar y, en especial, de quienes ostenten la responsabilidad parental del menor, siempre que menoscabe el desarrollo y bienestar del menor.

k) El trastorno mental grave de los padres, tutores o guardadores que impida el normal ejercicio de la patria potestad, de la tutela o de la guarda.

l) La falta de las personas a las cuales corresponde ejercer las funciones de guarda o cuando estas personas estén imposibilitadas para ejercerlas o en situación de ejercerlas con peligro grave para el menor.

m) Cualesquiera otras situaciones que se produzcan de hecho a causa del incumplimiento o de un imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores y que generen que éstos queden privados de la necesaria asistencia.

Artículo 5. Principios rectores de la actuación administrativa.

Los principios de actuación que rigen la intervención de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el ejercicio de sus competencias de atención a la infancia y la adolescencia velarán por:

a) Garantizar el respeto de los derechos individuales y colectivos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico vigente.

b) Garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser informados de sus derechos, verbalmente y/o por escrito, en un idioma que entiendan y con un lenguaje claro y sencillo, adaptado a su nivel y capacidad de entendimiento y, en su caso, a sus necesidades educativas especiales.

c) Garantizar el respeto al principio de igualdad, evitando y, en su caso, eliminando cualquier condicionante derivado del hecho de vivir en un entorno rural, marginal o degradado y cualquier forma de discriminación por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, estado civil, orientación sexual, aptitud física o psíquica, estado de salud, lengua, cultura, religión, creencia, ideología o cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social de los niños, niñas y adolescentes o de sus familias.

d) Adoptar los medios que resulten necesarios para favorecer el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, en particular el desarrollo de su personalidad, garantizando la prestación de una atención adecuada a las diferentes etapas evolutivas.

e) Fomentar en los niños, niñas y adolescentes los valores de tolerancia, solidaridad, respeto, igualdad, responsabilidad, participación y, en general, los principios democráticos de convivencia social.

f) Adoptar cuantas medidas resulten necesarias para evitar que el contenido esencial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes quede afectado por la carencia de recursos adaptados a sus necesidades.

g) Garantizar que el ejercicio efectivo de los derechos regulados en esta ley no se vea obstaculizado o impedido por la existencia de barreras cuya eliminación se contemple en la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad.

h) Prevenir las situaciones de explotación, desasistencia, indefensión, inadaptación, marginación, abandono o desprotección que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes y adoptar las medidas que resulten necesarias para ello.

i) Prestar especial consideración a los casos en los que los niños, niñas o adolescentes sean víctimas de delitos y adoptar las medidas de apoyo y protección que resulten más adecuadas.

j) Garantizar el carácter eminentemente educativo de las medidas que se adopten, con vistas a favorecer la plena integración social de los niños, niñas y adolescentes.

k) Fomentar la solidaridad y la sensibilidad social ante las cuestiones relacionadas con la infancia y la adolescencia, con objeto, particularmente, de prevenir la marginación y la explotación infantil, así como cualquier manifestación de abuso, acoso y maltrato físico, psíquico o emocional, e impulsar el papel de la sociedad civil en defensa de los derechos y libertades de la infancia y la adolescencia.

l) Promover la participación de la iniciativa social en la aplicación de los planes y programas de promoción, atención y protección de la infancia y la adolescencia impulsados por las administraciones públicas, así como en la ejecución de medidas judiciales en medio abierto impuestas por los juzgados de menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

m) Favorecer las relaciones intergeneracionales, fomentando el voluntariado de las personas mayores y de los jóvenes para colaborar en actividades con niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la Ley 17/1998, de 25 de junio, del Voluntariado.

n) Fomentar las relaciones solidarias con otros pueblos, favoreciendo los intercambios culturales, la cooperación orientada a la infancia en situación de vulnerabilidad, así como la estancia temporal de niños, niñas y adolescentes procedentes de países empobrecidos o en conflicto, de conformidad con la legislación aplicable.

ñ) Promover la colaboración y coordinación entre las diferentes administraciones al objeto de garantizar todos los derechos que asisten a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 24. Principios de actuación administrativa en el ámbito de la educación

El departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia de educación deberá poner los medios necesarios para que:

(...)

8. Se desarrollen en los centros educativos programas de prevención de las situaciones de riesgo, fundamentalmente:

a) Programas de prevención sanitaria y educación para la salud, en particular sobre las sustancias que pueden generar dependencias, sobre anticoncepción, sobre las enfermedades de transmisión sexual y sobre alimentación, a fin de que los niños, niñas y adolescentes adquieran hábitos de conducta no perjudiciales para su propia salud o para la de otras personas.

b) Programas de educación afectivo-sexual.

c) Programas de prevención y educación en materia de seguridad vial.

d) Programas de información y prevención tendentes a advertir de los efectos perjudiciales de las sectas u otras organizaciones que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes.

e) Programas de sensibilización y prevención sobre los malos tratos y abusos sexuales, con información de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de los comportamientos propios o ajenos que pueden conculcar esos derechos o desencadenar una situación de riesgo, así como de las personas u organismos a los que puedan dirigirse para solicitar ayuda. Todo ello, ofrecido con un lenguaje claro y sencillo, adaptado a la capacidad y desarrollo evolutivo de los alumnos y alumnas.

f) Programas informativos y formativos sobre medio ambiente y consumo responsable.

9. Se priorice la detección y corrección de cualquier situación de acoso y violencia entre los niños, niñas y adolescentes.

10. Las administraciones competentes desarrollen programas de formación dirigidos a los titulares de los centros educativos y el personal de los mismos, con el fin de que adquieran los conocimientos suficientes que les permitan detectar malos tratos o la existencia de desprotección o riesgo infantil.

Artículo 25. Colaboración institucional y de particulares

1. Las autoridades y las personas que tengan conocimiento de que un niño, niña o adolescente en edad de educación obligatoria no está escolarizado, o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, deberán ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, en particular de las autoridades educativas, de las entidades locales y del ministerio fiscal, a fin de que adopten las medidas necesarias para su escolarización o, en su caso, su asistencia al centro escolar.

2. Asimismo, los titulares de los centros educativos y el personal de los mismos están obligados a poner en conocimiento de las administraciones públicas competentes en materia de protección de personas menores de edad, o cuando sea necesario del ministerio fiscal o de la autoridad judicial, aquellos hechos que puedan suponer malos tratos o la existencia de desprotección o riesgo infantil, debiendo comunicar los datos e informaciones que resulten necesarios y suficientes para garantizar la calidad y la eficacia de las intervenciones, así como colaborar con las citadas administraciones para evitar y resolver estas situaciones, si bien deberán tenerse siempre en cuenta los intereses prioritarios de las personas menores de edad.

Artículo 51. Concepto de situación de riesgo

Se consideran situaciones de riesgo aquellas que perjudiquen el desarrollo personal o social del niño, niña o adolescente, que no quepa calificar de desamparo y que, por lo tanto, no requieran la asunción de la tutela por ministerio de la ley. Aparece una situación de riesgo cuando el desarrollo y el bienestar de la persona menor de edad se ve limitado o perjudicado a consecuencia de circunstancias de carácter personal, social o familiar y los padres y madres, tutores o guardadores no asumen o pueden no asumir completamente sus responsabilidades para asegurar el normal desarrollo del niño, niña o adolescente. Todo ello, sin que la situación alcance la suficiente gravedad como para derivar en desprotección y justificar una separación del núcleo familiar.

Artículo 55. Servicios y programas de intervención familiar

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, crearán y promoverán programas de intervención familiar dirigidos a dar respuesta a las situaciones de riesgo.

2. A efectos de la presente ley, se entiende por programas de intervención familiar aquellos que proporcionan apoyo socioeducativo a familias cuyas carencias en el ámbito de las habilidades personales, sociales o educativas generan o serían susceptibles de generar a los niños, niñas o adolescentes una situación de riesgo que podría llegar a dificultar su permanencia en el hogar familiar.

3. Los programas de intervención familiar podrán ser:

a) básicos, de aplicación en el domicilio familiar, como los programas de educación doméstica, o en el entorno comunitario, como los programas de educación de calle;

b) especializados, como los servicios de intervención terapéutica en familias problemáticas, los servicios de intervención en situaciones de maltrato, abandono o explotación, incluido el ámbito laboral, así como los servicios de intervención en situaciones de abuso sexual.

4. Los programas de intervención familiar irán dirigidos, cuando se trate de situaciones de riesgo, al mantenimiento de los niños, niñas y adolescentes en el núcleo familiar. Podrán, además, cuando se trate de situaciones de desamparo, aplicarse junto con una medida de acogimiento familiar o institucional, a fin de mejorar las condiciones de convivencia en el hogar, en aras de la integración del menor en su núcleo familiar de origen, tal y como se prevé en el artículo 61.3.

Artículo 56. Concepto de situación de desamparo

De conformidad con el artículo 172.1 CC se considera situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de las personas menores de edad, cuando éstas queden privadas de la necesaria asistencia moral o material.

TÍTULO II

Carta de Derechos del menor de la Comunitat Valenciana

CAPÍTULO II

Derechos genéricos de la infancia y la adolescencia

Artículo 9. Derecho de protección a la integridad física y psíquica del menor

1. La Generalitat adoptará las medidas pertinentes para proteger la integridad física y psíquica del menor frente a situaciones de maltrato, abuso, violencia, amenaza, mutilación genital, explotación sexual, laboral o económica, manipulación, utilización instrumental y acción degradante y humillante, en todo tipo de conductas, ya sean intencionales por acción u omisión como imprudentes.

2. Las entidades públicas deberán disponer de mecanismos de coordinación institucional ágiles, a través de comisiones y protocolos de actuación, especialmente en los ámbitos de educación, sanidad, policía y acción social, para prestar un auxilio inmediato ante situaciones de desprotección y maltrato.

CAPÍTULO III

Del derecho a la educación y a la atención educativa

Artículo 26. Notificación de situaciones de desprotección

1. Los servicios y centros escolares, tanto públicos como privados, y órganos colegiados de carácter escolar, tienen la obligación de comunicar y denunciar cualquier situación de riesgo y desamparo en la que se encuentre un menor, y el deber de colaborar con los servicios sociales municipales y con el departamento competente en materia de protección de menores de La Generalitat, en el ejercicio de la función protectora de éstos.

2. En casos de urgencia, cuando existan hechos o indicadores que puedan suponer la existencia de riesgo o desprotección, se deberán adoptar las medidas inmediatas de protección, incluida si procede la retención del menor en el centro o servicio educativo, y la notificación inmediata al departamento competente en materia de protección de menores de La Generalitat, a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y, en su caso, si se requiere de la preceptiva colaboración, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. La Generalitat promoverá la colaboración entre las instituciones educativas y las instituciones de protección de menores a los efectos de facilitar la prevención, la detección y la derivación, y en su caso posterior apoyo, de las situaciones de riesgo y desamparo. En estas actuaciones, se procurará que los servicios psicopedagógicos, gabinetes municipales y departamentos de orientación sean los interlocutores con los servicios municipales y autonómicos competentes en materia de protección de menores.

Artículo 34. Programas de prevención de la agresividad y la violencia en centros docentes

Se promoverán por la Conselleria competente en materia de educación, programas de prevención de conductas inapropiadas, de la violencia y el acoso, en el propio centro docente, dirigidos a todos los integrantes de la comunidad educativa, y de forma especial a niños y adolescentes en situación de riesgo.

CAPÍTULO XI

De la protección contra la explotación sexual y el tráfico de menores

Artículo 66. Protección contra la explotación sexual.

La Generalitat adoptará todas las medidas necesarias para proteger a los menores contra cualquier forma de explotación de su sexualidad, de prostitución infantil y contra la pornografía de niños y adolescentes.

Artículo 67. Protección contra el tráfico de menores.

La Generalitat deberá adoptar las medidas oportunas para garantizar que los menores no sean objeto de ningún tipo de tráfico, de venta o de sustracción.

TÍTULO III

De la protección social y jurídica del menor en situación de riesgo o desamparo

Artículo 87. Políticas de prevención en materia de apoyo a la familia

Las políticas de prevención en materia de apoyo familiar tendrán como principales objetivos:

a) La promoción de la educación parental, dirigida especialmente a familias desfavorecidas, familias vulnerables, familias con situaciones de violencia, familias monoparentales y a cualquier núcleo familiar o de responsabilidad parental en situación de riesgo.

b) El fomento de programas de sensibilización, programas comunitarios de intervención familiar y programas especializados dirigidos a la inserción social de familias de inmigrantes.

c) El apoyo a la familia mediante intervenciones técnicas de carácter social o terapéutico, así como orientación y mediación familiar.

d) Las prestaciones económicas compensadoras de carencias económicas y materiales destinadas a la atención de necesidades básicas.

CAPÍTULO III

De la situación de riesgo

Artículo 93. Concepto de situación de riesgo

Se considera situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias personales o familiares del menor, o por influencia de su entorno, se ve perjudicado su desarrollo personal o social de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían la declaración de desamparo y la asunción por La Generalitat de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de las Administraciones competentes, a través de los distintos servicios de apoyo a la familia y al menor.

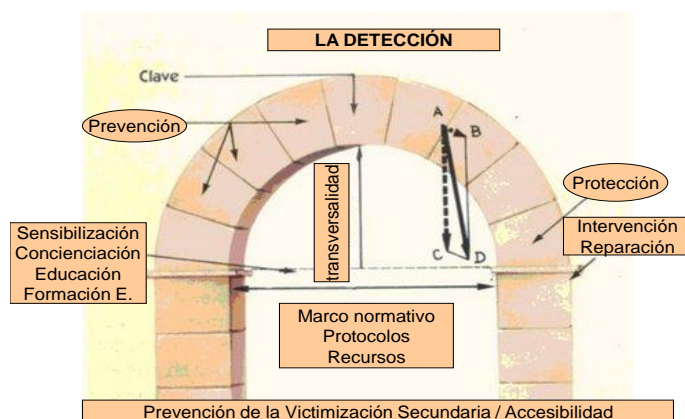
CAPÍTULO IV

De la declaración de desamparo y de la tutela, guarda y acogimiento

Artículo 99. Concepto y efectos de la declaración de desamparo

Se considera situación de desamparo la que se produce de hecho como consecuencia del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las Leyes para la guarda de menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La Detección.



Todo mecanismo de prevención y acción que promueva el buen trato a la infancia y adolescencia, así como una intervención contra toda forma de violencia a niños, niñas y adolescentes, y que pueda paliar los efectos que ésta produce, se articula necesariamente en torno a **la detección como pieza clave de todo este procedimiento**, como si de un arco de medio punto se tratara.

La prevención de toda forma de violencia (contra la infancia y adolescencia) a través de la sensibilización, concienciación y formación a todos los niveles (víctimas potenciales, familias, profesionales, población general, instituciones), está encaminada a la **identificación y detección** de síntomas, indicadores, mensajes, comportamientos, desigualdades, dinámicas, patrones, mitos, costumbres, ritos, normas, pautas educativas, normativas,...de interrelación (personal, contextual, institucional,...) que producen directa o indirectamente -y por cualquier medio- formas de violencia, y/o que no promueven el buen trato a la infancia y adolescencia, (-tal y como se detalle en la definición de violencia contra niños, niñas y adolescentes que consensuemos-).

Para prevenir, es necesario identificar y detectar factores de riesgo para la violencia o aquellos que indican que ya se produce alguna forma de violencia; así como emplear o promover mecanismos integrales para implantar y educar de forma transversal el buen trato a la infancia y adolescencia.

La detección adecuada de distintas formas de violencia, permite a través de un conocimiento ajustado de la realidad, articular las estrategias y recursos pertinentes para una intervención -eficaz- (inmediata, proporcionada, necesaria, especializada,...).

Visibilizar el problema y/o la necesidad, hace posible una solución y una respuesta. Lo que no se conoce, no existe y no es objeto de intervención o modificación; y/o en su caso, de sanción.

El objetivo de toda detección es la acción. La detección de cualquier forma de violencia contra la infancia y adolescencia debe ir encaminada a erradicar el origen o causante de dicha forma de violencia y/o a salvar los obstáculos que impiden el desarrollo del buen trato a la infancia y adolescencia; en definitiva, poder dar una solución (respuesta), a través de la intervención efectiva (personal-empoderamiento, familiar, policial, médica, social, psicológica, educativa, formativa, administrativa, judicial, estructural, legislativa, económica,...).

Agentes de detección.

Con una definición clara y precisa de las distintas formas de violencia contra la infancia y adolescencia, y la oportuna formación en esta materia a lo largo de todas las etapas de la vida, cualquier persona y/o profesional puede detectar situaciones y/o comportamientos de posible violencia (en general) en su entorno o en su persona o ser agentes potenciales de detección.

Dificultades para la detección.

La detección de un caso concreto de violencia contra la infancia o adolescencia nunca resulta sencilla. A diario nos encontramos determinados obstáculos incluso en profesionales que están especialmente formados y destinados a tal fin. Las dificultades encontradas no radican solo en que desconozcamos los indicadores que producen la violencia como para identificarlos, que también, sino porque nuestros propios miedos a entrometernos en un ámbito privado (temor a represalias,...), las dudas acerca del procedimiento que se pone en marcha (dicotomía notificación-denuncia, no asunción de las responsabilidades personales o profesionales,...) o a dónde dirigirnos (falta de recursos u organismos especializados, ausencia de protocolos efectivos de derivación y/o coordinación,...), la implicación personal que puede tener para quién detecta (comparencias, declaraciones,...), etc, impiden o interfieren negativamente en una detección efectiva, y en la consecuente “puesta en conocimiento de las entidades competentes”.

Las personas que más difícilmente pueden detectar formas de violencia son por lo general aquellas que están inmersas en un proceso de acomodación y/o anulación-dependencia por parte de los agentes, instituciones o personas que pueden ejercer violencia contra ellos y ellas, por la indefensión en las que la misma dinámica puede situarles, hasta el punto de no poder discriminarlas y/o actuar. O bien, aquellas personas que sólo identificarían situaciones graves de violencia (frecuentemente asociados al maltrato físico) y que por su propia historia de vida o formación “aceptan” distintas formas de violencia como “pautas correctivas o castigos”, o se creen sin recursos para ser agentes de cambio en su entorno.

Si tenemos en cuenta que la mayoría de los casos de violencia contra la infancia y adolescencia se refieren al ámbito familiar (por razón de que este entorno constituye el principal modo de acceso por excelencia a niños, niñas y adolescentes y se puede ejercer control sobre ellos y ellas); o desde personas que ostentan o están a cargo de éstos/as o acceden por otros medios directa o indirectamente a éstos (desde gobiernos, cuidadores, hasta las redes de prostitución, tráfico de personas menores de edad, redes sociales en internet...), a los que probablemente les une o ata (según la forma de violencia de que se trate) un lazo de difícil ruptura: amor, miedo, dependencia, arraigo,... La detección de estas formas de violencia se torna muy difícil cuando no imposible por la propia naturaleza del medio y modo en que se produce la violencia, y acaban o instaurándose dichos patrones en el comportamiento de quienes los sufren y/o meramente sobreviviendo a ellos; si no existe ningún agente de intervención que rompa y/o sustituya la mimética de interrelaciones (personales, institucionales o con el entorno).

La situación de asimetría de poder en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes por el propio momento evolutivo, diferencia de edad, experiencias, expectativas, recursos, habilidades para afrontar situaciones, falta de autonomía...etc

(máxime si presentan algún tipo de discapacidad), aún les sitúa en una posición de mayor vulnerabilidad para afrontar la detección-notificación de situaciones y/o comportamientos que suponen violencia, y/o para poner en marcha cualquier procedimiento al respecto sin los apoyos oportunos.

Justificación o necesidad de la detección.

De nada sirve invertir en sensibilización, concienciación, educación, prevención, si no conduce a un pleno conocimiento de la realidad a través de una efectiva detección, y se articula lo necesario para una inmediata protección, así como una intervención-reparación con la víctima.

De ahí, que sea imprescindible la formación y especialización para conocer, reconocer e identificar las distintas formas de violencia contra la infancia y adolescencia, a fin de potenciar la detección precoz y favorecer una respuesta inmediata dirigida a la prevención y protección de niños, niñas y adolescentes, así como a paliar las posibles consecuencias de la violencia vivida en el momento de la detección o con posterioridad.

Es necesario canalizar a través de recursos especializados cada demanda o detección de un posible caso o situación de violencia, a fin de valorar, filtrar e intervenir específicamente en cada caso.

Los agentes de intervención y dispositivos (órganos o entidades competentes) deben estar coordinados a través de protocolos de derivación-notificación, desde la atención primaria a los recursos especializados, a fin de dar una respuesta a la vez que eficaz, ajustada y que evite la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes, con reiteración de intervenciones, demoras excesivas, procedimientos interminables y poco ajustados a las necesidades o características de niños, niñas y adolescentes.

Los recursos o mecanismos de notificación deben ser accesibles y ser conocidos por la población en general y por los profesionales en particular. Toda persona (incluidos niños, niñas y adolescentes siempre de forma adaptada a su edad e idiosincrasia) debería saber exactamente qué hacer y qué no hacer en cada momento del proceso y a dónde dirigirse, si se encuentra ante un caso de violencia o sufre una situación de violencia.

*En definitiva, **la detección** es la consecuencia necesaria de la sensibilización, concienciación, educación y formación para prevenir todas las formas de violencia contra la infancia y adolescencia; y asimismo, la detección se constituye en el eslabón clave para iniciar la protección, intervención y reparación a la víctima de dicha violencia y/o su entorno.*

APUNTES PARA UN ENFOQUE BASADO EN EL BUEN TRATO A LA INFANCIA EN EL MARCO DE LA LEY INTEGRAL DE VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA¹

Tomás Aller Floreancig, Coordinador General de FAPMI-ECPAT España

tomas.aller@fapmi.es

“No basta con que no me pegues y no hagas daño, tienes que aprender a tocarme, acariciarme, abrazarme, cantarme, mecarme... no es suficiente el que no me golpees, tu cuerpo tiene que ser cuenco, hogar y abrazo para mí”.

F. López².

“Para que un niño o una niña pueda desarrollarse adecuadamente necesita cuidados físicos, afectivos, pautas de comportamiento y normas que les hagan sentirse queridos, protegidos y seguros”.

Artículo 5 de la Convención sobre los
Derechos del Niño de Naciones Unidas.

Preámbulo

La perspectiva desde la cual se construyen los marcos legales condiciona su desarrollo y, por lo tanto, el diseño de respuestas políticas, técnicas e instrumentales.

Los desarrollos normativos relativos a la protección de la infancia³ en general y especialmente los referidos a la protección de cualquier forma de violencia suelen incluir

¹ Han colaborado en la redacción del texto como revisoras: Raquel Raposo Ojeda, ADIMA; Raquel Martín Ingelmo, FAPMI-ECPAT España.

² López Sánchez, F. (2008). Necesidades en la infancia y en la adolescencia: respuesta familiar, escolar y social. Madrid: Pirámide.

³ En consonancia con el marco ofrecido por la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Constitución Española, en el presente texto se emplearán los términos “niño” e “infancia” para referirnos a personas menores de 18 años, por lo que también incluye la adolescencia salvo aquellas reseñas específicas a ésta en las que se señala de modo directo. También utilizamos la expresión “niño” de forma genérica, entendiendo que esta

disposiciones relacionadas con dos dimensiones que se consideran complementarias. Por una parte, aquellas relacionadas con lo que se debe evitar (a distintos niveles y consideradas como prevención primaria, secundaria y terciaria⁴) y, por otra, las referidas a las consecuencias derivadas de no evitarlo: la dimensión sancionadora y punitiva.

Pero los marcos normativos también son una excepcional oportunidad para promover el desarrollo de una perspectiva proactiva y positiva, proponiendo respuestas tanto a nivel institucional como colectivo e individual orientadas a la creación de un contexto social favorable para el desarrollo íntegro de los niños, niñas y adolescentes, que incluya el enfoque de derechos como un elemento básico sobre el cual construir su evolución, partiendo de una perspectiva científica y que considere estos derechos y necesidades en su dimensión actual y no como propios de personas “en desarrollo” o “adultos en potencia”.

En este sentido, considerar a la infancia como un estadio de transición deriva en una perspectiva adultocéntrica que niega la idiosincrasia de la infancia en sí misma. En consecuencia, no se debe reducir el buen trato a la infancia como una simple estrategia de prevención de la violencia o de salud física, psicológica y emocional, aunque evidentemente contribuye de forma efectiva a esta prevención. El buen trato ha de considerarse como una exigencia básica que incluye de forma natural los derechos y necesidades de los niños, y que permite articular una dinámica positiva de interacción con los niños y entre los niños.

La sociedad, la escuela y la familia educan, forman, modulan los valores con los que debe crecer la persona, intentando que estos valores orienten sus relaciones. Esto solo es

expresión incluye tanto al género femenino como masculino en aquellos casos en los que por motivos de redacción o expresión puede dificultar la lectura del documento.

⁴ Respecto a la problemática del maltrato infantil, pueden definirse diversos niveles de prevención. Siguiendo a Trenado, Pons-Salvador y Cerezo (2009), por una parte, la prevención primaria, definida como aquella dirigida a la población general con el objetivo de evitar la presencia de factores estresores o de riesgo y potenciar los factores protectores. Suele llevarse a cabo a través de tareas de información, asesoramiento, entrenamiento en determinado tipo de competencias y/o habilidades y valoración / diagnóstico de la situación. Por otra parte, la prevención secundaria se dirige a la población de riesgo con el objetivo de realizar un diagnóstico lo más temprano posible y llevar a cabo un tratamiento inmediato, atenuando los factores de riesgo presentes y potenciando los factores protectores. En estos casos pueden desarrollarse actuaciones de orientación y mediación familiar. Finalmente, la prevención terciaria requiere un nivel de especialización mayor, dado que la problemática es muy complicada y los factores causales o mantenedores del problema, muy enraizados.

Miembro de:



FAPMI- ECPAT España.

C/. Delicias, 8, entreplanta. 28045, Madrid.

Tel.:(+34) 91.468.26.62 / Fax: (+34) 91.527.76.26.

www.fapmi.es / fapmi@fapmi.es



posible cuando este aprendizaje se hace en un contexto en que las normas de convivencia, los límites de lo que es o no tolerable permitan que niños, niñas y adolescentes adquieran capacidad para autorregularse⁵ y manejar su conducta de forma integral e integrada (entendida esta como respuesta cognitiva, fisiológica, motórica y emocional).

Es por esto que existe la necesidad de ofrecer modelos alternativos al uso de la violencia pero que al mismo tiempo favorezcan una educación integral que proporcione a los niños y niñas un sistema de valores, conocimientos, y competencias que les ayuden a desarrollarse plenamente. Este proceso debe estar basado en los Derechos Necesidades de la infancia como eje vertebrador⁶.

El modelo de buen trato a la infancia parte precisamente de la comprensión de sus necesidades, unas necesidades que no siempre son conocidas y reconocidas por el ámbito familiar ni por el resto de ámbitos en los que participan niños y adolescentes⁷.

El bienestar infanto-juvenil debe ser considerado como el resultado de un proceso que supera la suma de los aportes y responsabilidades individuales de las personas en concreto, especialmente de los padres, madres, de los miembros de una familia y de la escuela. El Buen Trato a la infancia es el resultado de las competencias que los adultos tienen para responder a las necesidades del niño, pero también de los recursos que la comunidad ofrece a las familias y a las escuelas como entornos prioritarios (pero no exclusivos) para apoyar esta tarea⁸. Por lo tanto, la promoción del Buen Trato no sólo hace referencia a la disponibilidad de un marco legal de protección de la infancia y un adecuado sistema para materializar dicha protección, sino que debe ir más allá, implicando a todo el contexto social. En este marco deben incluirse otros agentes clave no considerados hasta el momento, como pueden ser los Medios de Comunicación y las Tecnologías de la

⁵ Barudy y Dantagnan, 1999; Carrobbles y Pérez-Pareja, 2002; Cowley, 2006; Díez, Montero, Ruíz de Arcaute, Álava y Revenga, 2005.

⁶ López, 1995, 2005; Barudy y Dantagnan, 2006.

⁷ López, 1995, 2005, 2006, 2007, 2008; Ochaíta y Espinosa, 2004; Palacios, 1999; Hidalgo, Sánchez y Lorence, 2008.

⁸ Barudy, 2005.

Información, de la Comunicación y el Conocimiento y que resultan ser fundamentales dado su impacto sobre las personas menores de edad pero también en los adultos.

Perspectivas sobre violencia contra la infancia: el Modelo de Deficiencia y el Modelo de Bienestar / Buen Trato⁹

Podemos considerar dos perspectivas básicas en relación a la violencia contra la infancia. Por una parte, el Modelo de Deficiencia, predominante y centrado en el ámbito jurídico, legal y normativo. Por otra, el Modelo de Bienestar, dentro del cual se enmarca todo lo relativo al buen trato a la infancia, más desarrollado y asumido por los ámbitos preventivo y de intervención. Con frecuencia se considera que ambos modelos son opuestos cuando en realidad deben considerarse como parte de un continuo y complementarios.

El **Modelo de Deficiencia** es el modelo predominante, aunque progresivamente se está complementando con el de Bienestar / Buen Trato. Por lo general, es el modelo de referencia de los ámbitos jurídicos y de protección de menores. Sus principales **características** pueden resumirse en los siguientes aspectos:

- Focalizado en la conducta del maltratador y en los daños causados a la víctima.
- Facilita la toma de decisiones legales respecto a si los responsables del niño pueden mantener o no la tutela o si es adecuado que este siga conviviendo con ellos.
- Su definición de Maltrato Infantil es en los siguientes términos: *“Violencia, perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras la persona menor de edad se encuentre bajo la custodia de los padres, de un tutor o de cualquier otra persona o institución que tenga a su cargo”*.

Este modelo presenta importantes **limitaciones**:

⁹ Basado en López, 2007.

- Se basa en un modelo de mínimos (evitación del maltrato infantil).
- Se ocupa sólo de los casos más extremos, en los que se cuestiona la capacidad de los responsables del niño para mantener la tutela.
- Se ocupa sólo de los casos que son notificados / denunciados.
- No se centra en la identificación y desarrollo de los recursos positivos del entorno de maltrato (por ejemplo, la posibilidad de que el niño siga conviviendo con su familia), lo cual puede provocar la criminalización de la relación entre la familia y las personas encargadas de valorar la dinámica familiar.
- No permite la consideración del caso desde una perspectiva más global y compleja. Así mismo, no se centra en la comprensión de las familias y de sus dificultades.
- No permite la consideración del caso desde la perspectiva del niño y sus necesidades.

Por su parte, el **Modelo de Bienestar / Buen Trato** adopta el enfoque de derechos, por lo que está construido sobre un modelo de máximos (garantizar el bienestar infantil). En este contexto, define Maltrato Infantil como “*Acción, omisión o trato negligente, no accidental, que prive al niño de sus derechos y su bienestar, que amenacen y/o interfieran su ordenado desarrollo físico, psíquico y/o social, cuyos autores puedan ser personas, instituciones o la propia sociedad*”. Entre sus principales **características** cabe destacar:

- Se centra en el bienestar del niño.
- No se limita a situaciones de maltrato extremas.
- Reconoce la posibilidad de maltrato institucional y social.
- Adopta una perspectiva claramente preventiva.
- Permite organizar la intervención sobre los casos de maltrato.

Su principal **limitación** se centra en las dificultades para la aplicación penal del modelo, ya que se basa en criterios dirigidos a garantizar el bienestar infantil (modelo de máximos).

Por lo tanto, se trata de -manteniendo el enfoque penal tradicional del maltrato- plantear qué podemos hacer para “bien tratar” a todos los niños y niñas, satisfaciendo sus necesidades fisiológicas, mentales, afectivas y de participación en la vida familiar, escolar y social¹⁰.

Fundamentos del bienestar infantil: de la perspectiva de la protección al enfoque de las necesidades de la infancia.

Si antes diferenciábamos entre los Modelos de Deficiencia y Bienestar, también cabe discriminar entre dos perspectivas complementarias que con frecuencia se ven como antagónicas.

La **perspectiva de la protección** se centra en la evitación de la violencia / maltrato, de manera que deben establecerse límites a las conductas, centrándose en la identificación de repertorios conductuales propios de maltrato. Esto plantea el problema de la definición de dichos límites y los criterios empleados para ello. El análisis de estos criterios revela que se centran en aspectos culturales, dependientes del momento histórico y social y en consideraciones jurídicas¹¹.

Por otra parte, la perspectiva de las **necesidades de la infancia** está orientada a garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en base al respecto a sus derechos, por lo que pretenden ser universales y transversales. Al mismo tiempo, se basan en los resultados de la investigación, presentando un elevado nivel de consenso entre la comunidad científica¹².

¹⁰ López, F. (2014): Abusos sexuales y otras formas de maltrato sexual: intervenciones educativas y terapéuticas. Madrid: Editorial Síntesis.

¹¹ Como ejemplo próximo, puede citarse la perspectiva social en España respecto al castigo físico.

¹² Para una perspectiva genérica al respecto, ver: FAPMI (2010): Necesidades de la infancia: del maltrato al buen trato. Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=15&subs=20&cod=36&page=>

El enfoque de necesidades de la infancia supone una nueva definición de maltrato / violencia, ya que no se centra tanto en conductas concretas sino en la vulneración de los Derechos del Niño por superación de los límites de bienestar mediante acción (por ejemplo: maltrato físico) o por omisión (por ejemplo, negligencia, abandono...).

De esta forma, el maltrato / violencia y el buen trato se establecen como **extremos de un continuo**, de manera que el buen trato se orienta hacia garantizar el bienestar infantil (y cómo todo el contexto se organiza para dar una respuesta eficaz), basado en un Derecho fundamental, que es el Interés Superior del Niño.

El Buen Trato hacia la infancia surge de la necesidad de contar con nuevas perspectivas, opciones y formas de actuar, sentir, valorar y pensar que permitan la promoción de actitudes positivas que ayuden a mejorar el ambiente en el cual viven y se desarrollan los niños. La promoción del buen trato y, en consecuencia, el ejercicio de los Derechos de la Infancia necesariamente deben conducir a que los entornos en los que se encuentran los niños sean lugares libres de cualquier forma de violencia, donde se vivan relaciones adecuadas, y exista la posibilidad de crecimiento y entendimiento mutuo en base a una adecuada gestión del connatural conflicto interpersonal.

Por lo tanto el enfoque del Buen Trato supera el concepto tradicional de violencia contra la infancia y asume un **principio de desarrollo positivo**, entendiendo éste como el conjunto de competencias (cognitivas, conductuales, emocionales y sociales) que permiten actualizar las potencialidades de las personas menores de edad para un despliegue evolutivo en condiciones favorables y saludables en su entorno¹³ y consigo mismos.

¹³ Red Sabia (2010): Salud y buen trato a la infancia y adolescencia en Andalucía. Junta de Andalucía, Consejería de Salud.

De la protección al empoderamiento

Para que la función socializadora se lleve a efecto de manera adecuada es necesario que se produzcan en el entorno de los niños procesos educativos y de convivencia positiva. De ser así, la familia y la escuela prioritariamente pueden contribuir al desarrollo de competencias, valores, actitudes y comportamientos respetuosos, responsables y cooperativos en sus miembros, que se manifestarán en los diversos contextos externos en los que interaccionen, ya sean académicos, laborales o comunitarios.¹⁴

Los parámetros de estudio de la infancia y adolescencia han ido tradicionalmente dirigidos a comprender sus necesidades, lo cual ha permitido la articulación de sus derechos fundamentales y los propósitos encaminados a la defensa de los mismos. Sin embargo, esto ha producido un sesgo en cuanto que las capacidades de las personas menores de edad han quedado relegadas a un segundo plano, limitando las posibilidades de su participación, toma de decisión y responsabilidad. La perspectiva adulta de la infancia y adolescencia centrada exclusivamente en la satisfacción de las necesidades detectadas ha contribuido al fortalecimiento de un paternalismo sobreprotector que ha potenciado la discriminación negativa de la infancia. La concepción de la infancia y de la adolescencia, definida sobre las características de dependencia y falta de autonomía, han constituido hasta el momento las bases sobre las que se ha construido el sistema de derechos durante la minoría de edad, lo cual es radicalmente distinto a la forma en que se entienden los derechos de los adultos¹⁵.

La promoción del Buen Trato requiere de la capacitación de las personas menores de edad para poder vivir sus derechos de forma plena, así como de su participación en los procesos de construcción, seguimiento y evaluación de políticas y medidas que les afectan.

¹⁴ Martínez González, R.A., (2012): *El buen trato en el ámbito familiar*, en García Pérez, J. y Martínez Suárez, V. (Coords.) (2012), Guía práctica del buen trato al niño. Disponible en: <http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/quiabuentrato.pdf>

¹⁵ Gómez Pérez, E. y Jaén Rincón, P. (2010): *Del "Adulto-centrismo" y otras paradojas: una aproximación a la discriminación de la infancia y la participación infantil en la sociedad contemporánea*, en Papeles Salmantinos de Educación, nº. 14. Universidad Pontificia de Salamanca.

La construcción de la resiliencia como eje del buen trato a la infancia

La protección a la infancia que postula la Convención de los Derechos del Niño y otros instrumentos y acuerdos derivados de la misma pueden garantizarse consiguiendo su bienestar y desarrollo sano a través del predominio de experiencias de buenos tratos a lo largo de su vida¹⁶. Durante mucho tiempo, los estudios sobre población en riesgo se han centrado en los rasgos de vulnerabilidad. Sin embargo, de un tiempo a esta parte, nos interesa más saber qué factores incrementan las posibilidades de protección de los niños, niñas y adolescentes que viven en situaciones adversas. En ese sentido, se considera imprescindible tener en cuenta las características resilientes de las personas menores de edad que tienen un ajuste personal y social mejor que el que cabría esperar en dichas situaciones¹⁷.

En este marco, se considera necesario que desde este nuevo enfoque se promueva que tanto la competencia parental como la escuela estén dirigidas hacia el desarrollo de la resiliencia¹⁸ a través de estrategias de disciplina positiva¹⁹, contemplándose así la familia y el ámbito escolar como un sistema de interacciones²⁰.

Educación emocional y fortalecimiento del apego y vínculos positivos

Los vínculos afectivos son lazos invisibles pero de gran intensidad emocional que se crean entre el niño o la niña y sus padres o cuidadores, desde el momento mismo del nacimiento. Definen la relación entre ambos y tienen una influencia decisiva en el desarrollo de los

¹⁶ Trenado, Pons-Salvador y Cerezo, 2009.

¹⁷ Luthar, 2003.

¹⁸ Barudy y Marquebreucq, 2006; Galindo, 2002.

¹⁹ Ferrero, 2006; Nelson, 2002; Camps, 2000; Maganto y Bartau, 2004.

²⁰ Por ejemplo, ver: Fernández Barreras, A. y Gómez Pérez, E. (2010): Decálogo del Buen Trato a la Infancia y la Adolescencia. Diez buenas prácticas en la educación familiar. FAPMI. Disponible en:

http://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/0126529_Dec%C3%A1logo_Buen_trato_CASTELLANO_18_04_09.pdf

niños y las niñas, en su personalidad y su autoestima. Es ese vínculo el que proporciona al niño o a la niña seguridad.

El fomento del Buen Trato a la infancia exige considerar el desarrollo de vínculos afectivos estables y relaciones de apego positivo como un eje fundamental en el proceso de desarrollo de las personas, especialmente en las etapas más vulnerables, como puede ser la infancia, lo cual conlleva la capacitación de los adultos para este fin.

Por otra parte, la educación afectiva y emocional, prosocial y el desarrollo de habilidades para la vida en población infanto-juvenil implica significativas ventajas a todos los niveles, incluyendo las consideraciones socio-económicas asociadas a la inversión en infancia como una estrategia de reducción de problemas futuros. Entre estas ventajas, cabe destacar: una mejor identificación de las situaciones de conflicto y su manejo; desarrollo de habilidades sociales; reducción de comportamientos antisociales e incremento de la conducta prosocial; disminución del abuso de sustancias; incremento de la autoimagen positiva; mejora del rendimiento académico; mejor salud mental. Para conseguir estos objetivos, los adultos que rodean a las personas menores de edad deben haber adquirido las competencias necesarias para acompañar a los niños en su proceso de adquisición, así como ser modelos y referentes positivos.

La competencia parental como estrategia preventiva del Maltrato Infantil

El maltrato infantil es un problema complejo cuya naturaleza multicausal ha sido reconocida desde el inicio de la investigación sobre la etiología de este fenómeno. El ambiente sociocultural, las características de los progenitores, las situaciones estresantes concretas que lo desencadenan y de las características del propio niño condicionan –entre otras muchas- la probabilidad de que se den situaciones de maltrato infantil²¹.

²¹ Belsky, 1984.

Tras una revisión de los estudios relativos los factores implicados en paliar los efectos negativos de los contextos de riesgo, la mayor parte de los estudios coinciden en señalar las siguientes características: buena competencia social, inteligencia media o superior, locus de control interno, alta autoestima, sentido del humor, búsqueda de apoyo de otros positivos, capacidad para solucionar problemas, iniciativa y toma de decisiones, orientación al futuro, y entusiasmo y motivación por las cosas. Estos factores podrían paliar o aminorar los efectos negativos de los contextos de riesgo²².

En consecuencia, podemos concluir afirmando que el fomento del buen trato a la infancia a través del ejercicio de la parentalidad positiva y el desarrollo de competencias parentales no sólo supone la reducción de las posibilidades de causar maltrato a niños, niñas y adolescentes y modular las consecuencias de dicho maltrato, sino que también incrementa las posibilidades de estos de crecer felices²³.

²² Rodrigo, Martín, Cabrera y Máiquez, 2009; Cyrulnik, 2002; Rutter, 1992; Grotberg, 1995; Seligman, 2003, 2005; Barudy y Marquebreucq, 2006; Galindo, 2002; Vázquez y Avia, 1998; Alemany, 2002.

²³ Respecto al desarrollo de programas de Parentalidad Positiva, puede consultarse FAPMI (2012): Programa de educación familiar y parentalidad positiva. Disponible en: http://www.fapmi.es/imagenes/subsecciones1/EdFAM_Dossier_2012.pdf

UN COLECTIVO ESPECIALMENTE VULNERABLE AL MATRATO: LOS NIÑOS Y NIÑAS CON DISCAPACIDAD

JUSTIFICACIÓN

A NIVEL CIENTÍFICO

Ya en los años 80 algunos autores informaron que las personas con discapacidad intelectual eran más proclives al maltrato que las personas sin discapacidad (Jaudes and Diamond, 1985; Ammerman and Baladerian, 1993; Sobsey, 1994) e incluso algunos autores en años más recientes han afirmado que se trata de un colectivo en situación de alto riesgo (Levy and Packman, 2004), estimándose que son entre 4 y 10 veces más proclives a ser maltratados que los que no presentan ninguna discapacidad (Ammerman y Baladerian, 1993, Strickler, 2001; Sorensen, 2003).

En España, la única investigación específica sobre el maltrato a niños y niñas con discapacidad intelectual que ha tenido impacto internacional se llevó a cabo en el año 1995 (Verdugo, Bermejo y Fuertes). En ella se aportaron datos de una prevalencia de maltrato en esta población que cuadruplicaba a la que se produce en niños y niñas sin tal discapacidad.

Más recientemente, en el mismo sentido, el Informe sobre el *Maltrato Infantil en la familia en España*, del Centro Reina Sofía (en colaboración con el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad) publicado en el 2011, refleja que los menores que tienen alguna discapacidad sufren mayores tasas de maltrato (23,08%) frente a los menores que no presentan ninguna (3,87%). El informe califica la discapacidad como un factor que incrementa de modo relevante el riesgo de maltrato.

Sin embargo, estas informaciones no han tenido una respuesta jurídica ni social que haya dado lugar a una especial protección a este colectivo.

Estos datos hacen necesario que la discapacidad tenga un tratamiento específico dentro de las políticas de prevención del maltrato infantil, no solo en el entorno familiar sino también en el escolar y en el institucional, lugar en el que los menores pasan un alto porcentaje de su tiempo.

A NIVEL JURÍDICO

Por mandato internacional, España, como Estado parte de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, debe tomar "todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas", entre los que se encuentra la protección contra la violencia y los abusos.

La implementación de la Convención no es solo cuestión del Estado central, sino que también las legislaciones autonómicas deben implantarla en el ámbito de sus competencias. Los Parlamentos autonómicos deben iniciar un proceso de revisión de sus legislaciones y políticas para adaptarlas al tratado internacional.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, ratificada por España en el año 2007, señala que ninguna persona será sometida a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Esta misma Convención, en su artículo 16, señala que los Estados deberán adoptar medidas "para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar, como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos aspectos relacionados con el género". La Convención no sólo obliga a cambiar la normativa, sino que es un Tratado Internacional sobre derechos humanos vigente en España, y es directamente aplicable con rango normativo sólo inferior al de la constitución. Además, puesto que estamos hablando de un derecho humano, también sirve para interpretar la constitución y normativa que regula este derecho.

Con este objetivo deben:

- Asegurar que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.
- Proporcionar información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar casos de maltrato, explotación, violencia y abuso.
- Asegurar que los servicios y programas sean supervisados por autoridades independientes.
- Tomar medidas para promover la recuperación de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad víctimas de abusos.

- Promover iniciativas legislativas y políticas efectivas para asegurar que los casos de maltrato, explotación, violencia y abuso sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.

INICIATIVAS A PONER EN MARCHA

De acuerdo con este mandato se promueven las siguientes iniciativas:

A nivel general:

- Es esencial incluir la discapacidad de forma explícita como colectivo especialmente vulnerable al maltrato.
- Deberán tomarse las medidas legislativas oportunas para atender a las especiales circunstancias de los niños y niñas con discapacidad.
- Es necesario adecuar la legislación sobre protección de los derechos del menor en especial la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, para que de forma transversal se incorporen aquellas disposiciones necesarias para proteger a los niños y niñas con discapacidad, de acuerdo a los principios y derechos de la Convención.
- Desarrollar una investigación a gran escala en nuestro país que no permita el conocimiento de la realidad existente.

A nivel específico

1. Que todos los niños y niñas con discapacidad gocen de protección contra la violencia y las situaciones de maltrato.
2. Que los colectivos con discapacidad especialmente vulnerables como lo son los niños y niñas con discapacidad intelectual cuenten con una protección específica.
3. Que se modifique la normativa para lograr la protección real y efectiva de todo niño/niña con discapacidad intelectual.
4. Desarrollar las medidas de acción positivas centradas en los profesionales, en los contextos educativos e institucionales, así como en las familias de los niños y niñas con discapacidad para prevenir el maltrato.

5. Elaborar y desarrollar estrategias, políticas y programas, especialmente en los sectores de la educación, el empleo, la salud y la seguridad social, para prevenir las situaciones de maltrato a los niños y niñas con discapacidad.
6. Empezar y apoyar el desarrollo de investigaciones sobre la violencia y el maltrato contra los niños y niñas con discapacidad, adoptando las medidas para erradicarla.
7. Desarrollar políticas públicas coordinadas que dispongan de recursos suficientes para garantizar un acceso integrador a unos servicios de asistencia que incluyan servicios terapéuticos, de rehabilitación y de habilitación prestados con conocimiento de causa, así como unos cuidados que abarquen las necesidades psicosociales de los niños con discapacidad, en particular durante la primera infancia.

MEDIDAS ORIENTADAS A LA PREVENCIÓN¹

En las organizaciones:

- Tener una definición escrita y clara de lo que se considera maltrato y de cómo se va a actuar ante las situaciones de maltrato que se detecten o denuncien.
- Promover la difusión y sensibilización sobre el tema, así como dar a conocer la posición de la organización ante el maltrato, tanto a las familias, como a los niños y niñas con discapacidad.
- Hacer referencia en los estatutos, planes estratégicos y de acción de las organizaciones de las actuaciones en relación con el maltrato

En relación con los profesionales que trabajen con niños y niñas con discapacidad:

- Dotar de formación específica en temas de prevención del maltrato a los profesionales que trabajen con niños y niñas con discapacidad.
- Asegurar en la contratación de profesionales de atención directa que haya mujeres y hombres de tal modo que los apoyos íntimos que puedan requerir los niños y niñas con discapacidad intelectual sean aportados por personas de su mismo sexo.
- Formar a todos los profesionales que trabajen con este colectivo, desde un enfoque de los derechos humano, la Convención de la ONU de los derechos

¹ Algunas de estas medidas de prevención en las organizaciones y con los profesionales están basadas en la guía de abuso y discapacidad intelectual de la Fundación Carmen Pardo Valcarce, 2013

de las personas con discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño, resaltando la importancia de los conceptos de autonomía, dignidad, respeto, privacidad, libertad e igualdad de oportunidades.

- Realizar reuniones periódicas donde los profesionales puedan reflexionar sobre situaciones que facilitan el abuso, indicadores, pautas de intervención y recursos existentes.
- Formación específica en pautas de actuación ante problemas de comportamiento que pueda presentar algunos niños y niñas con discapacidad.
- Repensar el enfoque educativo y asistencial hacia los niños/as con discapacidad, de manera que se consiga potenciar el desarrollo de su autonomía física, emocional e intelectual.
- Exigir el cumplimiento efectivo del derecho a la educación inclusiva.

En relación con el niño/niña con discapacidad

- Educación afectivo-sexual.
- Desarrollo de habilidades socio-sexuales.
- Conocimiento de técnicas para identificar, escapar o pedir ayuda ante situaciones de maltrato.
- Entrenamiento en habilidades que le permitan identificar y discriminar las situaciones de abuso y maltrato.
- Desarrollo de habilidades que potencien su autonomía tales como la autodeterminación.

En relación con las familias

- Conciencia de la vulnerabilidad de sus hijos/as con discapacidad.
- Educación sobre el desarrollo afectivo-sexual de su hijo/a.
- Conocimiento del desarrollo evolutivo de su hijo/a.
- Desarrollo de competencias de actuación ante problemas de comportamiento que puedan presentar su hijo.
- Promover y apoyar a las asociaciones de padres de niños con discapacidad como medio de apoyo social.
- Existencia de servicios de respiro para el cuidador primario.

- Dotarles de toda la información sobre los recursos de atención existentes en su comunidad.

MEDIDAS CENTRADAS EN LA DETECCIÓN

- Conocer los indicadores de los diferentes tipos de maltrato, violencia y abuso en general, así como sus posibles consecuencias, que en la mayoría de los casos se expresan en forma de cambios en el comportamiento.
- Desarrollar investigaciones para conocer cuáles son los indicadores de los distintos tipos de maltrato en las personas con discapacidad. Especialmente en aquellos tipos de maltrato no directamente observables.
- Desarrollar protocolos específicos de detección para niños/as con discapacidad.
- Consensuar la utilización de estos protocolos a nivel nacional.
- Formar, sensibilizar y concienciar a los profesionales en la detección de maltrato en niños y niñas con discapacidad.
- Establecer una guía de actuación para los casos detectados en función del lugar donde se produzca el maltrato, el tipo de maltrato y quién sea el perpetrador del mismo.

MEDIDAS CENTRADAS EN LA INTERVENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA VÍCTIMA

- Formación y sensibilización de profesionales, padres y niños en todos los ámbitos (ámbito sanitario, policial, jurídico, etc..). Los profesionales del ámbito policial, sanitario y jurídico deben saber que las personas con discapacidad pueden ser y de hecho son, víctimas de maltrato. Conocer sus características y las claves para poder establecer una buena comunicación con ellas.
- Facilitar folletos o información específica en comisarías, centros de salud y juzgados y tribunales, etc.²
- Realizar un registro de los casos identificados y derivados para hacer un seguimiento de los niños, de su evolución personal, social, familiar y jurídica.
- La protección de la víctima.

² Algunos ejemplos de Guías: *Cómo atender y apoyar a personas con discapacidad intelectual*, editado por FEAPS Madrid (2011), y la *Guía de Intervención Policial con Personas con Discapacidad Intelectual*, de la Fundación Carmen Pardo-Valcarce y Guardia Civil (2012),

- Conocer el alcance de la obligación de denunciar y notificar cualquier posible caso de maltrato.
- El acompañamiento durante la denuncia y el proceso judicial, garantizando la implementación de los apoyos necesarios.
- Establecer una guía de intervención en función del lugar en el que se produce el maltrato, del tipo de maltrato y del agente del mismo.
- Desarrollar una intervención psicoterapéutica con el niño/niña con discapacidad tras el episodio de maltrato. Es necesario adaptar los procedimientos terapéuticos que han demostrado ser válidos en la población sin DI a las víctimas con DI. Las personas con discapacidad intelectual, contrariamente a lo que tradicionalmente se pensaba (al tener menos capacidad para comprender, sufrían menos), son más vulnerables a la presencia de sintomatología psiquiátrica a partir de un suceso traumático y de situaciones vitales estresantes (Martorell y Tsakanikos, 2008; Moss, Pater y Prosser, 1993).
- Establecer un sistema de apoyos en el desarrollo de los niños/a con discapacidad que ha sido víctima de maltrato más allá de los apoyos que precisan por su discapacidad.
- Utilizar servicios especializados en maltrato a personas con discapacidad.
- Desarrollar un mayor número de servicios adecuados y especializados en maltrato a personas con discapacidad, así como incluir profesionales especializados en este ámbito en los servicios de atención a la infancia en general.

Esta iniciativa es acorde con los planteamientos de la Agencia de la Unión Europea para los Derechos fundamentales en los próximos años.

La Agencia de la Unión Europea para los Derechos Fundamentales (FRA) ha iniciado un profundo estudio sobre la violencia ejercida contra los niños con discapacidad en el seno de la UE. Previsto para finales de 2015, pasará revista a cada uno de los gobiernos.

Grado de hostilidad, violencia, acoso, medidas legales, implicación de los gobiernos, estudios e información publicada al respecto, actuaciones de las ONG y de las familias. El estudio de la FRA espera encontrar ejemplos de buenas prácticas en algunos Estados miembro que permitan controlar el horror criminal y no criminal ejercido contra estos

niños.

La FRA emprendió el pasado año su primer proyecto sobre discapacidad en general cuyos resultados sorprendieron negativamente. Las observaciones más suaves hacían referencia a las barreras que las personas con discapacidad se encuentran para integrarse plenamente en la sociedad. Los datos más espeluznantes reflejan la falta de información pública sobre los abusos, la escasez de apoyo y el desconocimiento entre muchas víctimas con discapacidad.

En concreto, apunta la FRA, "la falta de evidencias sobre la hostilidad ejercida sobre los niños con discapacidad, decidió a la Agencia a trabajar sobre este tema. Los resultados deberían ofrecer un claro retrato sobre qué pruebas existen para ayudar a las Instituciones de la UE y a los Estados miembro a adoptar medidas concretas para mejorar la situación". De ahí que el nuevo estudio de 2015 pretenda realizar una comparativa.

Pese a tratarse de un estudio generalizado en la UE que no dejará pasar a ninguno de los 28, la Agencia ha puesto su punto de mira de manera especial en trece países: Austria, Bulgaria, Croacia, República Checa, Dinamarca, Italia, Lituania, Holanda, Polonia, Portugal, Suecia, Eslovenia y Reino Unido. El estudio de campo consistirá en diez entrevistas cara a cara con organizaciones gubernamentales y de la sociedad civil.

Asimismo, analizarán detalladamente los datos sobre los tipos de violencia, dónde tienen lugar, quiénes los perpetran, cómo responde la autoridad pública y las normas y políticas vigentes a este respecto. Además, observarán los servicios ofrecidos por las ONG y los ministerios nacionales.

A este respecto, les preguntarán si consideran que los niños con discapacidad sufren más violencia que los otros menores, si saben qué niños con discapacidad sufren más violencia y por qué, y si los niños con discapacidad han sido consultados sobre sus puntos de vista y opiniones.



Preocupaciones del ACNUR respecto a los niños y niñas refugiados en los CETI de Ceuta y Melilla

En el cumplimiento de su mandato y ante el incremento de la presencia de personas de su preocupación en Ceuta y en Melilla, la delegación del ACNUR en España ha realizado el siguiente informe que pretende dar a conocer la situación de los niños y niñas (mayoritariamente de origen sirio) en los Centros de Estancia temporal de Ceuta y Melilla, (en adelante CETI).

La crisis Siria acaba de comenzar su quinto año. En la actualidad existen 12.2 millones de personas provenientes de Siria en necesidad de asistencia humanitaria, incluyendo 7.5 millones de desplazados internos dentro del país y casi 4 millones de refugiados. El 96% de los refugiados sirios se encuentran en los países vecinos, tales como Turquía que cuenta con 1,7 millones, Líbano con 1,2 millones y Jordania con 620 000.¹

Más del 50% son menores de 18 años. Los niños de diferentes grupos de edad están expuestos a serios riesgos de protección tales como la separación de sus familias, el abandono escolar, la explotación laboral y el reclutamiento forzoso. El empeoramiento de la crisis exacerba su vulnerabilidad y aumenta su exposición directa a los daños físicos, al acoso y a la violencia en todas sus formas.

¹ Syrian Regional Refugee Response, *Inter-Agency Information Sharing Portal*
<http://data.unhcr.org/syrianrefugees/asylum.php>

Desde el inicio del conflicto en abril de 2011, únicamente, en torno al 5%² de las personas que se vieron forzadas a huir de Siria en busca de seguridad ha logrado llegar a Europa y solicitar protección internacional.

Desde mediados del año 2013, aproximadamente 4500 personas sirias llegaron a España a través de las fronteras de Ceuta y Melilla, habiéndose incrementado considerablemente la cifra de llegadas en el año 2015 en el que únicamente en los meses de enero y febrero se registraron 1389 entradas, consolidándose Melilla como importante punto de entrada de ciudadanos sirios a España y Europa. No obstante, en España el número de llegadas de personas procedentes de Siria continúa siendo bajo en comparación con países como Alemania y Suecia donde se concentran el 56% de las solicitudes.

La acogida de estas personas se ha convertido en un gran reto para las autoridades europeas y españolas, de forma particular en los CETI de ambas ciudades. Ambos centros fueron diseñados, tal y como su nombre indica, para estancias de corta duración y para el alojamiento de personas inmigrantes con necesidades distintas de la protección internacional. El incremento considerable de llegadas, unido al cambio de perfil de los residentes (mayoritariamente grupos familiares en necesidad de protección internacional), ha puesto en tela de juicio el sistema de acogida de ambas ciudades. En la actualidad, a pesar de los esfuerzos realizados por las autoridades locales y por el personal de ambos CETI, el ACNUR sigue considerando que el sistema no ha sabido adaptarse a la nueva realidad dando lugar a unas condiciones de acogida, que más allá de la crónica severa sobreocupación, son inapropiadas e insuficientes para alojar en particular a las poblaciones especialmente vulnerables tales como niños/as, mujeres y personas con necesidades específicas.

² Cifra extraída del Syrian Regional Refugee Response, *Inter-Agency Information Sharing Portal*
<http://data.unhcr.org/syrianrefugees/asylum.php>

Para comprender en toda su amplitud la realidad a la que nos estamos refiriendo es preciso conocer la ocupación de ambos centros y en particular, las cifras de menores que han sido alojados en el último año. Así, el CETI de Melilla con capacidad para 480 personas, ha visto triplicada su capacidad de acogida durante todo el año 2014 y ha alojado durante el transcurso del año a 1100 niños (98% de origen sirio), llegando a concentrarse en el CETI 350 niños de media mensual aproximadamente. Por su parte, el CETI de Ceuta, con capacidad para 512 personas y plena ocupación, ha alojado a unos 100 niños (75% de origen sirio) durante el mismo periodo tiempo³, llegando a concentrarse en el centro unos 30 niños/as de media mensual aproximadamente. La media de estancia de estos menores en los CETI es de 2 a 5 meses lo que implica la necesidad de adaptar las condiciones de estos centros a las necesidades específicas de estos niños/as. Sin embargo, la situación actual dista mucho de ser la adecuada tal y como se expone a continuación:

En ambos centros no existe la posibilidad de alojar a las familias juntas. Las mujeres y los niños hasta los 16 años de edad son alojados en pequeñas habitaciones con literas, con una ocupación media de 8-10 personas. Los hombres y los menores de 16 a 18 años duermen en habitaciones diferentes. De esta forma, no se garantiza el derecho a la unidad familiar y el derecho a mantener una vida en familia tal y como prevé la Directiva de acogida⁴ y numerosos instrumentos internacionales⁵. Concretamente, la Convención

³ A pesar de que la concentración de menores en Ceuta ha sido inferior a la de Melilla, se han realizado graves denuncias por parte de los residentes del CETI en relación a las inadecuadas condiciones que reúne el centro para los menores. En el año 2014, un grupo de 80 personas de origen sirio (incluyendo 35 niños/as menores de edad aprox. acompañados por sus familias) permaneció instalado en una céntrica plaza de la ciudad de Ceuta en tiendas de campaña durante un periodo de seis meses en protesta, entre otras cuestiones, por las inadecuadas condiciones de alojamiento para los menores en el CETI. El suceso tuvo gran repercusión mediática. Véase por ejemplo: http://www.laverdaddeceuta.com/index.php?option=com_content&view=article&id=25018:los-sirios-cumplen-seis-meses-acampados-en-la-plaza-de-los-reyes&catid=55:sucesos&Itemid=415

⁴ DIRECTIVA 2013/33/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 26 de junio de 2013 por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (texto refundido). Considerando 9, artículos 11, 12, 18. Esta normativa establece la necesidad de que los estados adopten todas las medidas oportunas para mantener la unidad familiar y para garantizar a los solicitantes de protección internacional su vida en familia

⁵ Tales como Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Convenio sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 que señala que “*la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*”.

sobre sobre los Derechos del Niño⁶ establece la familia “... como elemento básico de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños”, motivo por el cual “debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

El reducido espacio disponible dificulta la vida diaria. Existe una falta de privacidad individual en los dormitorios con la que los residentes intentan lidiar utilizando mantas o sábanas que colocan alrededor de las camas. En los dormitorios del CETI de Melilla no hay calefacción ni ventilación y existe un uso restringido de electricidad, mientras que en Ceuta no se han observado estos problemas.

En cuanto al acceso al agua y al saneamiento, existen dos baños (cada uno con 3 duchas) por cada 8 habitaciones (64 personas aprox.). A pesar de que los baños se limpian dos veces al día, no resulta posible mantener su limpieza durante la mayor parte del tiempo. En el CETI de Ceuta el agua caliente únicamente está disponible dos veces al día. Los niños usan las mismas duchas que las mujeres no existiendo bañeras disponibles para los más pequeños. En el CETI de Melilla no hay agua caliente en ningún momento del día, motivo por el cual, únicamente en días laborables, se permite la utilización de duchas especiales (que si dispensan agua caliente) para los niños. Los días festivos no existe esta posibilidad.

En relación al acceso a la educación de los niños/as residentes en ambos CETI, a pesar de los esfuerzos realizados para garantizarla, se siguen observando serias dificultades para hacer efectiva su escolarización. Algunos de los factores que contribuyen a ello son el tiempo de espera para encontrar plazas disponibles en los colegios, el desconocimiento del idioma, la distancia de los colegios unida a la escasez de medios de transporte y la provisionalidad e incertidumbre sobre la duración de la estancia de los niños/as en ambas ciudades (entre 2 y 5 meses). Debido a estas dificultades muchos niños/as permanecen sin

⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Preámbulo.

escolarizar durante largos periodos de tiempo e incluso durante toda su estancia en el CETI.

El acceso a espacios de ocio y actividades de recreo no se garantiza en iguales condiciones en ambos centros. Así, en el CETI de Ceuta existe guardería y una pequeña biblioteca con libros infantiles aunque no hay juguetes ni espacios específicos habilitados para el juego de los niños. Por su parte el CETI de Melilla no dispone de guardería y los niños utilizan la pista de futbol para jugar. En el CETI de Ceuta se dispone de una clase para colorear y estudiar números, únicamente una hora al día. En Melilla, la organización ACCEM (con fondos económicos para este fin aprobados únicamente hasta el mes de abril de 2015), imparte clases a menores y organiza diariamente actividades de ocio en horario de mañana y tarde, así como salidas periódicas.

El personal que trabaja en los CETI no tiene formación especializada en materia de menores y no recibe formación periódica para mejorar su intervención con este colectivo⁷. En ninguno de los dos centros trabajan ONG especializadas en infancia. A pesar de la ampliación de personal que se ha producido, se considera que los trabajadores contratados son insuficientes para el número de residentes ya que continúa existiendo un único psicólogo, un médico y un intérprete en Ceuta (para árabe, francés e inglés) y dos en Melilla para toda la población existente en ambos CETI (Melilla 1464 residentes entre ellos 319 niños/as/Ceuta 509 residentes entre ellos 11 niños/as⁸). No hay pediatras ni psicólogos infantiles en ninguno de los centros, siendo derivados los niños/as a los servicios médicos de la ciudad con todas las dificultades que ello entraña (incluidas las de comunicación).

⁷ En el año 2013, algunos trabajadores del CETI acudieron al curso sobre protección internacional e infancia de un día de duración impartido en el marco del proyecto “Solidaridad de Responsabilidades” en el que el ACNUR participa.

⁸ Cifras de ocupación del CETI de Ceuta y del CETI de Melilla del Ministerio de Empleo y Seguridad Social a 27 de marzo de 2015.

En base a estas observaciones generales, el ACNUR estima que las condiciones existentes en ambos centros no resultan en su conjunto apropiadas para el alojamiento de menores ya que se aprecia una evidente falta de adaptación a sus especiales necesidades. Así las disfunciones que presenta el sistema de acogida en las ciudades de Ceuta y Melilla dificultan el disfrute de los derechos de los niños reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989⁹ y en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Las deficientes condiciones de acogida y la situación de hacinamiento en los CETI de Ceuta y Melilla han sido igualmente puestas de relieve por la Defensora del Pueblo en el marco de las visitas realizadas en el año 2013, 2014 y 2015 a ambas ciudades.¹⁰

Considerando la situación actual y en espera de una próxima adaptación del sistema de acogida a la realidad existente en ambas ciudades, se recomienda el urgente traslado, en particular de los grupos familiares con presencia de menores, a los centros de acogida de refugiados y solicitantes de asilo situados en la península donde no se detectan estas dificultades. De esta forma, las autoridades españolas, en virtud del principio del Interés superior del menor establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño¹¹, evitarían exponer a los niños/as a nuevas situaciones de violencia que podrían poner en riesgo su inmediato desarrollo y su recuperación tras las traumáticas experiencias sufridas en el país de origen y durante el trascurso de su viaje.

⁹ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. Artículo 22, "Los Estados Partes adoptarán las medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado (..) reciba, tanto si está solo como si está acompañado la protección y la asistencia humanitaria adecuada para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en esta Convención. (..)

¹⁰ Véase: <http://www.europapress.es/sociedad/noticia-defensora-denuncia-hacinamiento-ceti-ceuta-melilla-20130227113801.html>; http://noticias.lainformacion.com/asuntos-sociales/inmigracion/inmigracion-la-defensora-del-pueblo-denuncia-que-los-ceti-de-ceuta-y-melilla-estan-sobrepasados_MIIRosYRUwIYcK2DY6TbP6/; <http://elfarodigital.es/melilla/sociedad/159934-el-defensor-del-pueblo-considera-que-los-nuevos-espacios-habilitados-como-dormitorios-en-el-ceti-son-inadecuados.html>

¹¹ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989. Artículo 3, según el cual "(...) en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

Asimismo, ante la prolongación de la crisis en Siria y el colapso de la capacidad de acogida de los países limítrofes, la volátil situación existente en Libia, el deterioro de los conflictos en Irak, Sudán del sur y Nigeria y el posible surgimiento de nuevas situaciones causantes de desplazamientos, el ACNUR recuerda la urgente necesidad de desarrollar un plan de contingencia por parte de las autoridades competentes, que tenga en cuenta las necesidades específicas de las personas en necesidad de protección internacional y en particular de los niños/as.

En el marco de su mandato, el ACNUR en España ha transmitido a las autoridades competentes las presentes preocupaciones. No obstante, hasta la fecha, no se han observado cambios sustanciales en las condiciones de acogida en ambas ciudades por lo que esta Delegación se permite aprovechar esta oportunidad para exponer ante sus Señorías las presentes preocupaciones.


Quedamos a su disposición para cualquier aclaración o información adicional que pudieran requerir.

En Madrid a 7 de Abril de 2015

Delegación del ACNUR en España

Tabla Comparativa sobre la regulación de violencia contra los niños y las niñas¹ en ciertas jurisdicciones de la Unión Europea² y en Estados Unidos


Preparado por Latham & Watkins LLP para Save the Children

Pais	¿Existe normativa a nivel Constitucional sobre la violencia contra los niños y las niñas?	¿Existen leyes que regulen la forma integral la violencia contra los niños y las niñas?	Definición de violencia contra los niños y las niñas	Prevención	Prohibiciones de violencia	Sanciones y medidas	Notificaciones de violencia	Protección	Recuperación, rehabilitación y reintegración social	Marco institucional	Jurisdicción	Marco judicial
España 	No.	No.	No existe una definición legal. El Protocolo Básico de Intervención Contra el Maltrato Infantil del Observatorio de la Infancia (el "Protocolo del Observatorio") define el maltrato infantil como "acción, omisión o trato negligente, no accidental, que priva al niño o la niña de sus derechos y su bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad".	La inhabilitación profesional para trabajar con niños no existe. Únicamente está prevista para determinados delitos. No existe una regulación que establezca un equilibrio apropiado entre el derecho del niño y la niña a la protección contra la violencia y el derecho de la persona que trabaja con niños y con niñas a una buena reputación. El Defensor del Pueblo proporciona protección al menos cuando es la Administración quien viola sus derechos fundamentales. Adicionalmente, en algunas Comunidades Autónomas existe el Defensor del	No prohibición expresa de "todo - castigo corporal y todo trato o castigo cruel, inhumano o degradante, tanto en el plano físico como en el psicológico" de los niños y niñas, sino de forma general de todas las personas. No obstante, se prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de ciertos delitos, entre los que se encuentran la explotación sexual, la corrupción y prostitución de menores. No hay alusión expresa al Convenio de Europa para la protección de los niños y las niñas contra la explotación y el abuso sexual.	Cuando determinados delitos cometidos delante de o contra un menor de edad, el Código Penal prevé independiente-mente de la pena correspondiente, se imponen otras sanciones: pena privativa de libertad, multa, inhabilitación para el ejercicio de la profesión o inhabilitación de la patria potestad.	El Protocolo del Observatorio prevé un mecanismo para detectar y notificar los casos de maltrato infantil. Una vez detectado el caso de maltrato bien sea por la población en general o por los profesionales que estén en contacto con el menor, se deberá transmitir la información sobre el caso mediante notificación a los servicios sociales municipales (en caso de Comunidades Autónomas, existen hojas de reclamaciones <i>ad hoc</i>).	Las medidas de protección previstas en la Ley de Protección Jurídica del Menor están dirigidas a prevenir y proteger al niño y a la niña cuando se encuentra en situaciones de riesgo o desamparo.	La ley no establece medidas para promover la recuperación física y psicológica de las víctimas y testigos menores de edad.	No existe en España un organismo a nivel estatal o Defensor del Menor al que se asigne la responsabilidad principal de proteger a los niños y a las niñas contra la violencia. No hay, por lo tanto, una única autoridad que desempeñe un papel fundamental de coordinación y supervisión en lo que respecta a la puesta en práctica de la estrategia en la materia, y que asuma la responsabilidad general en casos de violencia contra los niños y las niñas. Corresponde a las Comunidades Autónomas y al Ministerio Fiscal trazar una estrategia coordinada para proteger a los niños y niñas de la violencia.	La jurisdicción española conocerá en el orden penal de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio español por nacional español o extranjero, independientemente de la nacionalidad o residencia habitual del niño o niña víctima.	El artículo 24 de la CE enuncia el derecho a la tutela judicial efectiva o acceso a la justicia como derecho fundamental que, puesto en relación con el artículo 14 del derecho a la igualdad, no admite ningún tipo de discriminación en el acceso al mismo, por la edad o cualquier otra circunstancia personal. Las herramientas fundamentales que prevé el ordenamiento jurídico para garantizar los derechos de los niños y las niñas ante la Administración de Justicia son la Ley de Protección Jurídica del Menor y la figura del Ministerio Fiscal.

¹ Con carácter adicional al Aviso Legal contenido en la última página de esta tabla resumen, el presente documento es un mero resumen ejecutivo que no comprende la totalidad del análisis realizado por Latham & Watkins LLP para Save the Children, el cual se encuentra recogido en el documento de enero 2014 denominado "Overview on regulation regarding violence against children". En este sentido, se recomienda enérgicamente la lectura completa del citado trabajo.

² España, Alemania, Bélgica, Francia, Italia y Reino Unido.




País	¿Existe normativa a nivel Constitucional sobre la violencia contra los niños y las niñas?	¿Existen leyes que regulen la forma integral la violencia contra los niños y las niñas?	Definición de violencia contra los niños y las niñas	Prevención	Prohibiciones de violencia	Sanciones y medidas	Notificaciones de violencia	Protección	Recuperación, rehabilitación y reintegración social	Marco institucional	Jurisdicción	Marco judicial
Alemania 	No.	No.	No existe una definición legal. No obstante, la ley alemana prevé ciertas definiciones sobre ciertos aspectos de la violencia contra los niños y las niñas, en línea con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.	Menor. La ley alemana prohíbe el acceso a empleos públicos relativos a la asistencia social de jóvenes a personas que hayan sido condenadas por determinados delitos contra menores. Tales delitos se inscriben en un registro al que pueden tener acceso únicamente el candidato a un empleo y el Estado u otras autoridades que vayan a contratar un nuevo empleado. El potencial empleador no debe revelar a terceros	Existe prohibición expresa de "todo castigo corporal y toda acción inhumano o degradante, incluyendo el castigo, tanto en el plano físico como en el psicológico" de los niños y niñas. No existen normas expresas sobre responsabilidad penal de personas jurídicas.	Las formas de violencia contra los niños y las niñas están cubiertas por las leyes penales alemanas y la sanción se gradúa en función de la gravedad del delito, la edad de la víctima y la condición de padre o tutor del autor del delito. El sistema penal alemán ofrece acceso a psicoterapia y tratamientos similares para prevenir reincidencias. En relación con diversos delitos, el sistema alemán prevé como circunstancia agravante el	obligada a notificar una situación de violencia contra menores, en especial los profesionales que traten con menores de edad. No existe una regulación específica sobre la protección de quienes notifican de forma errónea violencia contra menores.	Alemania ha puesto en marcha una amplia variedad de medidas dirigidas a prevenir y proteger al niño y a la niña cuando se encuentra en situaciones de riesgo o desamparo.	Como todas las víctimas de un crimen, los niños y las niñas víctimas de una agresión pueden reclamar beneficios bajo la Ley de Compensación a Víctimas de Delito del Estado. Las prestaciones previstas en esta ley incluyen las medidas de recuperación y rehabilitación física y psicológica, así como daños monetarios. La víctima podrá recibir tales beneficios en un tiempo relativamente corto.	No existe en Alemania una agencia especializada en la violencia contra los niños y las niñas. La violencia contra los niños y las niñas está sujeta a la responsabilidad del Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad, Mujer y Juventud. En relación con el abuso sexual infantil, no es un agente independiente que es el principal responsable de implementar más ayuda y servicio ofrece a las víctimas y sus padres (por ejemplo, una plataforma basada en la web), así como para ayudar a la aplicación de nuevas medidas en la lucha	Los actos delictivos de los adultos por la que los niños y las niñas se ven perjudicados o dañados, así como violaciones por parte de los adultos de disposiciones que tienen por objeto proteger al niño y a la niña o su educación, están sujetos tanto a la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción de los tribunales de menores.	En virtud del derecho constitucional alemán, todas las personas (incluidos los niños y las niñas), con independencia de su nacionalidad, tiene el derecho fundamental a un juicio justo ya ser oídos en los procedimientos judiciales.



País	¿Existe normativa a nivel Constitucional sobre la violencia contra los niños y las niñas?	¿Existen leyes que regulen de forma integral la violencia contra los niños y las niñas?	Definición de violencia contra los niños y las niñas	Prevención	Prohibiciones de violencia	Sanciones y medidas	Notificaciones de violencia	Protección	Recuperación, rehabilitación y reintegración social	Marco institucional	Jurisdicción	Marco judicial
				información sobre las condenas del candidato al empleo. Las autoridades competentes caso pueden inspeccionar las instituciones responsables del bienestar de los menores. En relación con los colegios, las leyes federales permiten a los consejos de vigilancia inspeccionar los colegios y solicitar informes.		hecho de que la víctima sea menor de 18 años. Adicionalmente, algunos tipos penales prevén una circunstancia agravante adicional en caso de que la víctima, además de menor, sea menor de 14 años.	conflicto y si tal notificación impediría el objeto del proceso. No existe una obligación legal de notificar situaciones de violencia contra menores. No obstante, las normas de los Estados obligan a los colegios a notificar cualquier riesgo para el bienestar de los alumnos. También las instituciones que operan en el ámbito del bienestar juvenil o el trabajo con jóvenes tienen esta obligación. Quien notifique una situación de violencia no incurrirá en responsabilidad si su error era razonable. Se puede notificar sin permiso de los padres o tutores en ciertos supuestos.		contra el maltrato infantil, como el examen de los casos de abuso de menores y de investigación sexuales.			
Bélgica	Sí.	No.	No existe una definición legal. El concepto se basa en la definición de violencia contra los niños y las niñas contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño e incorpora	Los autores de delitos contra la libertad sexual automáticamente pierden algunos de sus derechos y tienen prohibidas ciertas funciones como, por ejemplo, ser tutor o curador.	El castigo corporal de los niños y las niñas constituye un delito de "agresión criminal", término que ha sido interpretado en sentido amplio por los juzgados belgas. También está	El Código Penal contiene varias disposiciones encaminadas a castigar agresiones, incluyendo sexuales, contra los niños y las niñas, y la sanción se gradúa en	Existen mecanismos de notificación favorable para los niños y las niñas. Por ejemplo, existe un servicio de apoyo SOS especial, la presentación de informes y servicios de referencia. Los "Servicios de l'Aide	Existe una amplia variedad de medidas dirigidas a prevenir y proteger al niño y a la niña cuando se encuentra en situaciones de riesgo o desamparo.	La ley establece medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica de los niños y las niñas víctimas y testigos.	La normativa sobre protección de menores dispone que deberá haber un Comité para la Protección de la Juventud (<i>Comité de la jeunesse</i>) en cada jurisdicción legal (<i>arrondissement</i>)	La jurisdicción belga conocerá en el orden penal de las causas por delitos y faltas cometidos en territorio belga por nacional español o extranjero.	En Bélgica, hay tres tipos de mediación: familiar, civil y social. También hay una Comisión Federal de Mediación (<i>Commission fédérale de</i>

País	¿Existe normativa a nivel Constitucional sobre la violencia contra los niños y las niñas?	¿Existen leyes que regulen la forma integral la violencia contra los niños y las niñas?	Definición de violencia contra los niños y las niñas	Prevención	Prohibiciones de violencia	Sanciones y medidas	Notificaciones de violencia	Protección	Recuperación, rehabilitación y reintegración social	Marco institucional	Jurisdicción	Marco judicial
			todas las formas de violencia contra los niños y las niñas.	Adicionalmente, desde 1995 existe la posibilidad de prohibir a los autores de delitos contra la libertad sexual de 16 años el acceso a actividades relacionadas con la docencia o a cualquier actividad relacionada con menores durante un periodo de hasta 20 años. No se ha encontrado ninguna regulación que establezca un equilibrio apropiado entre el derecho del niño y de la niña a la protección contra la violencia y el derecho de la persona que trabaja con niños y con niñas a una buena reputación.	castigado el delito de "tortura o trato inhumano o degradante". Este delito incluye las acciones que causan daño físico o mental y su gravedad varía en función del daño causado. La violencia mental está expresamente penada junto con la física. El Código Civil incluye ciertas disposiciones que hacen referencia a la protección y defensa de los intereses del menor e incluye el concepto de respeto mutuo entre el menor y sus padres. Las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables. En particular, pueden ser responsables de delitos que estén estrictamente ligados a la consecución de su objeto o la defensa de sus intereses.	- la libertad condicional debe estar precedida de un informe de un organismo especializado en la orientación y tratamiento de delincuentes sexuales, y - el condenado debe aceptar someterse a un tratamiento médico.	Existe el delito de difamación y calumnia, pero implica que el reo sabía que la víctima era inocente. Por lo tanto, un error razonable no estaría penado.	Cualquier persona que, por su condición o profesión, es agente del secreto profesional y tiene conocimiento de un delito contra menores tiene la obligación de declararlo.	Existe el delito de difamación y calumnia, pero implica que el reo sabía que la víctima era inocente. Por lo tanto, un error razonable no estaría penado.	El Comité de Protección de la Juventud interviene cuando se pone la salud, la seguridad o la vida de un menor en situación de riesgo debido a que en el entorno en el que él menor vive, realiza sus actividades o donde recibe su educación se ve comprometido por el comportamiento de las personas que tienen el cuidado del menor. En Bélgica, existe un Defensor del Pueblo que garantiza el respeto de la Convención sobre los Derechos del Niño a nivel federal. En caso de que el Defensor del Pueblo no tuviese la competencia requerida, podrá transferir la reclamación correspondiente a la Delegada General de los Derechos del Niño en la Comunidad francesa, o al Comisionado de los Derechos del Niño de la Comunidad Flamenca.	El Defensor del Pueblo que garantiza el respeto de la Convención sobre los Derechos del Niño a nivel federal. En caso de que el Defensor del Pueblo no tuviese la competencia requerida, podrá transferir la reclamación correspondiente a la Delegada General de los Derechos del Niño en la Comunidad francesa, o al Comisionado de los Derechos del Niño de la Comunidad Flamenca.	El Estado belga prevé asistencia jurídica gratuita para cualquier menor.




País	¿Existe normativa a nivel Constitucional sobre la violencia contra niños y niñas?	¿Existen leyes que regulen la forma integral la violencia contra los niños y las niñas?	Definición de violencia contra los niños y las niñas	Prevención	Prohibiciones de violencia	Sanciones y medidas	Notificaciones de violencia	Protección	Recuperación, rehabilitación y reintegración social	Marco institucional	Jurisdicción	Marco judicial
Francia 	No.	No. No obstante, existen algunas leyes que tratan específicamente algunos tipos de violencia contra menores, por ejemplo, la Ley de 5 de marzo de 2007 de reforma de la protección de la infancia (<i>réformant la protection de</i>	No. No obstante, el hecho de que la víctima de violencia sea menor de 15 años constituye una circunstancia agravante del delito. Adicionalmente, existe un delito específico en caso de violencia continuada contra	En Francia existe un registro de los autores de delitos sexuales contra menores a los efectos de examinar solicitudes de actividades o profesiones que impliquen contacto con menores.	La legislación francesa castiga todas las acciones violentas, tanto físicas como mentales. La omisión de actuación no se considera violencia, pero puede ser castigada bajo otros tipos penales en la medida en que tal	A los autores de delitos violentos, incluyendo sexuales, contra niños y niñas se les ofrecen tratamientos de psicoterapia para facilitar su reinserción social. En algunos casos, el juez puede imponer tales	Bajo la ley penal francesa, la notificación de ciertos delitos a las autoridades administrativas o judiciales obligatorio para los profesionales que trabajen con y para niños y niñas, - cualquier persona	Existe una amplia variedad de medidas dirigidas a prevenir y proteger al niño y a la niña cuando se encuentra en situaciones de riesgo o desamparo. Se clasifican en medidas de protección administrativa y judicial.	Las medidas tendentes a la recuperación, rehabilitación y reintegración social de los menores se realiza a través de diversas medidas de protección administrativa y judicial. En particular, mientras la protección	En mayo de 2011, la anterior figura del Defensor del Menor se fusionó con otros organismos de defensa de los ciudadanos y se creó el Defensor de Derechos (<i>Défenseur des Droits</i>). Tal Defensor de Derechos se asegura	En Francia no existe una jurisdicción específica para delitos violentos (incluyendo sexuales) contra menores. La jurisdicción francesa es competente para juzgar los delitos cometidos en un Estado extranjero	La ley francesa no ofrece acceso a mediación ni a servicios legales o de apoyo gratuitos en temas de violencia contra menores. Los menores que sean mayores de 16 años pueden ser oídos como testigos en juicios
										Niño (Comunidad flamenca) fue fundada por el Parlamento flamenco. Su función principal es proteger y promover los derechos del niño y la niña y garantizar la aplicación de la CRC (<i>Children's Rights Commissioner</i>). En el 2004 se creó un Observatorio de los Derechos del Niño y la Niña (<i>Observatoire de l'Enfance, de la Jeunesse et de l'Aide à la Jeunesse</i>). Este Observatorio se encarga de asegurar que el artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño se aplica correctamente. El Observatorio fue creado por el Decreto de 12 de mayo de 2004.		




País	¿Existe normativa a nivel Constitucional sobre la violencia contra los niños y las niñas?	¿Existen leyes que regulen la forma integral la violencia contra los niños y las niñas?	Definición de violencia contra los niños y las niñas	Prevención	Prohibiciones de violencia	Sanciones y medidas	Notificaciones de violencia	Protección	Recuperación, rehabilitación y reintegración social	Marco institucional	Jurisdicción	Marco judicial
		<i>l'enfance</i>).	menores de 15 años.	El acceso a dicho registro está limitado a ciertas autoridades públicas y judiciales para proteger el derecho de la persona que trabaja con niños a una buena reputación. No se ha encontrado información sobre entidades supervisoras.	omisión de acción que pueda amenazar la vida de las personas. Existen disposiciones específicas que castigan delitos contra menores y el núcleo familiar, tales como el abandono de menores. Las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables por delitos contra la integridad física o psicológica de la víctima, incluyendo delitos sexuales, violencia contra menores y violencia contra la dignidad personal.	tratamientos de psicoterapia para evitar reincidencias. Por último, las normas penales francesas establecen penas mayores para delitos contra menores dependiendo de la edad de la víctima.	que sospeche que se va a cometer un delito contra un menor de 15 años o que tenga conocimiento de que se ha cometido tal delito, y - cualquier persona que tenga conocimiento de malos tratos, privación o abusos sexuales contra menores de quince años. No obstante, los profesionales con obligaciones de confidencialidad no están sujetos a la mencionada obligación de notificación. Las personas que notifiquen tales delitos no serán responsables en caso de error razonable. En caso de que los intereses del menor no estén debidamente protegidos si son los padres o tutores quienes representan al menor, se puede nombrar un representante <i>ad hoc</i> . Este administrador garantiza la protección de los intereses del menor	de protección judicial.	administrativa tiene un carácter preventivo, la protección judicial se utiliza cuando la prevención no es suficiente para proteger al menor o cuando corre peligro el bienestar del menor.	de que no se pongan en peligro los derechos de niños y niñas, de que cualquier decisión que pueda afectar a sus derechos e intereses tienen una base legal y de que su contenido cumple con la legislación aplicable. También propone reformas legislativas o hace recomendaciones para poner fin a abusos graves de derechos de niños y niñas. Por otro lado, en Francia existen los siguientes organismos:	por los nacionales de dicho Estado y por las personas que tengan su residencia habitual en el territorio de ese Estado, siempre que no exista una sentencia firme de un juzgado extranjero.	penales y civiles y oídos en juicios penales y civiles a efectos informativos. En el curso de un proceso penal, los menores tienen derecho a un abogado, quien les informará sobre sus derechos. Adicionalmente, aquellos menores que hayan sido víctimas de delitos sexuales, podrán ser asistidos por un psicólogo, un pediatra, un miembro de su familia, un administrador <i>ad hoc</i> o una persona mandatada por la corte juvenil. El sistema legal francés se basa en los principios de que el proceso judicial no debe empeorar el trauma que haya sufrido el menor y en la protección de la privacidad de los menores y sus familias. En relación con los menores autores de delitos, los jueces franceses imponen medidas educativas más sanciones privadas de



País	¿Existe normativa a nivel Constitucional sobre la violencia contra los niños y las niñas?	¿Existen leyes que regulen de forma integral la violencia contra los niños y las niñas?	Definición de violencia contra los niños y las niñas	Prevención	Prohibiciones de violencia	Sanciones y medidas	Notificaciones de violencia	Protección	Recuperación, rehabilitación y reintegración social	Marco institucional	Jurisdicción	Marco judicial
Italia 	No.	No. No obstante, existen algunas leyes que tratan específicamente algunos tipos de violencia contra menores, por ejemplo, la ley 4/04/2001 n. 154 sobre exposición de niños y niñas a la violencia en el hogar y la familia.	No. Sin embargo, de las leyes sobre violencia se desprende que el término “violencia” incluye tanto violencia física como psicológica.	Aquellas personas que hayan sido condenadas por prostitución de menores, agresión sexual contra menores, relaciones sexuales con menores o corrupción de menores no podrán trabajar en empleos que	Todas las formas de violencia están penadas, incluyendo tanto la física como la psicológica. En casos de delitos cometidos por funcionarios y empleados del Estado Italiano o de una autoridad pública, el Estado y	El Código Penal italiano expresamente prevé, entre otros, que aprovecharse de la edad de la víctima supone una circunstancia agravante general del delito. Por otro lado, existen otras circunstancias	Los funcionarios (y, en particular, los profesores) tienen la obligación de notificar cualquier delito que sea perseguible de oficio, por ejemplo, la violación de los deberes de asistencia de los familiares y la exposición de niños y niñas a la	En caso de violencia contra menores por parte de parientes, existe la posibilidad de que el niño o niña abandone el hogar familiar. Adicionalmente, existen ciertos mecanismos de coordinación	Ante ciertos delitos, tanto la policía como el fiscal deberán obtener información del menor con la ayuda de un experto en psicología o psiquiatría de menores.	En Italia existe una Autoridad Nacional para la Infancia y Adolescencia cuyas funciones son: - supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, - notificar a las autoridades	No existe una jurisdicción especial para los delitos violentos, incluyendo agresión sexual, sino que los asuntos se resuelven en los juzgados de lo penal. No existen normas específicas sobre delitos cometidos por menores	Todos los acusados tienen derecho a un abogado de oficio. En particular, existen abogados especializados para procesos de menores. En Italia existen normas específicas que tratan sobre la información al
							y, si fuera necesario, ejercita en nombre del menor sus derechos en un proceso penal.			objetivos: fomentar un mayor conocimiento sobre temas de protección de menores, fomentar buenas prácticas en el área de protección de menores y apoyar a las personas y entidades que trabajan en el área de protección de menores.		libertad. No obstante, en casos de privación de libertad, los menores deben ser asignados a un establecimiento autorizado o a un departamento juvenil en centros de detención. Los menores encarcelados son separados de los adultos y tienen derecho a no compartir su celda. No obstante: - dos menores de la misma edad pueden compartir la celda en ciertos casos, y - menores que sean mayores de 16 años pueden excepcionalmente compartir algunas actividades con adultos en algunos casos.



País	¿Existe normativa a nivel Constitucional sobre la violencia contra los niños y las niñas?	¿Existen leyes que regulen la forma integral la violencia contra los niños y las niñas?	Definición de violencia contra los niños y las niñas	Prevención	Prohibiciones de violencia	Sanciones y medidas	Notificaciones de violencia	Protección	Recuperación, rehabilitación y reintegración social	Marco institucional	Jurisdicción	Marco judicial
				<p>impliquen cualquier tipo de contacto con menores.</p> <p>No existe un sistema automático que impida que tales condenados trabajen con menores, sino que la supervisión se inicia cuando se notifican irregularidades.</p> <p>Algunas leyes regionales prevén formas de asistencia al menor, pero no existe una autoridad supervisora independiente.</p>	<p>tales autoridades públicas serán también civilmente responsables.</p> <p>Adicionalmente, las personas jurídicas son penalmente responsables en caso de que ciertas personas (por ejemplo, representantes legales, administradores, etc.) cometan delitos en interés y para el beneficio de la persona jurídica.</p> <p>Entre los delitos a los que se aplica lo anterior se encuentran la prostitución de menores, la pornografía de menores y la esclavitud.</p>	<p>agravantes relacionadas con la edad de la víctima que son específicas de algunos delitos como, por ejemplo, la agresión sexual si la víctima es menor de 14 años.</p>	<p>violencia en sus hogares y familias.</p> <p>No existe protección para aquellos erróneamente denunciados la comisión de un delito, ya que éstos cometen, a su vez, un delito de difamación.</p>	<p>entre las distintas regiones.</p>		<p>competentes cualquier delito contra niños y niñas, expresando su opinión sobre el Plan Nacional de Acción para la protección de los Derechos de la infancia, y</p> <p>- destacar e informar al gobierno y las regiones sobre las iniciativas adecuadas para garantizar el cumplimiento y la protección de los derechos de la infancia.</p> <p>Adicionalmente, existe un Observatorio Nacional para la Infancia, cuyas funciones son, básicamente:</p> <p>- recoger y publicar leyes y proyectos nacionales, europeos e internacionales, datos estadísticos y publicaciones científicas,</p> <p>- crear un mapa de los servicios públicos y privados relativos a la infancia,</p> <p>- analizar las condiciones de vida de niños y niñas</p>	<p>por nacionales o personas que tengan en Italia su residencia habitual fuera de Italia, aparte de las normas relativas a la extradición y la orden europea de detención y entrega.</p>	<p>niño o niña sobre sus derechos procesales.</p> <p>En relación con la privacidad, existe una norma específica en Italia que prohíbe la divulgación o publicación de noticias o imágenes que pudieran permitir la identificación de un menor en el contexto de un proceso contra menores.</p> <p>Por último, en relación con menores autores de delitos:</p> <p>- la privación de libertad siempre constituye el último recurso,</p> <p>- en general, se interna a los menores en centros comunitarios donde llevan a cabo actividades de re-educación, tales como trabajar o estudiar, de cara a su futura reinserción social, y</p> <p>- en caso de ser encarcelados, los menores son separados de los adultos, salvo que</p>

País	¿Existe normativa a nivel Constitucional sobre la violencia contra los niños y las niñas?	¿Existen leyes que regulen la forma integral la violencia contra los niños y las niñas?	Definición de violencia contra los niños y las niñas	Prevención	Prohibiciones de violencia	Sanciones y medidas	Notificaciones de violencia	Protección	Recuperación, rehabilitación y reintegración social	Marco institucional	Jurisdicción	Marco judicial
Reino Unido 	No.	No.	No. Al no existir tal definición, se utiliza la contenida en la Convención sobre los Derechos del Niño.	Existen dos leyes que prohíben el empleo de personas que hayan sido condenadas por delitos violentos, incluyendo agresiones sexuales, contra menores. Adicionalmente, existe un sistema que permite recopilar información sobre cualquier persona que quiera trabajar con “personas vulnerables” (es decir, niños y niñas y adultos	Todas las formas de castigo físico están prohibidas excepto por el “castigo razonable”. Aunque no se han prohibido expresamente las bofetadas, existe debate sobre si los padres del menor (o alguien con su autorización) podría utilizar este concepto para defenderse de una acusación de agresión. Los empleados de colegios tienen expresamente prohibido utilizar el castigo corporal.	Se emplean, entre otros, programas de tratamiento cognitivo-conductistas para modificar el comportamiento delictivo y que tienen en cuenta otras necesidades, por ejemplo, las necesidades sociales y económicas. Se emplean también programas de protección multi-agencia para ayudar al reo a no reincidir. Tales programas consisten, fundamentalmente, en la	No existe ninguna norma legal en Inglaterra que obligue a profesionales a notificar situaciones de violencia contra menores. No obstante, existen criterios orientativos (<i>statutory guidance</i>) que indican que cualquier profesional que trabaje con niños y niñas tiene la responsabilidad de mantenerlos a salvo. No existe ninguna disposición legal que proteja a	La normativa sobre protección del menor en Inglaterra y Gales prevé el uso de órdenes judiciales como medida para proteger a los niños y las niñas en riesgo de daño significativo. Existen tanto órdenes de asesoramiento, de protección de emergencia y de recuperación, entre otros. Adicionalmente, diversos protocolos de actuación se han suscrito entre	La Ley de Violencia Doméstica, Delitos y Víctimas de 2004 (<i>Domestic Violence, Crime and Victims Act 2004</i>) contiene ciertas disposiciones relativas al apoyo a las víctimas. Por ejemplo, existe una obligación por parte del Secretario de Estado (<i>Secretary of State</i>) de emitir un código de prácticas relativo a los servicios que se debe facilitar a las víctimas de delitos.	No existe un organismo único que tenga la responsabilidad total de proteger a los niños y las niñas contra la violencia, sino que todas las entidades que tratan con niños y niñas tienen esa responsabilidad (por ejemplo, colegios, médicos, policías, etc.). En 2004 se introdujo la figura del Defensor del Niño (<i>Children’s Commissioner</i>), cuya función consiste en fomentar	Los juzgados y tribunales ingleses no tienen jurisdicción en relación con delitos contra niños o niñas que sean nacionales ingleses o tengan su residencia habitual en Inglaterra si dichos delitos son cometidos fuera de Inglaterra. Como excepción a lo anterior cabe destacar, a grandes rasgos, que (i) un nacional británico que comete un delito fuera de Inglaterra que, de haber sido cometido en	Existen ciertas normas legales que prevén expresamente la protección de los derechos de los niños y las niñas de entre 10 y 16 años durante los procesos judiciales, por ejemplo, el derecho a un juicio justo, a entender los delitos de los que se le acusa, a permanecer en silencio y a designar un abogado que les represente y que les explique lo que sucede durante el
										- preparar un programa bienal sobre las condiciones de vida de menores y el cumplimiento de sus derechos, - introducir proyectos para mejorar las condiciones de vida de niños y niñas, - fomentar el reconocimiento de la intervención pública, y - reunir y publicar regularmente cada investigación y publicación relativa a menores.		resulte en el mejor interés del menor.




País	¿Existe normativa a nivel Constitucional sobre la violencia contra los niños y las niñas?	¿Existen leyes que regulen la forma integral la violencia contra los niños y las niñas?	Definición de violencia contra los niños y las niñas	Prevención	Prohibiciones de violencia	Sanciones y medidas	Notificaciones de violencia	Protección	Recuperación, rehabilitación y reintegración social	Marco institucional	Jurisdicción	Marco judicial
				<p>vulnerables). En caso de que la información revele que una persona en particular supone un riesgo para los menores o adultos vulnerables, esa persona será incluida en una lista.</p> <p>Los potenciales empleadores están obligados a comprobar los antecedentes penales de aquellos individuos que vayan a trabajar con niños y niñas.</p> <p>La responsabilidad de supervisión de menores recae sobre las autoridades locales bajo la dirección del Secretario de Estado (<i>Secretary of State</i>).</p>	<p>No existe una norma expresa que haga responsables a las personas jurídicas. No obstante, el asunto <i>Lister v Hesley Hall Ltd (2001) UK HL 22</i> sentó un precedente sobre la responsabilidad de los empleadores por las acciones de sus empleados.</p>	<p>supervisión intensiva de los condenados, así como el compromiso de éstos de realizar o no realizar determinados actos o conductas.</p> <p>El parentesco con la víctima es una circunstancia del agravante del delito.</p> <p>Por otro lado, existen circunstancias agravantes de algunos delitos concretos. Por ejemplo, comportamiento sádico en delitos de crueldad a menores o el uso de drogas en delitos de actividad sexual con menores.</p>	<p>quienes notifiquen situaciones de peligro para niños y niñas, aunque algunos criterios orientativos (<i>statutory guidelines</i>) aclaran que tal notificación estará justificada si es razonable y se realiza siguiendo los criterios establecidos.</p> <p>En caso de que un profesional que sospeche que un niño o niña se encuentra en situación de peligro tenga un deber de confidencialidad para con el niño o la niña, deberá considerar, y</p> <p>- si el interés público de notificar la situación de riesgo supera el interés de mantener la información confidencial.</p>	<p>organismos públicos para el intercambio de información en la investigación y procesamiento de casos de abusos de menores.</p>		<p>y proteger los derechos de los niños y las niñas. El Defensor del Niño no tiene autoridad para actuar en casos concretos.</p> <p>Adicionalmente, existen Juntas Locales de Protección de la Infancia (<i>Local Safeguarding Children Board</i>), que tienen un amplio rango de funciones, incluyendo la protección de niños y niñas contra la violencia.</p>	<p>Inglaterra, Gales o Irlanda del Norte, habría sido considerado un delito sexual, puede ser juzgado en Inglaterra, Gales o Irlanda del Norte, que de haber sido cometido en Inglaterra, Gales o Irlanda del Norte, habría sido considerado un delito sexual, el agresor puede ser juzgado en Inglaterra si el acto cometido constituye delito también en el lugar donde se comete, y</p> <p>(iii) un nacional británico o residente en Inglaterra que induce o asiste a:</p> <p>(a) una persona de cualquier nacionalidad a llevar a cabo una operación de mutilación genital femenina sobre sí misma, donde quiera que dicha operación tenga lugar, o</p> <p>(b) a una persona de nacionalidad no británica y no residente en Inglaterra a llevar</p>	<p>proceso.</p> <p>Adicionalmente, los padres o tutores legales del menor deben ser informados inmediatamente de la acusación contra el menor y del lugar donde se encuentre detenido. Del mismo modo, se requiere la presencia de un “adulto apropiado” (<i>appropriate adult</i>), entre otros, cuando el niño o la niña sea informado/a de sus derechos, cuando sea entrevistado/a y cuando sea acusado/a.</p> <p>Los niños y las niñas menores de 10 años no se consideran capaces de distinguir el bien del mal, por lo que no pueden ser acusados de ningún delito. Por otra parte, los niños y las niñas de 17 años de edad son tratados como adultos en las dependencias policiales. Esto supone una anomalía que se está reformando en la actualidad para que los niños y las niñas de 17 años</p>



País	¿Existe normativa a nivel Constitucional sobre la violencia contra niños y niñas?	¿Existen leyes que regulen la forma integral la violencia contra los niños y las niñas?	Definición de violencia contra los niños y las niñas	Prevención	Prohibiciones de violencia	Sanciones y medidas	Notificaciones de violencia	Protección	Recuperación, rehabilitación y reintegración social	Marco institucional	Jurisdicción	Marco judicial
											<p>a cabo una operación de mutilación genital femenina sobre una persona nacional británica o residente en Inglaterra, puede ser juzgado en Inglaterra.</p> <p>de edad sean tratados a efectos procesales igual que los niños y las niñas de entre 10 y 16 años de edad.</p> <p>Las sanciones aplicables a los menores de edad varían en función de la gravedad del delito:</p> <p>(i) para delitos leves (<i>less serious offences</i>), se suele preferir un sistema de reprobación y advertencia, junto con algunos programas de rehabilitación,</p> <p>(ii) para delitos graves (<i>more serious offences</i>), existen órdenes de rehabilitación de jóvenes, que pueden ser, entre otros, de supervisión, de toque de queda, de pruebas de drogas y de requisitos de residencia, y</p> <p>(iii) en casos de delitos muy graves (<i>very serious offences</i>), los menores son juzgados en los juzgados y tribunales correspondientes.</p>	



País	¿Existe normativa a nivel Constitucional sobre la violencia contra los niños y las niñas?	¿Existen leyes que regulen de forma integral la violencia contra los niños y las niñas?	Definición de violencia contra los niños y las niñas	Prevención	Prohibiciones de violencia	Sanciones y medidas	Notificaciones de violencia	Protección	Recuperación, rehabilitación y reintegración social	Marco institucional	Jurisdicción	Marco judicial
Estados Unidos de América 	No.	No. La normativa sobre violencia contra los niños y las niñas se encuentra regulada a nivel estatal, si bien se intenta influir en dicha regulación mediante, entre otros, fondos federales, que se entregan a aquellos Estados que cumplan con ciertos requisitos federales en esta materia.	No existe una definición a nivel federal de violencia contra los niños y las niñas. No obstante, sí existen definiciones en algunos ámbitos como, por ejemplo, la norma reguladora de los requisitos para notificar situaciones de violencia, que define abuso de menores como “ <i>lesión física o mental, abuso sexual o explotación, o tratamiento negligente del niño [...] pero no la incluirá disciplina administrada por un padre o tutor legal a su niño siempre que se haga de una manera razonable o grado moderado y además no suponga crueldad</i> ”.	La normativa federal de EE.UU. tiene previsto un sistema de protección de los niños y las niñas mediante el cual todas las agencias del Gobierno Federal y todas las instalaciones operadas (directamente o mediante contrato) por el Gobierno Federal que vayan a contratar a individuos para realizar servicios de cuidado infantil a personas menores de 18 años deberán comprobar los antecedentes penales de los candidatos. La Oficina del Niño (<i>Children’s Bureau</i>) supervisa los programas estatales de servicios para el bienestar de los niños y las niñas a través de la recopilación de datos e inspecciones <i>in situ</i> para determinar si los Estados actúan de conformidad con los requisitos previstos al efecto	La normativa federal no condena todas las formas de violencia física o mental, sino que se centra básicamente en delitos contra la libertad sexual como, por ejemplo, secuestro intermuncional de menores, abusos sexuales, pornografía infantil, trata de niños, etc. No existen normas que aseguren la responsabilidad penal de las personas jurídicas.	En general la ley federal no es de aplicación. No obstante, cualquier violación de leyes federales sobre maltrato infantil constituye un delito grave. Por ejemplo, el reo (no reincidente) que cruce la frontera de un Estado con la intención de realizar un acto sexual con un menor de 18 años será multado y tendrá una pena de prisión de 30 años a cadena perpetua. Los reos reincidentes tienen penas más graves. Algunos ejemplos de circunstancias agravantes en delitos de pornografía infantil son la violencia, sadismo o masoquismo de las imágenes y el abuso sexual de los menores.	La norma U.S.C. § 13031 establece el sistema federal de notificación de abusos a menores. Esta norma resulta de aplicación a ciertos profesionales que estén en suelo federal o en instalaciones operadas (directamente o mediante contrato) por las autoridades federales. Tales profesionales incluyen, entre otros, médicos y personal de hospitales, psicólogos, trabajadores sociales y profesores. Cualquier persona que notifique una situación de violencia o facilite información y asistencia en relación con un informe, investigación o intervención legal no será civil ni penalmente responsable de las consecuencias de tales acciones siempre que actúe de buena fe.	La protección de la infancia a nivel federal no se ofrece directamente, sino a través de fondos concedidos a programas estatales de protección de los niños y las niñas.	A través de diversas normas, el gobierno de EE.UU. facilita fondos federales para programas estatales que fomentan la recuperación y rehabilitación física y psicológica de niños y niñas víctimas de violencia y, en su caso, de sus familiares.	La responsabilidad fundamental de implementar la normativa federal sobre protección del menor reside en la Oficina del Niño (<i>Children’s Bureau</i>). Además, la Oficina del Niño (<i>Children’s Bureau</i>) supervisa que los programas estatales consigan resultados positivos y que cumplan con los requisitos federales. La ejecución de las normas penales federales relativas al maltrato infantil corresponde al Departamento de Justicia de EE.UU. (<i>U.S. Department of Justice</i>). Por otro lado, la Oficina sobre Abusos y Abandono de Menores (<i>Office on Child Abuse and Neglect</i>) coordina a nivel federal la colección, análisis, gestión y diseminación de información sobre violencia y fomenta la investigación para informar el diseño e implementación y diseño de la estrategia federal.	La normativa federal de protección de los niños y las niñas solo resulta aplicable básicamente en casos de delitos cometidos: - a través de fronteras interestatales, - en el contexto de comercio interestatal o con el extranjero, o - dentro de la jurisdicción marítima y territorial especial de los Estados Unidos, en una prisión federal o en cualquier institución en la que se encuentren detenidas personas bajo la dirección de, o de conformidad con un contrato con, el jefe de cualquier departamento o agencia federal.	Bajo la normativa federal estadounidense, los niños y niñas tienen, en general, los derechos básicos que prevé la constitución de EE.UU.

País	¿Existe normativa a nivel Constitucional sobre la violencia contra niños y niñas?	¿Existen leyes que regulen la forma integral la violencia contra los niños y las niñas?	Definición de violencia contra los niños y las niñas	Prevención	Prohibiciones de violencia	Sanciones y medidas	Notificaciones de violencia	Protección	Recuperación, rehabilitación y reintegración social	Marco institucional	Jurisdicción	Marco judicial
				en las normas sobre Protección Social.								

AVISO LEGAL

La información contenida en este resumen se proporciona únicamente con fines informativos y no constituye en modo alguno asesoramiento jurídico. Nuestra intención es que este material sea actual, correcto, completo y actualizado a enero 2014. No obstante, no lo garantizamos. La transmisión de la información no está destinada a crear, y el recibo no constituye, una relación de abogado-cliente entre el emisor y el receptor. Ningún usuario de esta información debe actuar o abstenerse de actuar sobre la base de la información contenida en este documento sin pedir asesoramiento jurídico a un abogado en la jurisdicción correspondiente.

Además, la información incluida en este resumen no pretende ser exhaustiva o detallada. Se trata simplemente de una visión general de algunas de las características clave (en la opinión de Latham & Watkins y Save the Children) de la normativa sobre la violencia sobre la infancia en Alemania, Bélgica, Francia, Italia, el Reino Unido, los EE.UU. y España.

RETOS QUE EL SISTEMA EDUCATIVO DEBE INCORPORAR PARA UNA ESTRATEGIA INTEGRAL FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA INFANCIA

José Antonio Luengo

1. Garantizar¹ la naturaleza educativa, no asistencial, del primer ciclo de la etapa de educación infantil, adecuando los recursos materiales y personales a las necesidades y características de las edades atendidas. El Plan Educa3² no ha conseguido asentar la consideración de calidad que precisa la etapa de educación infantil³ en su conjunto, pero, de modo especial, el primer ciclo de la misma. La promoción del desarrollo de la educación infantil y el apoyo a las 'buenas prácticas' constituyen medidas preventivas y generadoras de comportamientos pro-sociales.
2. La elaboración de marcos normativos para la promoción de la convivencia, el trabajo en red, el incentivo y la difusión de buenas prácticas escolares, y la introducción de marcos metodológicos que fomenten la convivencia pacífica, la participación y la consideración de la comunidad educativa como eje de la acción educativa.
3. La incorporación, con rigor y carga docente suficiente, de contenidos y procedimientos para la promoción de los valores democráticos, y sobre prevención y tratamiento de los problemas de convivencia en el currículum.
4. El desarrollo por parte de las Administraciones de programas y planes de acción efectiva que permitan la concreción de propuestas de mejora para los centros escolares presentan especial conflictividad, elevados índices de fracaso escolar y/o de concentración de alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales desfavorecidas: mejora significativa de las infraestructuras, creación de nuevos centros en zonas de especial concentración del referido alumnado —con la consiguiente reducción del tamaño de los centros y número de alumnos atendidos en los mismos—, valoración específica y con repercusión administrativa de la tarea del profesorado, dotación especial para servicios de apoyo y asesoramiento de proximidad, implementación de actividades de formación a padres...
5. La consideración de la convivencia en los centros escolares como una tarea y un compromiso que debe ejercer todo docente en el ejercicio habitual de la enseñanza de cada ámbito de experiencia, de cada área curricular o de cada asignatura.

¹http://www.fsc.ccoo.es/comunes/recursos/15585/doc143119_Planteamiento,_situacion_y_perspectivas_de_la_educacion_infantil_en_Espana._Abril_2012.pdf

² <http://www.mecd.gob.es/educacion-mecd/areas-educacion/comunidades-autonomas/programas-cooperacion/plan-educa3.html>

³ http://eacea.ec.europa.eu/education/eurydice/documents/thematic_reports/098ES.pdf

6. La organización de la enseñanza en torno a grandes ámbitos o áreas de aprendizaje, optando por la organización de la docencia en base a formatos curriculares amplios (varias materias epistemológicamente próximas impartidas por el mismo profesor en espacios horarios más extensos, organización de las enseñanzas en proyectos de investigación y elaboración de conocimiento con un desarrollo interdisciplinar ...) que aseguren el desarrollo de actitudes y prácticas de colaboración, evitando las restricciones y dificultades generadas por la excesiva fragmentación de las áreas de conocimiento en asignaturas.
7. El desarrollo por parte de las Administraciones de programas y planes de acción efectiva que permitan la concreción de propuestas de mejora para los centros escolares presentan especial conflictividad, elevados índices de fracaso escolar y/o de concentración de alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales desfavorecidas: mejora significativa de las infraestructuras, creación de nuevos centros en zonas de especial concentración del referido alumnado —con la consiguiente reducción del tamaño de los centros y número de alumnos atendidos en los mismos—, valoración específica y con repercusión administrativa de la tarea del profesorado, dotación especial para servicios de apoyo y asesoramiento de proximidad, implementación de actividades de formación a padres...
8. La participación del alumnado y, en general, de cualquier integrante de la comunidad educativa, en la elaboración y desarrollo de las normas de funcionamiento de los centros escolares.
9. El incremento del protagonismo del alumnado en la construcción de los conocimientos y valores. La organización de la enseñanza en equipos heterogéneos de aprendizaje, promueve el desarrollo de conductas pro-sociales de colaboración y, en definitiva, el aprendizaje de la convivencia.
10. El compromiso de la tarea de los centros escolares con la promoción y el desarrollo de medidas 'normalizadas' de educación afectivo-sexual, enfoque del buen trato y derechos humanos, y la atención a la diversidad, como instrumento privilegiado para el desarrollo personal de los estudiantes y como muestra de la potencialidad ética de un desarrollo escolar democrático.
11. La 'cooperación' entre escuelas y colectivos de barrios, localidades... de forma que unas y otros se reconozcan como parte de una misma tarea y responsabilidad, tendente a restablecer el máximo grado de convergencia en la colaboración.
12. Las administraciones educativas deben asumir un papel fundamental de promoción de la convivencia facilitando contextos adecuados de formación en centros, el desarrollo de prácticas democráticas ejemplares —y su difusión a través de las redes de información e intercambio profesional, con el soporte de las tecnologías de la información y comunicación—, construyendo y reformando centros de dimensiones moderadas que permitan las relaciones cotidianas 'cara a cara' entre compañeros y con el profesorado...

13. Las agencias de participación y representación social pueden y deben desempeñar un papel relevante: las organizaciones de profesores, empresarios y estudiantes —impulsando la colaboración y el diálogo para la conformación de realidades escolares democráticas—, las asociaciones de padres y madres —cooperando con los profesionales que trabajan en los centros educativos y promoviendo proyectos comunes...—, así como todos aquellos colectivos de ciudadanos y ciudadanas que deseen sumarse a este proyecto.
14. La incorporación, con rigor y carga docente suficiente, de contenidos y procedimientos para la promoción de los valores democráticos, y sobre prevención y tratamiento de los problemas de convivencia en los planes de estudios de formación del profesorado.
15. Los centros escolares pueden jugar un papel muy importante, pero no conviene olvidar que su tarea requiere un apoyo social amplio. Depositar en ellos toda la responsabilidad supone una exigencia desproporcionada que desborda sus posibilidades reales de respuesta institucional. **La promoción de los derechos humanos, el enfoque del buen trato y la convivencia escolar es una tarea de todos**, aunque con distinto grado de compromiso, según el poder y la capacidad de decisión con la que se cuenta.







savethechildren.es